

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 27 DE JUNIO DE 2013**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Dictamen que presentan las Comisiones de Desarrollo Social y Asistencia Pública y la de Salud, en forma unida, con proyecto de Ley “5 de junio” que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora.
- 5.- Minuto de silencio en memoria de las víctimas de la tragedia ocurrida en la Guardería “ABC” en esta ciudad capital, el 05 de junio de 2009.
- 6.- Pase de lista de las niñas y niños que fallecieron en la tragedia ocurrida en la Guardería “ABC” en esta ciudad capital, el 05 de junio de 2009.
- 7.- Iniciativa que presenta el diputado José Everardo López Córdova, con proyecto de Ley que Declara el Día Estatal del Sonorense Emigrado Internacional, el Primer Domingo de Octubre.
- 8.- Iniciativa que presenta el diputado Raúl Augusto Silva Vela, con proyecto de Ley de Salud Mental del Estado de Sonora.
- 9.- Iniciativa que presentan el diputado José Abraham Mendívil López, con punto de Acuerdo mediante el cual, el Congreso del Estado de Sonora exhorta a la Cámara de Senadores para que se mantenga en su actual redacción el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que el término de la retención de una persona ante el Ministerio Público, no pueda exceder de 48 horas.
- 10.- Iniciativa que presenta el diputado Carlos Ernesto Navarro López, con proyecto de Ley Sobre el Derecho al Acceso al Internet.
- 11.- Iniciativa que presenta la diputada Shirley Guadalupe Vázquez Romero, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, del Código de Familia, de la Ley del Notariado y de la Ley Catastral y Registral, todas para el Estado de Sonora.
- 12.- Iniciativa que presenta el diputado Carlos Ernesto Navarro López, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 212-G 11 de la Ley de Hacienda del Estado.

- 13.- Iniciativa que presenta el diputado Javier Antonio Neblina Vega, con proyecto de Ley de Fomento a las Organizaciones Civiles del Estado de Sonora.
- 14.- Dictamen que presenta la Comisión de Transparencia, Comunicación y Enlace Social, con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.
- 15.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley que adiciona diversas disposiciones al artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- 16.- Dictamen que presenta la Comisión de Seguridad Pública, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- 17.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley que adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora.
- 18.- Dictamen que presenta la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Número 08, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, para el ejercicio fiscal del año 2013.
- 19.- Posicionamiento que presenta la diputada Hilda Alcira Chang Valenzuela, en relación a cortes del servicio de agua potable que se han venido realizando en el Municipio de General Plutarco Elías Calles.
- 20.- Posicionamiento que presenta el diputado Raúl Augusto Silva Vela, con motivo del Día Internacional de la Lucha Contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas.
- 21.- Posicionamiento que presenta el diputado Juan Manuel Armenta Montaña, en relación al transporte urbano.
- 22.- Elección de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente que ejercerá funciones durante el Segundo Periodo de Sesiones Extraordinarias del Primer Año de Ejercicio de la LX Legislatura.
- 23.- Decreto que clausura el Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio de la LX Legislatura.
- 24.- Entonación del Himno Nacional.
- 25.- Clausura de la sesión.

CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL**Día 27 de Junio de 2013.****24-Jun-13 Folio 790**

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, con el cual solicitan autorización de este Congreso del Estado para modificar o adicionar el artículo 81 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del referido Ayuntamiento, para el presente ejercicio fiscal, a efecto de poder contratar financiamiento con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S. N. C. y/o ante cualquier otra institución bancaria para el otorgamiento de un crédito en cuenta corriente, hasta por la cantidad de \$3'000,000,00 (Tres Millones de Pesos 00/100 M.N.). **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

24-Jun-13 Folio 791

Escrito del Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo aprobado por esa Legislatura, por el que se exhorta a la Procuraduría Federal del Consumidor, así como al Delegado de la Secretaría de Economía en Tlaxcala, para que emita las disposiciones correspondientes, a efecto de verificar la implantación y funcionamiento de los programas informáticos y sistemas electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, así como también se exhorta a este Congreso del Estado, para que de considerarlo necesario se reflexione al respecto. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIONES DE ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE Y A LA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TURISMO.**

25-Jun-13 Folio 792

Escrito del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Querétaro, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo aprobado por esa Legislatura, por el que exhortan al Titular del Poder Ejecutivo Federal, a incluir como beneficiarios del Sistema Nacional para la Cruzada Contra el Hambre a diversos Municipios del mencionado Estado.

RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ASISTENCIA PÚBLICA Y DESARROLLO SOCIAL.

25-Jun-13 Folio 794

Escrito de los diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, con el que remiten a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual esa Legislatura remite al Honorable Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la fracción III del artículo 108 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

26-Jun-13 Folio 797

Escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, acta certificada en donde consta que se Órgano de Gobierno Municipal, aprobó las Leyes 2, 80, 159, 164, 170 y 247, que modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULAN A LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS.**

26-Jun-13 Folio 800

Escrito del Diputado Vicente Terán Uribe, mediante el cual presenta iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley que Regula el Otorgamiento de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

COMISIONES DE DESARROLLO SOCIAL Y ASISTENCIA PÚBLICA Y DE SALUD EN FORMA UNIDA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO
SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO
JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA
VICENTE TERÁN URIBE
ABRAHAM MONTIJO CERVANTES
LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS
PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO
JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ
HILDA ALCIRA CHANG VALENZUELA
RAÚL AUGUSTO SILVA VELA
BALTAZAR VALENZUELA GUERRA
MIREYA ALMADA BELTRÁN
JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA
ABEL MURRIETA GUTIÉRREZ
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisiones de Desarrollo Social y Asistencia Pública y de Salud, en forma unida, previo acuerdo de la Presidencia de este Poder Legislativo, nos fue turnado para estudio y dictamen, iniciativa con proyecto de Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil en el Estado de Sonora, suscrita de manera unánime por los integrantes de estas Comisiones y con la importante participación del Movimiento Ciudadano por la Justicia 5 de junio A.C.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El día 20 de junio de 2013, los diputados integrantes de las Comisiones antes descritas, presentamos ante esta Soberanía, la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, para justificar su pretensión, expusimos los siguientes razonamientos:

“El día 05 de junio de 2009 ocurrió un incendio en la Guardería ABC ubicada en la Ciudad de Hermosillo, Sonora. Este lamentable hecho trajo consigo una tragedia para muchas familias sonorenses y para todos los habitantes del Estado y el país propiciándose un sentimiento de dolor e indignación que aun permea en la sociedad.

En razón de ello, muchos padres de familia se volvieron incrédulos e inseguros a la figura de los Centros de Desarrollo Integral Infantil por temor a que se repita una tragedia similar. No obstante, dichos Centros son imprescindibles para muchos padres de familia, por lo que, es preciso contar con estancias seguras y confiables donde los padres puedan llevar a sus hijos y cumplir con sus labores.

La magnitud y trascendencia de este acontecimiento, dio pie a la creación de un importante movimiento que aglutina ciudadanas y ciudadanos de todo el país, donde se suman expresiones de indignación y de solidaridad con la demanda legítima de justicia que enarbolan las madres y los padres de las niñas y los niños.

El Movimiento Ciudadano por la Justicia 5 de Junio, A.C., que cuenta con autoridad moral y política incuestionable, se ha propuesto, además, generar cambios en la legislación y en las políticas públicas, con el fin de propiciar, a partir de este trágico acontecimiento, una transformación profunda de las condiciones en que se prestan los servicios de cuidado infantil en el país, para que estos hechos no vuelvan a repetirse.

Es así que tal transformación se ha concretizado en acciones derivadas del empuje de las mujeres y hombres que convergen en el Movimiento Ciudadano por la Justicia 5 de Junio, A.C. Es al mismo tiempo un reconocimiento a su lucha, que tiene un gran valor, porque han definido que la mejor manera de honrar a sus hijas e hijos, víctimas de la tragedia en la guardería ABC, es erradicar las causas estructurales y las circunstancias que la propiciaron, apoyando la construcción de las condiciones necesarias para que las niñas y los niños de México disfruten de una vida más digna y humana.

En ese sentido, el pasado 24 de octubre de 2011, se publicó la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, con el objeto de establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en

materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Actualmente, los Centros de Desarrollo Integral Infantil representan una obligación del estado para garantizar, no solo el aspecto laboral de los padres y madres, sino, el desarrollo integral infantil y sus derechos, son instituciones enfocadas al cuidado y atención infantil y representan un instrumento muy útil para apoyar a las madres que trabajan o desean trabajar, así como para los padres solos que están a cargo de su familia y con niños que requieren de cuidado en edad inicial (lactante y maternal); es decir, estos Centros han surgido de la imposibilidad de contar con una persona adecuada que pueda hacerse cargo de los hijos mientras los padres trabajan. De ahí que su existencia viene a resolver un problema social importante, y cuando funcionan de forma óptima son una ayuda muy valiosa, para que las niñas y niños estén seguros, con una nutrición apropiada, y estimulados correctamente bajo los lineamientos de la autoridad educativa correspondiente, procurando así su crecimiento en un ambiente de cariño y apoyo para el pleno desarrollo del niño.

Del mismo modo, es apremiante que el espíritu de dotar al estado con una normatividad de este tipo, debe perseguir la implementación de acciones mínimas tales como evaluar las mejores prácticas en la materia y las alternativas en el sistema de prestación de servicios por parte de particulares, de tal forma que la asignación de contratos de prestación de servicios priorice la calidad y seguridad en el cuidado de las niñas y niños y de ninguna manera se anteponga a la minimización del costo.

Asimismo, se han llevado a cabo diversas mesas de trabajo, así como reuniones de Comisión en el Congreso del Estado con los padres de familia afectados por esta tragedia, aprendiendo y conociendo el problema desde su núcleo interno para así adoptar las medidas necesarias para asegurar que los Centros de Desarrollo Integral Infantil cumplan en todo momento con los requisitos legales necesarios y que garanticen la seguridad de las niñas y niños, debiéndose tomar en cuenta la capacidad y localidad de las instalaciones, cumplir con los estándares de medidas de seguridad establecidos por la Unidad Estatal de Protección Civil como son: detectores de humo, alarma contra incendios y sistemas de aspersión contra incendios, suficientes salidas de emergencia, extinguidores, conocer y estar capacitados para aplicar los sistemas de evacuación, esto con el objeto de proteger a las niñas y niños que reciben el servicio de estancia en el Centro de Desarrollo Integral Infantil.

Consideramos que con la aprobación, aplicación y supervisión de esta Ley se logrará recobrar la confianza y credibilidad de los padres de familia en los servicios que prestan los Centros de Desarrollo Integral Infantil y podrán cumplir con sus labores diarias con la seguridad de que sus hijos se encuentran recibiendo la atención y cuidados necesarios para su bienestar y correcto desarrollo.

En ese sentido, se refuerzan las políticas en materia de prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil cumpliendo con las disposiciones y

ordenamientos jurídicos correspondientes a los rubros de salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil, así como los servicios educativos que en dichos Centros se ofrecen.

Se contará, además, con un Consejo que se encargará de formular y evaluar las políticas públicas, diseñará estrategias y acciones coordinadas que garanticen un servicio de calidad para las niñas y niños, conjugando sus esfuerzos con los distintos ordenes de gobierno y sectores público, privado y social.

Además, se contará con un registro estatal que llene el padrón de los Centros de Desarrollo Integral Infantil con el objeto de garantizar el debido cumplimiento de los requerimientos necesarios para el correcto funcionamiento de los mismos, en apego a las autorizaciones otorgadas por los Gobiernos Estatal y Municipal, así como los requisitos obligatorios para su funcionamiento.

Establece también los tipos de modalidades de los Centros de Estancia Infantil los cuales se clasifican en: públicos, que son los financiados por la Federación, Estados o Municipios; privados, cuyo financiamiento proviene de particulares, y; mixtos, en donde la Federación, Estados o Municipios trabajan en conjunto con alguna institución privada.

Del mismo modo, deberán contar con un programa interno de protección civil aprobado por la autoridad competente en la materia en el cual se establezcan todas las medidas de emergencia, debiendo llevar a cabo simulacros para que el personal conozca y aprenda la manera de evacuar el lugar en caso de algún siniestro.

Se contempla también que las instalaciones de los Centros de Desarrollo Integral Infantil deberán ubicarse en donde jurídicamente les sea permitido, vigilando en todo momento la seguridad de las niñas y niños. De igual manera, deberán cumplir con las medidas sanitarias para asegurar la higiene de los mismos, así como garantizar el cuidado de su salud, alimentación y educación.

Los Centros contarán con personal capacitado y certificado para brindar la atención adecuada a las niñas y niños. Asimismo, se realizarán programas de capacitación para la actualización y formación del personal garantizando un ambiente de respeto por los derechos de las niñas y niños, tal y como lo establece la norma constitucional superior que en su artículo 4º, párrafo VII, sujeta la actuación del estado siempre en cumplimiento del interés superior de la niñez.

El médico o enfermera del Centro de Desarrollo Integral Infantil deberá generar un expediente clínico de cada niña y niño para vigilar adecuadamente su salud.

La Secretaría de Salud del Estado pondrá a disposición el personal que resulte necesario para acudir a los Centros de Desarrollo Integral Infantil para verificar que cumplan con todas las medidas de higiene y seguridad que la presente iniciativa señala. Al incumplir con los requerimientos obligatorios para operar un Centro

de Desarrollo Integral Infantil, se aplicarán las sanciones, infracciones o medidas de seguridad necesarias.

Finalmente, consideramos que con la presente Ley se atiende el reclamo de las familias afectadas, y de la sociedad sonorenses en general, por lo que, con lo anterior, podremos contar con Centros de Desarrollo Integral Infantil eficaces y seguros que brinden un servicio íntegro y de confianza para la ciudadanía”.

Derivado de lo anterior, estas Comisiones unidas, sometemos a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las Leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de Leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de Ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo

dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el proceso educativo comprende la educación inicial y deberá contribuir a la mejor convivencia humana fomentando el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, así como la convicción del interés general de la sociedad, por el cuidado en sustentar la fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

De igual forma, este precepto establece que el Estado promoverá y atenderá, entre otros, a la educación inicial, necesaria para el desarrollo de la Nación. Por último, el propio precepto de referencia, prevé la participación de los particulares en la prestación de servicios educativos, en todos sus tipos y modalidades.

Asimismo, en su artículo 4º, párrafo séptimo, establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos y el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, así como otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Asimismo, en el ámbito laboral, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 123, en sus apartados A, fracción XXIX) y B, fracción XI, inciso c), remite a las Leyes secundaria, las cuales tendrán la función de regular los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil en el cuidado para el desarrollo de los infantes en su edad inicial.

QUINTA.- El incendio de la guardería ABC, registrado el 5 de junio de 2009, representa una de las más grandes tragedias ocurridas en el país.

Dichos acontecimientos trastocaron para siempre la vida de madres, padres, y demás integrantes de las familias, así como de la comunidad, propiciando al mismo tiempo, un sentimiento de dolor e indignación que permea en la sociedad mexicana.

La magnitud y trascendencia de este acontecimiento, dio pie a la creación de un importante movimiento que aglutina ciudadanas y ciudadanos de todo el país, donde se suman expresiones de rechazo, de indignación y de solidaridad con la demanda legítima de justicia que enarbolan las madres y los padres de las niñas y los niños afectados con dicha tragedia.

El movimiento, que cuenta con autoridad moral y política incuestionable, se ha propuesto además generar cambios en la legislación y en las políticas públicas, con el fin de propiciar, a partir de este trágico acontecimiento, una transformación profunda de las condiciones en que se prestan los servicios de cuidado infantil en el país, para que estos hechos no vuelvan a repetirse.

Es así que tal transformación se ha concretizado en acciones derivadas del empuje de las mujeres y hombres que convergen en el Movimiento Ciudadano por la Justicia 5 de Junio, A.C. Es al mismo tiempo un reconocimiento a su lucha que tiene un gran valor porque han definido que la mejor manera de honrar a sus hijas e hijos, víctimas de la tragedia en la guardería ABC, es erradicar las causas estructurales y las circunstancias que la propiciaron, apoyando la construcción de las condiciones necesarias para que las niñas y los niños de México disfruten de una vida más digna y segura.

En ese sentido, es importante también mencionar que, el pasado 24 de octubre de 2011, se publicó la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, con el objeto de establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que

promuevan el ejercicio pleno de sus derechos, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la referida Ley.

Del mismo modo, es apremiante que el espíritu de dotar al Estado con una normatividad de este tipo, debe perseguir la implementación de acciones mínimas tales como evaluar las mejores prácticas en la materia y las alternativas en el sistema de prestación de servicios por parte de particulares, de tal forma que la asignación de contratos de prestación de servicios priorice la calidad y seguridad en el cuidado de las niñas y niños, y de ninguna manera, se anteponga a la minimización del costo.

SEXTA.- En esa tesitura, como podemos apreciar, existen disposiciones constitucionales que, en su conjunto, definen una base jurídica fundamental que permite integrar un servicio integral que regule los servicios de cuidado y atención de los infantes, durante su edad inicial, a través de un servicio que posibilite, al mismo tiempo, que las madres y los padres trabajadores, puedan confiar, en términos de calidad, calidez, profesionalismo y seguridad, a sus hijos, mientras ellos trabajan, sin descuidar las necesidades del desarrollo de sus hijos en su etapa inicial que es, además, fundamental en la adquisición de hábitos alimentarios, de convivencia social y el despliegue de sus habilidades motrices y cognoscitivas que resultarán determinantes en el desarrollo de su personalidad.

Por tal motivo, los que integramos estas Comisiones dictaminadoras, encontramos que en el análisis de la iniciativa que nos ocupa, materia de este dictamen, coincide plenamente con la necesidad apremiante de contar con una herramienta jurídica que dé certeza a los padres de familia respecto al lugar en el que depositan toda su confianza para el cuidado de sus hijos y en la responsabilidad del Estado de regular de manera precisa los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Además, el visto aprobatorio de estas Comisiones, se otorga en razón de que establece los lineamientos generales en materia de protección civil en los establecimientos regulados por esta Ley, circunstancia que coinciden plenamente con la

legislación estatal de la materia pues en ella ya se establece la implementación de programas de verificación en estancias infantiles o guarderías. Así pues, consideramos que existe coincidencia en este rubro con la legislación federal, incluyendo en dicho proyecto la participación de los sectores social y privado en este tema y la constante capacitación y certificación del personal de dichas guarderías.

En el mismo sentido, debemos recordar que la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en sus artículos transitorios Quinto y Sexto, establecen el plazo de un año para que las entidades federativas establezcan o adecuen las normas legales que regulen esta actividad en dichos estados.

Ahora bien, tomando en consideración que este instrumento busca ser un primer paso para resolver un delicado problema de diseño institucional, debemos responder a una demanda social sensible y prioritaria que se da en un momento en el que a nuestro Estado le hace falta, con mayor apremio que nunca, instrumentos que cierren espacios de incertidumbre y den testimonio del compromiso de este Poder Legislativo con las demandas sociales, motivo por el cual, con el importante apoyo y aportación del Movimiento Ciudadano por la Justicia 5 de Junio A.C., los integrantes de estas Comisiones estimamos procedente la iniciativa en estudio, razón por la cual hacemos nuestros los argumentos vertidos en la misma y proponemos al Pleno de este Poder Legislativo su aprobación como manifestación de nuestro compromiso, a fin de que éste sea un primer avance hacia la consolidación del marco institucional para la adecuada atención y cuidado de los niños y niñas en los centros confiados a esa tarea, al dotar a nuestro sistema de Leyes estatales de una herramienta jurídica que dé certidumbre en la prestación de servicios y desarrollo de actividades en las guarderías infantiles en el Estado de Sonora.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

“5 DE JUNIO”

QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto uniformar principios, criterios y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades de los Centros de Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora, adecuando las disposiciones que para tal efecto contempla la Ley General de Prestación de Servicio para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral e Infantil, al ámbito local, así como establecer la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, seguridad y protección adecuadas que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará las facilidades a los particulares para que coadyuven en el cumplimiento de los derechos de la niñez.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, así como a los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3.- Las dependencias, entidades y demás organismos de seguridad social del Estado o de los Ayuntamientos, que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, además de cumplir con sus Leyes específicas y régimen interno, las cuales tendrán preeminencia, deberán observar lo dispuesto en esta Ley. Los derechos laborales colectivos o individuales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las hijas e hijos de trabajadores y trabajadoras en materia de guarderías y prestaciones sociales reconocidos por sus Leyes reglamentarias en materia de seguridad social, tienen preeminencia en esta Ley y serán respetados en la misma.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones relativas a la prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil que se emitan por parte de los Ayuntamientos, en el ámbito de

sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, niñas y niños sin discriminación de ningún tipo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ingreso de niñas y niños a los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso.

ARTÍCULO 6.- Los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos en el Estado de Sonora, que no sean del ámbito de competencia federal, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, a las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Para el caso de los centros de modalidad mixta, en los cuales exista participación federal, deberá sujetarse a lo establecido en los convenios que para dichos efectos se lleven a cabo.

ARTÍCULO 7.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de sus dependencias y entidades, y los Ayuntamientos garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil se orienten a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

- I.- A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II.- Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III.- A la atención y promoción de la salud;
- IV.- A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;
- V.- A recibir orientación y educación apropiada a su edad, considerando un programa educativo, previo al preescolar y orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social, hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI.- Al descanso, al juego y al esparcimiento;
- VII.- A la no discriminación;
- VIII.- A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez;
- IX.- A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;

X.- A que el personal que esté encargado del cuidado y enseñanza en los Centros de Desarrollo Integral Infantil, cumplan con la capacidad académica y profesional, misma que deberán acreditar al momento de su contratación respectiva, para garantizar la eficiencia en el desarrollo y atención integral de niñas y niños;

XI.- Que el personal que labore en los Centros de Desarrollo Integral Infantil no cuente con antecedentes penales; y

XII.- Que todo el personal que labore en los Centros de Desarrollo Integral Infantil acredite buena salud, física y mental, por medio de certificado médico oficial con una vigencia de un año, al momento de regresar de alguna incapacidad deberá mostrar el alta médica elaborada por una institución de salud pública.

ARTÍCULO 8.- Con el fin de garantizar el cumplimiento a que se refiere esta Ley, en los Centros de Desarrollo Integral Infantil deberán contemplarse las siguientes actividades:

I.- Protección y seguridad;

II.- Cumplir adecuadamente con las medidas correctivas y de seguridad que al efecto establezca las Leyes y autoridades competentes, en materia de protección civil en el Estado;

III.- Fomento al cuidado de la salud;

IV.- Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en los mismos Centros de Desarrollo Integral Infantil o a través de instituciones de salud públicas o privadas;

V.- Capacitar a todo el personal de planta del Centro de Desarrollo Integral Infantil para prestar primeros auxilios en caso de emergencias dentro los mismos y, posteriormente, canalizar al niño o niña, a la institución de salud pública o privada correspondiente;

VI.- Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;

VII.- Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;

VIII.- Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;

IX.- Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz y socio-afectivo;

X.- Enseñanza del lenguaje y comunicación; y

XI.- Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Centro de Desarrollo Integral Infantil: Establecimiento público, privado o mixto, donde se presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;

II.- Consejo Estatal: El Consejo Estatal de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;

III.- Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;

IV.- Ley: Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora;

V.- Ley General: Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

VI.- Medidas precautorias ó correctivas: Aquéllas que con motivo de la prestación de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, así como los diversos ordenamientos aplicables en materia de protección civil o salud, esto con el objetivo de salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;

VII.- Medidas de seguridad: Aquéllas que por la existencia de un riesgo inminente, deban tomar las autoridades de Protección Civil o las autoridades sanitarias, en apego a las disposiciones establecidas en la Ley de la materia y que no permitan la imposición de medidas correctivas;

VIII.- Modalidades: Son aquellas que determinen los términos de referencia que para tal efecto emitan las autoridades estatales de protección civil, debidamente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora;

IX.- Política Estatal: Política Estatal de Servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;

X.- Prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil: Aquéllas personas físicas o morales, instituciones gubernamentales o de cualquier otra índole, que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitidas por las autoridades competentes, para instalar y operar uno o varios Centros de Desarrollo Integral Infantil en cualquier modalidad y tipo;

XI.- Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento: Conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;

XII.- Programa Interno de Protección Civil: Es aquel que se circunscribe a inmuebles determinados con el fin de establecer las acciones preventivas y de auxilio destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que concurren a ellos, así como proteger

tanto a los propios inmuebles como los bienes muebles que contengan;

XIII.- Programa Interno de Vigilancia Sanitaria: Consiste en establecer una autoevaluación periódica y permanente del Centro de Desarrollo Integral Infantil, a través de un grupo conformado por personal del Centro, usuarios y usuarias, con el objetivo de verificar si se cumple con los ordenamientos en materia de salubridad.

XIV.- Registro Estatal: Registro Estatal de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;

XV.- Reglamento: Reglamento de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora;

XVI.- Secretaría: Secretaría de Salud Pública;

XVII.- Secretaría de Educación: Secretaría de Educación y Cultura;

XVIII.- Servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Medidas dirigidas a niñas y niños usuarios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil.

CAPÍTULO II

DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 10.- La rectoría de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil corresponde al Estado y a los Ayuntamientos, los cuales tendrán una responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para el caso de las acciones de inspección y supervisión de los Centros de Desarrollo Integral Infantil operados por la Federación dentro de territorio sonorense, las autoridades de protección civil en el Estado, deberán celebrar convenios con las autoridades federales para ampliar su marco de facultades y estar en condiciones de ejercer funciones de inspección y supervisión de manera conjunta.

ARTÍCULO 11.- La prestación de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, cuando esté a cargo de las dependencias y entidades del Estado o de los Ayuntamientos, podrán otorgarse por sí mismos o a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes. En todo caso, se deberá garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de éstos, en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil; así mismo, deberán respetarse los derechos de los niños y niñas consagrados en las Constituciones Federal y Local.

ARTÍCULO 12.- Para la prestación de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, se deberá cumplir con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, por la Ley General en la materia y por las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en

cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de dichos establecimientos, en cualquiera de sus modalidades, las diversas licencias y permisos requeridos por los Ayuntamientos, así como de los servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y los relacionados con el objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 13.- La Política Estatal a la que se refiere el presente Capítulo será establecida por el Consejo Estatal, a propuesta del Ejecutivo del Estado, y deberá contener al menos los siguientes objetivos:

I.- Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;

II.- Garantizar el acceso a todas las niñas y niños, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención; incluyendo a quienes se encuentran en situaciones vulnerables tales como:

a) Discapacidad;

b) Situación de calle;

c) Que habiten en el medio rural;

d) Que sean migrantes o jornaleros agrícolas;

e) Que integren comunidades indígenas; y

f) Aquellos que habiten en zonas marginadas o de extrema pobreza,

III.- Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad en materia de prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;

IV.- Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;

V.- Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;

VI.- Fomentar la equidad de género; y

VII.- Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo Estatal y de los requerimientos y características de los modelos de atención, lo anterior tomando en cuenta los derechos de las niñas y niños, así como su bienestar integral.

ARTÍCULO 14.- En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la política a que se refiere el presente capítulo y en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberá atender a los siguientes principios:

- I.- Desarrollo de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicológicos, cognitivos, sociales, educativos o culturales;
- II.- Libre de discriminación e igualdad de derechos;
- III.- El interés superior de la niñez;
- IV.- Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen; y
- V.- Equidad de género.

CAPÍTULO III
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PRESTACIÓN
DE SERVICIOS DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 15.- El Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes atribuciones en materia de prestación de Servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil:

- I.- Organizar el sistema estatal de prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil y coadyuvar con el Consejo Estatal;
- II.- Verificar e inspeccionar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;
- III.- Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;
- IV.- Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, en los términos de la presente Ley;
- V.- Fomentar, realizar y difundir estudios e investigación en la materia de seguridad, salud y educación, en la prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;
- VI.- Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, en cualquiera de sus tipos y modalidades;
- VII.- Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias o correctivas necesarias a los Centros de Desarrollo Integral Infantil;
- VIII.- Imponer, a través de las autoridades de Protección Civil, Secretaría de Salud y Secretaría de Educación y Cultura, las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;

IX.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente, toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito;

X.- Establecer una unidad directa de comunicación y atención a las madres y padres de niñas y niños que estén registrados en los Centros de Desarrollo Integral Infantil; y

XI.- Las demás que le señalen esta Ley y las demás Leyes aplicables.

ARTÍCULO 16.- Corresponde a los Municipios, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General, las siguientes atribuciones:

I.- Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;

II.- Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley, de la Ley General y los fines, objetivos y políticas del Consejo Estatal. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal en Materia de Prestación de Servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;

III.- Coadyuvar con el sistema estatal de prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, así como en la integración del registro estatal, haciendo llegar la información correspondiente a cada Centro de Desarrollo Integral Infantil que se encuentre operando en el municipio;

IV.- Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;

V.- Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere la fracción II de este artículo;

VI.- Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;

VII.- Promover y celebrar convenios de concertación y de colaboración con los sectores privado y social, así como con instituciones educativas, para implementar las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil en los términos de la presente Ley;

VIII.- Fomentar, promover, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

IX.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia, que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;

X.- Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Desarrollo Integral Infantil autorizados por el municipio correspondiente, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XI.- Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, a las que se refieren la presente Ley, respecto de los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

XII.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito; y

XIII.- Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.

CAPÍTULO IV **DEL CONSEJO ESTATAL DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL** **INFANTIL**

ARTÍCULO 17.- El Consejo Estatal es una instancia normativa, de consulta y coordinación, a través de la cual, se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia.

ARTÍCULO 18.- El Consejo Estatal se integrará por los titulares de las siguientes dependencias, entidades u organizaciones o por quienes éstos designen en representación:

I.- La Secretaría de Salud, quien lo presidirá;

II.- La Secretaría de Gobierno;

III.- La Secretaría de Desarrollo Social;

IV.- La Secretaría de Educación y Cultura;

V.- La Secretaría del Trabajo;

VI.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;

VII.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora;

VIII.- La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora;

IX.- La Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia;

X.- La Unidad Estatal de Protección Civil;

XI.- Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

XII.- Un representante del Movimiento Ciudadano por la Justicia 5 de Junio; y

XIII.- Un representante de las Comisiones de Hacienda del Congreso del Estado de Sonora.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo Estatal un representante del Instituto Sonorense de la Mujer, un representante de la delegación estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, un representante de la delegación estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un representante de la delegación estatal de la Secretaría de Desarrollo Social y un representante de la Asociación Nacional de Guarderías, quienes tendrán derecho a voz.

El Consejo también podrá invitar a sus sesiones, con derecho a voz, pero sin voto, a los titulares de los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, de acuerdo a su normatividad interna.

Los nombramientos en el Consejo Estatal serán honoríficos e institucionales.

Los integrantes titulares podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, el nivel jerárquico de Director General o equivalente.

ARTÍCULO 19.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría podrá invitar al Consejo Estatal con derecho a voz a los titulares de otras dependencias y entidades.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Estatal contará con una Secretaría Técnica que será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo y cuya designación estará sujeta a las disposiciones de su normatividad interna.

ARTÍCULO 21.- La operación y funcionamiento del Consejo Estatal se regularán por las disposiciones de esta Ley y su normatividad interna.

ARTÍCULO 22.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil; que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;

II.- Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal en Materia de Prestación de Servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley, la Ley General y los fines del Consejo Estatal; asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

III.- Impulsar la coordinación interinstitucional a nivel federal, local, municipal, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;

IV.- Solicitar a la Coordinación que implemente recomendaciones y, de ser necesaria, dictar la clausura del Centro de Desarrollo Integral Infantil, por cuestiones graves que pongan en peligro a los niños y las niñas;

V.- Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y el Consejo Estatal;

VI.- Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Desarrollo Integral Infantil, a cargo de las dependencias y entidades que conforman el Consejo Estatal. De igual forma, determinarán los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños;

VII.- Promover, ante las instancias competentes, la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Desarrollo Integral Infantil;

VIII.- Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen en los Centros de Desarrollo Integral Infantil;

IX.- Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;

X.- Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;

XI.- Promover la ampliación de la cobertura y calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;

XII.- Promover la generación, actualización y aplicación de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;

XIII.- Promover la participación de las familias, la sociedad civil y niñas y niños en la observación y acompañamiento de la política estatal y de los servicios; y

XIV.- Aprobar sus reglas internas de operación.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Estatal tendrá los siguientes objetivos:

I.- Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños;

II.- Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo Estatal, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;

III.- Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio en los Centros de Desarrollo Integral Infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios;

IV.- Asegurar la atención integral a niñas y niños; y

V.- Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, a fin de promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

ARTÍCULO 24.- Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Estatal atenderá a lo siguiente:

I.- Los integrantes del Consejo Estatal se reunirán, en sesiones ordinarias, por lo menos cuatro veces al año, para dar seguimiento a las acciones acordadas entre sus integrantes;

II.- Los integrantes del Consejo Estatal podrán reunirse en sesiones extraordinarias para atender asuntos que merezcan atención inmediata, las cuales serán convocadas por su Presidente a propuesta de cualquiera de los integrantes;

III.- Los integrantes del Consejo Estatal, intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia, con el fin de cumplir con los objetivos establecidos; y

IV.- Deberá entregar un informe semestral de actividades al Congreso del Estado, quien en todo momento y, si así lo considera necesario, podrá llamar a comparecer a sus integrantes.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 25.- El Registro Estatal se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley y tendrá por objeto:

I.- Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal y del Consejo Estatal;

II.- Concentrar la información de los Centros de Desarrollo Integral Infantil de los sectores público, social y privado que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado de Sonora;

III.- Identificar a los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma;

IV.- Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley; y

V.- Facilitar la supervisión e inspección de los Centros de Desarrollo Integral Infantil.

ARTÍCULO 26.- El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

ARTÍCULO 27.- Las autoridades estatales y municipales competentes para emitir la autorización a que se refiere el Capítulo XI de esta Ley, procederán a inscribir a los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 28.- La operación, mantenimiento y actualización del Registro Estatal estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, en coordinación con la Secretaría, el Consejo Estatal y los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales.

El registro deberá informar, periódicamente, a los integrantes del Consejo Estatal para los fines legales aplicables.

ARTÍCULO 29.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos que brinden, directamente, servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberán inscribir el Centro de Desarrollo Integral Infantil en el Registro Estatal, previa revisión del cumplimiento de requisitos, conforme a la modalidad y tipo que se trate y conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 30.- El Registro Estatal deberá contener como mínimo y proporcionar al Registro Nacional de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, la siguiente información:

I.- Identificación del prestador del servicio sea persona física o moral;

II.- Identificación, en su caso, del representante legal;

III.- Ubicación del Centro de Desarrollo Integral Infantil;

IV.- Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera;

V.- Fecha de inicio de operaciones;

VI.- Capacidad instalada y, en su caso, ocupada; y

VII.- Constancia de capacitación de su personal.

CAPÍTULO VI

DE LAS MODALIDADES Y TIPOS DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 31.- Los Centros de Desarrollo Integral Infantil podrán presentar sus servicios bajo alguna de las siguientes modalidades:

I.- Pública: Aquélla financiada y administrada, ya sea por la Federación, el Estado o los Municipios, o sus instituciones;

II.- Privada: Aquélla cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares; y

III.- Mixta: Aquélla en que la Federación, el Estado o los Municipios, de manera individual o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

ARTÍCULO 32.- Los Centros de Desarrollo Integral Infantil, se clasificarán en los tipos que se establezcan en los términos de referencia emitidos por las autoridades de protección civil en el Estado.

CAPÍTULO VII DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 33.- En los Centros de Desarrollo Integral Infantil, se admitirán a niños y niñas con discapacidad, de conformidad con la modalidad, tipo y modelo de atención, que les resulte aplicable, en términos del reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 34.- El ingreso de las niñas y niños con discapacidad quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada Centro de Desarrollo Integral Infantil con respecto de la admisión general.

ARTÍCULO 35.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil, que otorguen servicios a niñas y niños con discapacidad, deberán acreditar ante la autoridad competente, que cuentan con personal capacitado para atender a dichos usuarios.

ARTÍCULO 36.- Los prestadores de servicios deberán implementar programas de sensibilización y capacitación continua para el personal encargado de los mismos, los que fomentarán el trato no discriminatorio y la convivencia en un ambiente de inclusión y respeto a sus derechos en condiciones de igualdad.

ARTÍCULO 37.- Los Centros de Desarrollo Integral Infantil deberán contar con la infraestructura adecuada que garanticen las medidas de seguridad y accesibilidad para la atención, cuidado y desarrollo de las niñas y niños con discapacidad, así como cumplir con las medidas preventivas establecidas por la Unidad Estatal de Protección Civil.

Además de cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, los centros deben cumplir con lo que considere la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 38.- Los prestadores de servicios deberán acatar el resto de los lineamientos en materia de discapacidad, estipulados en la Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad en el Estado de Sonora.

CAPÍTULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 39.- Son obligaciones de los Centros de Desarrollo Integral Infantil:

- I.- Estar legalmente constituido y cumplir con los requisitos establecidos por Ley;
- II.- Llevar el registro de niñas y niños que tengan bajo su custodia;
- III.- Acreditar la buena salud de las niñas y niños, mediante certificado médico, previo a la inscripción al centro, así como al momento de su ingreso, posterior a un ausentismo por enfermedad;
- IV.- Proteger y respetar los derechos y garantías, diversidad cultural y dignidad de las niñas y niños que tengan bajo su custodia, cumpliendo con los lineamientos que marca esta Ley, así como las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y los acuerdos internacionales;
- V.- Permitir que las niñas y niños estén en contacto con sus familiares y recibir visitas de éstos, salvo que exista un mandamiento judicial en contrario;
- VI.- Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de los usuarios, en el que se fomente, a favor de las niñas y niños, la creatividad y la capacidad de realización;
- VII.- Ofrecer Capacitaciones para los padres o tutores de los usuarios, sobre los funcionamientos de las medidas de seguridad de las instalaciones y los requisitos establecidos por Protección Civil, Secretaría de Salud, y demás ordenamientos en la materia, con el objetivo de que estos se encuentren en posibilidades de detectar cualquier irregularidad en el centro;
- VIII.- Los padres o tutores de los usuarios podrán proponer temáticas sobre las capacitaciones, lo cual se deberán tomar en cuenta por los Centros de Desarrollo Integral Infantil para el diseño de las mismas;
- IX.- Contar con el equipamiento que determine la autoridad competente para combatir cualquier contingencia que ponga en peligro la integridad física de las niñas y niños, así como vigilar el funcionamiento óptimo del equipo;

X.- Tener, en un lugar visible, las autorizaciones que expidan las instancias correspondientes y de igual manera deberá estar en un lugar visible el programa interno de protección civil;

XI.- Colaborar con las autoridades para facilitar las tareas de vigilancia e inspección, así como poner a disposición de los usuarios todos los informes y reportes con motivo de dichas actividades;

XII.- Informar oportunamente a la autoridad correspondiente, cualquier situación que pueda poner en riesgo la integridad física, emocional, mental o la seguridad jurídica de las niñas y niños;

XIII.- Mantener una matrícula de reserva equivalente al diez por ciento del total de su capacidad, para efecto de cubrir las reubicaciones derivadas de la sanción a la que se refiere el artículo 74 de esta Ley; y

XIV.- Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales establezcan.

CAPÍTULO IX

DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 40.- Los padres o tutores de los usuarios de los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, tienen las siguientes obligaciones:

I.- Estar al pendiente del desarrollo de la niña o niño y conocer las políticas del Centro de Desarrollo Integral Infantil que eligieron;

II.- Comunicar al personal del Centro de Desarrollo Integral Infantil, toda la información necesaria relacionada con la niña o niño, desde el punto de vista médico, biológico, psicológico, social o cualquier otro que considere que el personal del Centro de Desarrollo Integral Infantil deba tener conocimiento;

III.- Atender las indicaciones de tipo médico-preventivo que se le hagan por parte del personal autorizado del Centro de Desarrollo Integral Infantil;

IV.- Acudir al Centro de Desarrollo Integral Infantil cuando le sea requerida su presencia;

V.- Participar, de manera activa, en los programas de capacitación, educativos y de integración familiar de la niña o niño, impartidos por el Centro de Desarrollo Integral Infantil;

VI.- Informar al personal del Centro de Desarrollo Integral Infantil, de cambios de números de teléfono, de domicilio, del centro de trabajo, así como cualquier otro dato relacionado con las personas autorizadas para recoger a las niñas o niños;

VII.- Presentar a la niña o niño con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características que le señale el personal del Centro de Desarrollo Integral Infantil;

VIII.- Recoger a la niña o niño sin estar bajo los influjos de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere su estado de salud;

IX.- Denunciar ante las autoridades competentes cualquier falta que ponga en riesgo la integridad física de las niñas y niños dentro del Centro de Desarrollo Integral Infantil; y

X.- Las demás que señalen los reglamentos internos de los Centros de Desarrollo Integral Infantil.

ARTÍCULO 41.- En caso de incumplimiento de las obligaciones de los usuarios señaladas en el artículo anterior, los prestadores de servicios podrán tomar las medidas administrativas que establezca su reglamento interno.

Los padres, tutores o quien tenga la custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño, podrán solicitar la intervención de la Secretaría o del Consejo Estatal para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Desarrollo Integral Infantil.

CAPÍTULO X DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 42.- Los Centros de Desarrollo Integral Infantil deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, así como cumplir con lo establecido en los términos de referencia que al efecto se emitan en la materia.

El Programa Interno deberá ser dictaminado y autorizado por la Unidad Estatal de Protección Civil o las autoridades municipales correspondientes, según sea el caso y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes, apegado a los términos de referencia que se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 43.- Los Centros de Desarrollo Integral Infantil deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación y el Estado; de igual manera, deberán contar con dictamen de unidades verificadoras.

Ningún establecimiento que por su naturaleza, giro o actividad, o por el material que maneja, ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los Centros de Desarrollo Integral Infantil, podrá estar ubicado a una distancia a la redonda, menor a quinientos metros.

Los Ayuntamientos del Estado deberán contemplar las distancias a que se refiere el presente artículo, en la determinación de sus respectivos programas de desarrollo urbano y

autorizaciones de licencias de funcionamiento o construcción que a su efecto autoricen.

ARTÍCULO 44.- Para el funcionamiento y autorización de los Centros de Desarrollo Integral Infantil se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, según como lo establece la Ley de Protección Civil y demás ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO 45.- Con relación a la evacuación del inmueble se estará a lo establecido en la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, su reglamento y términos de referencia que al efecto emita la autoridad competente.

ARTÍCULO 46.- Al menos una vez cada dos meses, se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble del Centro de Desarrollo Integral Infantil. Así mismo, deberán llevarse a cabo sesiones informativas periódicas junto con cada simulacro con el personal de dichos Centros, con el objeto de transmitir a los ocupantes, las instrucciones de comportamiento frente situaciones de emergencia, donde se deberá invitar como testigos a padres de familia.

ARTÍCULO 47.- Cualquier modificación o reparación estructural del inmueble, obras de mantenimiento incluyendo servicios de fumigación, deberá realizarse por personal capacitado, fuera del horario en el que se prestan los servicios, mismas que deberán hacerse del conocimiento de las autoridades de protección civil estatales o municipales, según sea el caso, quienes deberán llevar a cabo las revisiones correspondientes a través de su personal calificado.

ARTÍCULO 48.- Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, deberán realizarse fuera del horario de servicio y, en todo caso, se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes e incidentes.

ARTÍCULO 49.- El mobiliario y materiales que se utilicen en el inmueble, deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños.

ARTÍCULO 50.- El inmueble deberá acreditar, como mínimo para su funcionamiento, todos los requisitos establecidos en el programa interno de protección civil y las disposiciones sanitarias, sus respectivos reglamentos y demás ordenamientos en la materia.

CAPÍTULO XI DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 51.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Desarrollo Integral Infantil cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

I.- Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;

II.- Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Desarrollo Integral Infantil. Dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros, a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;

III.- Contar con un Reglamento Interno;

IV.- Contar con manuales técnico-administrativos, de operación y de seguridad;

V.- Contar con manual para las madres, padres o quienes tenga la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;

VI.- Contar con un programa de trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Desarrollo Integral Infantil;

VII.- Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;

VIII.- Contar con un Programa Interno de Protección Civil, aprobado o revalidado, en su caso, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Civil y demás ordenamientos en la materia;

IX.- Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia, las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;

X.- Cumplir con licencia sanitaria que para tal efecto expida la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios;

XI.- Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios, expedidos por instituciones legalmente reconocidas y autorizadas para expedir dichas acreditaciones;

XII.- Contar con información de los recursos financieros;

XIII.- Contar con información de mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para

operar;

XIV.- Contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura, para impartir educación inicial y preescolar; y

XV.- Cumplir con los requerimientos previstos para la modalidad y tipo correspondiente que establezca el Reglamento de esta Ley, las disposiciones normativas y técnicas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, normas técnicas y términos de referencia.

ARTÍCULO 52.- Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables, teniéndose éstas que renovar por un periodo igual, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

Ningún Centro de Desarrollo Integral Infantil podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil.

ARTÍCULO 53.- El programa de trabajo a que se refiere la fracción VI del artículo 51 de esta Ley, deberá contener al menos la siguiente información:

I.- Los derechos de niñas y niños enumerados en el artículo 7 de la presente Ley;

II.- Actividades formativas y educativas y los resultados esperados;

III.- La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 8 de la presente Ley;

IV.- El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Desarrollo Integral Infantil directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;

V.- Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;

VI.- El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños en los Centros de Desarrollo Integral Infantil;

VII.- Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal; y

VIII.- El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

La información y los documentos a que se refiere este artículo, estarán siempre a disposición, y se les deberá entregar copia de ella, a las personas que tengan la tutela o custodia o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de niñas y niños.

CAPÍTULO XII DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACION DEL PERSONAL

ARTÍCULO 54.- El número de personal con el que contarán los Centros de Desarrollo Integral Infantil dependerá de la modalidad y tipo de las mismas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 55.- El personal que labore en los Centros de Desarrollo Integral Infantil que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 56.- Los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, promoverán la capacitación de su personal, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

ARTÍCULO 57.- El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinarán, conforme a la modalidad y tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Desarrollo Integral Infantil.

ARTÍCULO 58.- El personal que labore en los Centros de Desarrollo Integral Infantil garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

ARTÍCULO 59.- El Estado y los Municipios, gestionarán, de manera permanentemente con las instancias correspondientes, acciones para capacitar o certificar, al personal que labora en los Centros de Desarrollo Integral Infantil.

CAPÍTULO XIII DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

ARTÍCULO 60.- A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicio de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política estatal en la materia.

ARTÍCULO 61.- El Estado y los Municipios, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, garantizaran que las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO XIV DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 62.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley, deberán efectuar, en coordinación con el Plan Operativo Anual de Protección Civil o según se requiera, visitas de verificación administrativa a los Centros de Desarrollo Integral Infantil, de conformidad con la normatividad legal aplicable para la materia de su competencia, y en caso de que tales visitas no estén reguladas en su marco legal de actuación, se deberán aplicar las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 63.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios, según corresponda a su ámbito de competencia, deberán contar con verificadores que tendrán a su cargo la inspección del debido cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 64.- Las visitas a que se refiere el artículo anterior, tendrán los siguientes objetivos:

I.- Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil; e

II.- Informar a la autoridad responsable de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños y garantizar las acciones que conlleven a su oportuna actuación.

ARTÍCULO 65.- El Consejo Estatal, en coordinación con los Ayuntamientos, implementará el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

I.- Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II.- Establecer, en el marco de la coordinación entre dependencias y entidades estatales, con las autoridades competentes de los gobiernos municipales, los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil;

III.- Contemplar las medidas que resulten necesarias y efectivas, en el ámbito de sus competencias, para evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil; y

IV.- Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.

ARTÍCULO 66.- La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para

reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Desarrollo Integral Infantil.

CAPÍTULO XV DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 67.- La evaluación de la Política Estatal en Materia de Prestación de Servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil estará a cargo del Consejo Estatal. Dicha evaluación permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades del Estado y de los Ayuntamientos, competentes en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en niñas y niños.

ARTÍCULO 68.- El Consejo Estatal llevará a cabo la evaluación, a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación superior y de investigación científica, sean estas gubernamentales, o no gubernamentales sin fines de lucro. La guía de evaluación se formulará por el Consejo Estatal de manera anual y formará parte integral del reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO XVI DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 69.- Las autoridades verificadoras estatales y municipales competentes, sin perjuicio de las medidas de seguridad o cautelares que la legislación aplicable a su ámbito de competencia les otorgue, deberán imponer medidas precautorias en los Centros de Desarrollo Integral Infantil, cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención, cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

I.- Recomendación escrita, en la que se mencionen las medidas temporales o acciones urgentes, según la gravedad del riesgo, fijando un plazo de hasta treinta días naturales para corregir la causa que le dio origen;

II.- Apercebimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días naturales para corregir la causa que lo motivó, y

III.- Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Desarrollo Integral Infantil, que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 70.- Los plazos a que se refiere el artículo anterior, podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida.

CAPÍTULO XVII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 71.- Cuando se agoten los plazos contemplados en los Artículos 69 y 70 de esta Ley y de persistir la situación que dio origen a sus causas, las autoridades estatales y municipales competentes para otorgar las autorizaciones a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, estarán obligados a imponer, en su ámbito de competencia, las siguientes sanciones administrativas:

I.- Multa administrativa por un monto equivalente de 50 hasta 500 veces el valor del salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado;

II.- Revocación de la autorización a que se refiere esta Ley y la cancelación del registro.

ARTÍCULO 72.- La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I.- Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los verificadores correspondientes;

II.- Elaborar alimentos ofrecidos a niñas y niños contrario al plan nutricional respectivo o incumplir con los requisitos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial correspondiente;

III.- Modificar la estructura del inmueble y/o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente;

IV.- Incumplir con las medidas de salud y atención médica, en los términos que establezca la normatividad correspondiente;

V.- Realizar, por parte del personal de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes; o

VI.- Incumplir con cualquier requisito que para el funcionamiento se prevé en la presente Ley y en su Reglamento, de acuerdo a las modalidades y tipos de los Centros de Desarrollo Integral Infantil.

ARTÍCULO 73.- Las sanciones consistentes en multa se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda o la Tesorería Municipal, según corresponda, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 74.- La suspensión temporal del Centro de Desarrollo Integral Infantil será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I.- No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios de los Centros de

II.- Desarrollo Integral Infantil, de acuerdo a la modalidad y tipo de éstas;

III.- No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa, de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes o reincidentes;

IV.- Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centro de Desarrollo Integral Infantil sin el previo consentimiento escrito de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;

V.- El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;

VI.- El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;

VII.- En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Desarrollo Integral Infantil o personal relacionado con el mismo; o

VIII.- Cuando se presenten hechos o actos de violencia física o psicológica en una niña o niño por parte del personal del Centro de Desarrollo Integral Infantil.

En el supuesto contemplado en este artículo, una vez agotados los procedimientos administrativos o judiciales a que hubiere lugar, si se determina que existe responsabilidad para el Centro de Desarrollo Integral Infantil que haya causado la suspensión de actividades, éste deberá responder por los gastos que en su caso, hubieren erogado los padres de familia o tutores usuarios para la reubicación de los menores en otros centros.

ARTÍCULO 75.- La revocación de la autorización y cancelación del registro será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I.- La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

II.- La existencia de cualquier delito sexual, signo de violencia sexual o abuso sexual de cualquier tipo debidamente acreditado al personal del Centro de Desarrollo Integral Infantil mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado, cuando esta esté ligada directamente a la prestación de los servicios del Centro de Desarrollo Integral Infantil; o

III.- La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes.

ARTÍCULO 76.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos del Estado o de los Municipios, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

CAPÍTULO XVIII DEL RECURSO

ARTÍCULO 77.- Tratándose de los actos o resoluciones emitidas por las autoridades competentes, procederá el recurso de inconformidad establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán emitir las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley, dentro de los 180 días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Estatal al que se refiere la presente Ley, deberá instalarse en un plazo que no exceda de los 180 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los prestadores de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil regulados por la presente Ley y que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, contarán con un plazo de un año, a partir de su entrada en vigor, para adecuar los Centros de Desarrollo Integral Infantil y su normatividad interna, con base en lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Consejo Estatal tendrá un plazo de 180 días naturales, contados a partir de su instalación, para elaborar un diagnóstico sobre el estado que guardan los Centros de Desarrollo Integral Infantil en el Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los Municipios, conforme a su competencia, deberán solventarse de manera progresiva y sujetos a la disponibilidad de sus respectivos presupuestos aprobados por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, 25 de Junio de 2013

C. DIP. MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO

C. DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C. DIP. VICENTE TERÁN URIBE

C. DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES

C. DIP. LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS

C. DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

C. DIP. HILDA ALCIRA CHANG VALENZUELA

C. DIP. RAÚL AUGUSTO SILVA VELA

C. DIP. BALTAZAR VALENZUELA GUERRA

C. DIP. MIREYA ALMADA BELTRÁN

C. DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA

C. DIP. ABEL MURRIETA GUTIÉRREZ

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

Hermosillo, Sonora, a 27 de Junio de 2013

**Honorable Asamblea Legislativa del
Congreso del Estado de Sonora
P r e s e n t e.-**

El suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de **DECRETO DE LEY QUE DECLARA EL DÍA ESTATAL DEL SONORENSE EMIGRADO INTERNACIONAL, EL PRIMER DOMINGO DE OCTUBRE**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para los que somos originarios de una frontera, hablar de migración y en específico de migración internacional es un aspecto familiar y cotidiano. La ONU, concibe al migrante internacional como la persona que sólo o junto a su familia decide cambiar de residencia de manera temporal o definitiva de un país a otro, generalmente con la intención de mejorar su situación económica así como su desarrollo personal y familiar.

De acuerdo con cifras de esta misma Institución (Naciones Unidas), en 2010 había 213.9 millones de migrantes internacionales en el mundo, es decir, 3 de cada 100 personas residían fuera del país donde nacieron.

Aunque los motivos y fenómenos migratorios varían de país a país, la globalización económica ha expuesto a los países en vías de desarrollo a un nivel mayor de sensibilidad hacia la expulsión de migrantes internacionales. Según cifras del Banco

Mundial cerca de 80% de los migrantes provienen de países en vías de desarrollo, de los cuales el 15% son originarios de América Latina.

En este tema, nuestro país durante los últimos 25 años ha tenido un crecimiento exponencial en la expulsión de migrantes internacionales, aunque cabe la aclaración que en los últimos años este proceso ha desacelerado dicho incremento. Como sustento de lo anterior podemos referir a los datos mostrados por la ONU en el 2010 en donde se mostraba a México como el país con más emigrantes internacionales con 12.4 millones de personas al 2010, colocándose por encima de países con mucho mayor número de habitantes como India, Rusia y China; en 1990 nuestro país ocupaba la sexta posición.

En la actualidad, se estima que más del 10% de la población nacida en México reside en otros países y regiones del mundo, principalmente en Estados Unidos, país que recibe al 90% de los emigrantes mexicanos, alcanzando ya según datos de la Current Population Survey (CPS), que elabora el Bureau of Census y el Bureau of Labor Statistics de Estados Unidos, indican que en 2012 residían en Estados Unidos casi 12 millones de personas nacidas en México, y considerando a los mexicanos de 2da y 3ra generación en total suman 33.7 millones de mexicanos en Estados Unidos.

Como se mencionó con anterioridad, existen datos duros que señalan que la emigración de mexicanos al extranjero están disminuyendo, tal es el caso de los datos señalados por la “Encuesta sobre Migración en la Frontera Norte de México” en donde se proyectan un total de 317 mil desplazamientos hacia Estados Unidos en el año 2011, los cuales marcaron “una disminución del 63, 57,50 y 36% en relación con los movimientos observados en 2007, 2008, 2009 y 2010, respectivamente”. (Datos de la misma encuesta)

Un dato importante a considerar en el tema migratorio es el referente a la predominancia de los mexicanos de 20 a 34 años por emigrar de nuestro país, los cuales representan cerca de la mitad del total de emigrantes nacionales (48.8%), es decir, son migrantes internacionales en elevados niveles de productividad laboral. Lo anterior se puede ligar altamente a otro fenómeno económico de gran trascendencia nacional: **Las**

Remesas, es decir, la suma de dinero que los mexicanos residentes en el extranjero ganan o adquieren y que transfieren a sus México.

La emigración de connacionales y la obtención de remesas internacionales son fenómenos con altos grados de correlación por lo que es de vital importancia brindarles atención en su justa dimensión. Como ejemplo podemos señalar que México ocupa el lugar número tres como país receptor de remesas en el mundo con un flujo en 2011 de cerca de 22,500 millones de dólares al año. Según datos del Banco de México, en 2011, ingresaron al país 22,803 millones de dólares por concepto de remesas, promediando 326 dólares por transferencia. Para dimensionar la importancia de estos recursos podemos recalcar que equivalen a alrededor del 2% del producto interno bruto de nuestro país, solo por debajo en importancia del petróleo y el turismo. Además como factor social, las remesas juegan un papel fundamental para la economía familiar de los mexicanos pues el 86.4% de éstas son destinadas a brindar un ingreso extra o en algunos casos único para más de un millón de familias mexicanas. Como dato importante podemos mencionar que el 57% de los hogares receptores de remesas se encuentran en localidades rurales y son principalmente de medio, bajo y muy bajo nivel de marginación; así mismo el 46% los hogares que reciben remesas una mujer es la jefa del hogar.

En el caso de nuestro Estado, de acuerdo con el índice de intensidad migratoria México-Estados Unidos 2010 elaborado por el CONAPO a partir de la información censal, Sonora ocupa el lugar 20 con un grado de intensidad medio con 1.4; Zacatecas ocupa el primer lugar con 4.42 y Tabasco el último con 0.44. Este índice mide el nivel de interacción entre los fenómenos migratorios entre ambos países, es decir, volumen de remesas, emigración permanente y móvil, entre otros. En el tema de las remesas, Sonora recibió en el 2011, 326.9 mdd, lo que representó el 1.4% de participación nacional. El dato a resaltar es que del 2006 al 2011 se tuvo un aumento de 198.6 mdd, lo que representó un aumento del 154% respecto al 2003, siendo el segundo Estado con más crecimiento en ese periodo, sólo por debajo de Baja California. Nuestro Estado tiene una dependencia de las remesas de 1.1 según el Índice de Dependencia de Remesas elaborado por la Fundación

BBVA Bancomer dentro del “Anuario de Migración y Remesas 2013”; Michoacán es el estado más dependiente de México con 9 puntos y Campeche el menor con 0.1 puntos.

Si bien la dependencia de remesas para nuestro Estado en lo general no es exponencial, existen familias sonorenses que dependen de estos ingresos para subsistir y he ahí el motivo fundamental para prestar atención a estos fenómenos.

Hoy presento antes Ustedes una Iniciativa de Decreto de Ley que busca honrar, dignificar y celebrar a los miles de Sonorenses que de manera permanente o itinerante emigran de nuestro país con destino principalmente a Estados Unidos para buscar más y mejores oportunidades laborales, educativas y sociales para ellos y sus familias. Ellos van a una cultura ajena a enfrentarse en la mayoría de los casos con leyes inhumanas y con riesgos enormes para su estabilidad física, emocional y familiar. Ellos trabajan y envían dinero mes a mes para sostener a sus papás, a sus esposas e hijos o a sus hermanos; ellos con ese dinero que envían hacen subsistir a sus familias pero a lo mejor sin saberlo, también sostienen económicamente a ciudades y pueblos de nuestro Estado que dependen de las remesas para sostener su demanda interna de productos y servicios. Ellos, los emigrantes sonorenses, crean empleo aquí en nuestro Estado y dignifican la calidad de vida de sus familias sacrificando mucho, basta imaginar años alejados de su tierra o el trajinar constante de cruzar la frontera para ver a su familia y amigos; o referir el dato lamentable que el 30% de los mexicanos inmigrantes en Estados Unidos viven en situación de pobreza y 7 de cada 10 trabajan entre 35 y 44 horas a la semana. Ellos son héroes anónimos que merecen el reconocimiento social a su aportación, porque al margen de cualquier factor político y económico debemos estar conscientes que sin ellos nuestros problemas serian más grandes y más profundos. Conmemoremos su aportación y celebremos su ejemplar actuar.

En razón de todo lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, presento el siguiente:

DECRETO DE LEY QUE DECLARA EL DÍA ESTATAL DEL

**SONORENSE EMIGRADO INTERNACIONAL,
EL PRIMER DOMINGO DE OCTUBRE**

ARTICULO ÚNICO.- A efecto de honrar, dignificar y celebrar el esfuerzo y la aportación de los ciudadanos sonorenses emigrados en el extranjero se declara como Día Estatal del Sonorense Emigrado Internacional el primer domingo del mes de octubre de cada año.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Dado en el salón de sesiones del Honorable del Congreso del Estado de Sonora, a 27 de junio de 2013.

C. Diputado José Everardo López Córdova.

Hermosillo, Sonora., Junio 27 del 2013.

Honorable Asamblea Legislativa del
Congreso del Estado de Sonora
PRESENTE.-

El suscrito Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución del Estado de Sonora y 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta asamblea con el propósito de someter a consideración de la misma, la siguiente iniciativa con proyecto de LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE SONORA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concepto de salud, es un estado de completo bienestar físico, mental y social. No solo del buen funcionamiento de los órganos fisiológicos sino también del desarrollo de las capacidades mentales.

La salud mental es el estado de bienestar, de la integración de la persona y su ambiente, que engloba un sinnúmero de factores tanto de necesidades biológicas como psíquicas, mentales y espirituales, así como la capacidad para disfrutar de lo que la vida ofrece. La confianza en sí mismo, el reconocimiento de derechos y obligaciones, además de las necesidades básicas de convivencia sana.

El cuidado de la salud debe de ser una función primordial que cada uno de nosotros debemos cuidar y el Estado, a su vez, debe garantizar la salud de su población estableciendo medios e instrumentos a través de los cuales pueda satisfacer plenamente las necesidades que conlleva.

La salud puede verse afectada por muchas enfermedades y discapacidades diferentes, las cuales pueden variar en gravedad, algunas discapacidades inusuales, o comunes, son visibles por otros, tales como la ceguera o parálisis. Pero muchas no lo son, como las enfermedades mentales que afectan la habilidad de trabajar o mantener un hogar.

Estos trastornos son afecciones que generalmente causan angustia y deterioro importante en áreas del funcionamiento psíquico, equilibrio emocional, rendimiento intelectual y comportamiento social, entre otros.

Los enfermos mentales están expuestos en todo el mundo a una amplia gama de violaciones de los derechos humanos. A menudo son aislados y en algunas comunidades, maltratados y abandonados. Tienen que enfrentarse diariamente a la discriminación en la educación el empleo y la vivienda.

Las organizaciones no gubernamentales y gubernamentales, los profesionales, las instituciones y otros interesados debemos unir fuerzas para educar a la población y cambiar sus actitudes hacia las enfermedades mentales, además de abogar por los derechos de estos enfermos.

Se deben incrementar mecanismos de vigilancia de los derechos humanos para proteger a los pacientes del trato inhumano y degradante y de las malas condiciones de vida.

Es importante poner atención a esta problemática y considerarla de mayor importancia, así poner en práctica políticas, leyes y servicios de salud mental que fomenten los derechos de los enfermos mentales, les den poder para elegir sobre su vida, así como protección legal y asegurar su plena integración y participación en la comunidad.

Tomando en cuenta los objetivos de los acuerdos internacionales, los derechos humanos constituyen una de las bases fundamentales para la legislación de salud mental.

La legislación de salud mental es una poderosa herramienta para codificar y consolidar el derecho a privacidad, autonomía personal, a prohibición de tratos inhumanos y degradantes, ambientes menos restrictivos de la libertad y derecho a la información y participación tanto de los enfermos como de sus familiares.

La discriminación adopta muchas formas, afecta muchas áreas fundamentales de la vida, puede tener impacto sobre el acceso de una persona al tratamiento y atención adecuados así como sobre otras áreas de la vida.

En muchas sociedades la vida de las personas con trastornos mentales es extremadamente dura y la ausencia de protección legal contra el tratamiento impropio son importantes factores concurrentes. Son frecuentemente privadas de su libertad por períodos prolongados y se les priva de atención médica básica, además de que están expuestos a tratos inhumanos y degradantes. Y son vulnerables a violaciones tanto dentro y fuera del contexto institucional, incluso en el ámbito de sus propias comunidades y aún de sus familias.

Es preciso ofrecer a las personas que sufren algún tipo de enfermedad mental, programas integrales de rehabilitación.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones de los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a consideración de este Poder Legislativo, la siguiente iniciativa de:

LEY

DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general, aplicable en el Estado de Sonora con el fin de regular las bases y modalidades, para garantizar el acceso a los servicios de salud mental así como los mecanismos adecuados para la sensibilización, promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y fomento en materia de salud mental en instituciones de salud pública, social y privada del Estado de Sonora.

Artículo 2.- La Presente Ley tiene por objeto:

I.- Garantizar y promover el respeto y la protección efectiva de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales.

II.- Regular las bases y modalidades, para garantizar el acceso a los servicios de salud mental del Estado de Sonora, con un enfoque de derechos humanos e incorporando la perspectiva de género;

III.- Establecer los mecanismos y niveles adecuados para la sensibilización hacia la persona, promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y fomento de la salud mental en instituciones de salud pública del Estado de Sonora, así como para personas físicas o morales de los sectores social y privado, que coadyuven en la prestación de servicios en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley;

IV.- Definir los mecanismos y lineamientos para promover la participación de la población, en el desarrollo de los programas de salud mental del Estado de Sonora.

V.- Proteger a la población afectada por trastornos mentales a través de los servicios de salud en el Estado de Sonora.

VI.- Promover la erradicación de los prejuicios y estigmas contra las personas que padecen trastornos mentales.

VII.- Las demás que le señalen otras leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se define a la salud mental no sólo como la ausencia de trastornos mentales. Sino como un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad.

Artículo 4.- Toda persona que habite o transite en el Estado de Sonora, independientemente de su edad, género, condición social, condiciones de salud, religión, identidad étnica, orientación sexual o cualquiera otro, tiene derecho a la salud mental.

Artículo 5.- El Gobierno del Estado, las Secretarías e instituciones públicas y sociales en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de garantizar el cumplimiento del derecho a la salud mental, mediante una política transversal, con respeto a los derechos humanos y con un enfoque de género. Las instituciones privadas que brinden atención a la salud mental están obligadas a cumplir, en el ámbito de su competencia con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 6.- El núcleo familiar desempeña una función esencial en el desarrollo de las potencialidades de las personas con algún trastorno mental, para ello deberá:

I.- Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada;

II.- Respetar los principios de autonomía individual, independencia, igualdad, no discriminación, y todos aquellos que garanticen la igualdad en el ejercicio de sus derechos;

III.- Recibir apoyo por parte del Gobierno del Estado de Sonora, para el desarrollo de actividades que promuevan la integración social, laboral y el desarrollo de sus integrantes;

IV.- Recibir capacitación y orientación por parte de las instituciones públicas, sociales y privadas.

V.- Participar en actividades culturales, educativas, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que contribuyan al desarrollo integral de las personas con alguna enfermedad mental. Corresponde al Gobierno del Estado a través de sus dependencias y entidades establecer la coordinación necesaria para proporcionar a las personas que integren el núcleo familiar, debida asistencia, asesoría, orientación, capacitación y adiestramiento necesario para enfrentar dicha enfermedad.

Artículo 7.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Acciones para la atención de la salud mental: estrategias necesarias para proporcionar a la persona usuaria una atención integral en salud mental, a través de la sensibilización, promoción, prevención de riesgos, la evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y seguimiento, en los términos previstos en la presente Ley;

II.- Derecho a la salud mental: Es la garantía de toda persona al bienestar psíquico y físico, identidad, dignidad, respeto y un tratamiento integral con el propósito de una óptima integración social, para lo cual el Gobierno del Estado tiene la obligación de planear, organizar, operar y supervisar el funcionamiento de los servicios a los que se refiere la presente Ley.

III.- Diagnóstico clínico: es la resolución multidisciplinaria sobre los aspectos físicos y psíquicos del paciente, para definir el curso del tratamiento, así como de los métodos a seguir para su reincorporación a la sociedad.

IV.- Trastorno Mental: Afectación de la salud mental de una persona debido a la presencia de un comportamiento derivado de un grupo de síntomas identificables en la práctica clínica que en la mayoría de los casos se acompaña de malestar e interfiere en las actividades cotidianas del individuo y su entorno;

V.- Evaluación Clínica: conjunto de exámenes que realiza un equipo multidisciplinario, para estudiar el comportamiento humano en su interacción recíproca con el ambiente físico y social para describir, clasificar, predecir y explicar su comportamiento e identificar las variables que conforman la estructura intelectual, emocional, conductual, perceptual, sensorial, familiar, psicoeducativa y neuropsicológica;

VI.- Familiar: persona con parentesco por consanguinidad, afinidad civil con la persona usuaria de los servicios de salud mental (ARTICULO 457 Código Civil para el Estado de Sonora).

VII.- Representante legal: Persona facultada por la ley para obrar en nombre y representación del usuario,

VIII.- Gobierno: Gobierno del Estado de Sonora;

IX.- Información de la salud mental: Acciones encaminadas a mejorar la salud mental y a eliminar el estigma y la discriminación hacia las personas con algún trastorno mental.

X.- Infraestructura: conjunto de instalaciones, construcciones, mobiliario y equipo, así como personal de salud, cuyo objeto sea otorgar los servicios de salud mental a la población;

XI.- Ley General: Ley General de Salud;

XII.- Ley de Salud: Ley 109 de Salud para el Estado de Sonora;

XIII.- Ley: Ley de Salud Mental del Estado de Sonora.

XIV.- Persona usuaria: toda persona que recibe el beneficio de cualquier programa o campaña de promoción de salud mental, de prevención o manejo de trastornos mentales, encaminadas a la preservación de su salud mental y calidad de vida.

XVI.- Personal de salud: especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores profesionales que laboran en la prestación de los servicios de salud, actualizados en la materia;

XVII.- Prevención de riesgos en salud mental: conjunto de acciones contenidas en los planes, programas, campañas y proyectos gubernamentales, nacionales e internacionales, con la finalidad de informar y educar a la población en relación a cualquier aspecto vinculado a la salud mental, e intervenir en las comunidades para evitar situaciones de riesgo y dar a conocer procedimientos con el propósito principal de preservar la calidad de vida;

XVIII.-Promoción de la Salud Mental: estrategia concreta, concebida como la suma de las acciones de los distintos sectores de la población, las autoridades sanitarias y los prestadores de servicios de salud pública, privada y social, encaminadas al desarrollo de mejores condiciones de salud mental individual y colectiva, priorizando la atención en primer nivel;

XIX.- Psicofarmacoterapia: tratamiento médico psiquiátrico dirigido a algún trastorno mental, que se apoya en el empleo de medicamentos de diseño específico;

XX.- Psicoterapia: conjunto de métodos y recursos utilizados para el tratamiento psicológico de las personas, mediante los cuales interacciona la persona usuaria y el especialista en la materia con el propósito de promover la adaptación al entorno, la salud física o psíquica, la integridad de la identidad psicológica, el bienestar de las personas y el mejoramiento de su calidad de vida.

XXI.-Red de Salud: Red Estatal de Salud Mental.- La estructura de servicios de atención en salud mental conformada por el primero, segundo y tercer nivel de atención en salud.

XXII.- Reglamento: Reglamento de la Ley de Salud Mental del Estado de Sonora. XXIII.- Rehabilitación: conjunto de procedimientos dirigidos a las personas usuarias de los servicios de salud mental, los cuales se ocupan de la evolución del padecimiento y de aquellos factores como la calidad de las relaciones interpersonales y el desempeño en la vida cotidiana. Su objetivo es mejorar la calidad de vida, para que el usuario en salud mental, pueda actuar en comunidad tan activamente como sea posible y de manera independiente en su entorno social.

XXIV.- Secretaría: Secretaría de Salud del Estado de Sonora.

XXV.- Secretaría de Educación: Secretaría de Educación del Estado de Sonora. XXVI.- Servicios de Salud de Sonora: Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Sonora, dedicado a la operación de programas preventivos, así como a la atención médica y a la protección contra riesgos sanitarios

XXVII. Sistema de Información: Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental, centro de información técnica, permanente y estratégico de consulta, dependiente de los Servicios de Salud de Sonora.

XXVIII.- Primer nivel de atención: atención otorgada por los Servicios de Salud de Sonora, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del Estado de Sonora, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de los Municipios, las Unidades Especializadas en Salud Mental (UNEMES-CISAME) y cualquier otra institución de Gobierno, que preste algún servicio de salud a la población en general; mismos que deben estar actualizados en la materia

XXIX.- Segundo nivel de atención: atención hospitalaria y ambulatoria otorgada por las unidades médicas dependientes de los Servicios de Salud

XXX.- Tercer nivel de atención: atención hospitalaria y ambulatoria otorgada por las Unidades Médicas de Especialidades dependientes de los Servicios de Salud de Sonora.

XXXI.- Titular de la Secretaría: persona titular de la Secretaría de Salud del Estado de Sonora.

XXXII.- Tratamiento: diseño, planeación, instrumentación y conducción de estrategias médicas, farmacológicas y psicológicas encaminadas a restaurar, mejorar o mantener la calidad de vida de la persona que presenta algún trastorno mental.

XXXIII.- Unidad de Atención Ambulatoria Inmediata.- Unidad médica integrada por terapeutas especializados en el tratamiento médico de emergencia y en la prestación de atención psiquiátrica, para pacientes que requieren atención inmediata no hospitalaria; y,

XXXIV.- Unidad de hospitalización de corta estancia.- Unidad Médica integrada por profesionales especializados en el tratamiento médico de urgencias y en la prestación de atención psiquiátrica para pacientes agudos que por el trastorno mental que presenten, requieran de hospitalización inmediata.

TÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS DE LA LEY

Artículo 8.- Son principios de la Ley:

- a) El respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas con trastornos mentales.
- b) La universalidad en el acceso al tratamiento de todas las personas con trastornos mentales en el Estado, en condiciones de igualdad efectiva y no discriminación, en los términos establecidos en esta Ley.
- c) La prevención de los trastornos mentales con carácter prioritario para el Sistema Estatal de Salud.
- d) El carácter público de las prestaciones que señala esta Ley.
- e) La atención a las personas que padezcan trastornos mentales, en forma integral.
- f) La transversalidad de las políticas de atención a las personas con trastornos mentales.
- g) La valoración de las necesidades de las personas con trastornos mentales, atendiendo a los criterios de equidad para garantizar la igualdad;
- h) Confidencialidad;

- i) Consentimiento informado;
- j) Ingreso voluntario e involuntario;
- k) Alternativa menos restrictiva;
- l) Tratamiento voluntario e involuntario en entornos hospitalarios;
- m) Tratamiento en atención comunitaria;
- n) Mecanismo de revisión periódica;
- o) Competencia;
- p) Acreditación para los profesionales en salud mental;
- q) Derechos y participación de las familias y los usuarios de salud mental.

Artículo 9.- La sensibilización, promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, seguimiento y fomento en materia de salud mental tiene carácter prioritario y se basará en el conocimiento de las causas de los trastornos mentales.

Artículo 10.- Son derechos fundamentales de todas las personas que padezcan un trastorno mental o que estén siendo atendidas por esta causa, los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, los establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y los ordenamientos que de ella deriven; así como los establecidos en los instrumentos y tratados internacionales de los que México sea estado parte, así como los siguientes derechos:

- I. -Al acceso oportuno y digno a los servicios de salud mental.
- II.- A la identidad, a la pertenencia, a su genealogía, a su historia y al reconocimiento de su personalidad jurídica;
- III.- Al respeto a su dignidad humana, singularidad, autonomía y consideración de los vínculos familiares y sociales al encontrarse en proceso de atención;
- IV.- A recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria.
- V.- A no ser identificado ni discriminado por padecer o haber padecido algún trastorno mental;
- VI.- A la información adecuada y comprensible, inherente a su salud y al tratamiento, incluyendo las alternativas para su atención;

- VII.- A participar en la toma de decisiones relacionadas con su atención y tratamiento;
- VIII.- A la atención basada en fundamentos científicos y terapéuticos ajustados a principios éticos y sociales;
- IX.- Al tratamiento personalizado y a la atención integral en un ambiente apto con resguardo de su intimidad y privacidad;
- X.- A la ampliación de la alternativa terapéutica más conveniente y que menos limite su libertad;
- XI.- A la rehabilitación y la reinserción familiar y social, salvo que medie contraindicación profesional;
- XII.- A tener acceso a la mejor atención disponible en materia de salud mental y adecuada a sus antecedentes culturales en todos los establecimientos hospitalarios públicos y privados del estado y que abarque cualquiera de los distintos niveles de atención;
- XIII.- A ser atendidas, en la medida de lo posible, en la comunidad en la que vive y cuando el tratamiento se administre en una institución especializada a ser tratadas cerca de su hogar, o del hogar de sus familiares o amigos y regresar a la comunidad lo antes posible.
- XIV.- A la protección contra la explotación económica, sexual, así como el maltrato físico, psicológico y emocional por parte de particulares o instituciones públicas o privadas;
- XV.- A que se trate confidencialmente la información que le concierne;
- XVI.- Al acceso a la información contenida en su expediente clínico. Se entiende que este derecho comprende no solo a personas hospitalizadas en una institución de salud mental, sino también a personas que han sido evaluadas u hospitalizadas en el pasado atendiendo a lo establecido en la NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico;
- XVII.- A presentar quejas conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad vigente; y a un recurso efectivo ante los tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución federal, las leyes que de ella emanen, la constitución local y las leyes del Estado y el derecho internacional;
- XVIII.- A la atención médica en el momento que lo solicite y, en su caso, a ser atendido en las instancias de salud que se requieran, para completar su proceso de tratamiento y rehabilitación;
- XIX.- A ser informado sobre las campañas, planes, programas y servicios que proporcionen el Gobierno del Estado y las instituciones sociales y privadas en materia de salud mental; y

XX.- A conservar la confidencialidad de información personal, a una historia clínica; de conformidad con lo establecido en las normas oficiales y al anonimato de los participantes en estudios.

XXI.- A que se informe al padre, madre, tutor o representante legal con veracidad de la condición y el posible efecto del programa, campaña o tratamiento que reciba la persona usuaria, en caso de que sea menor de edad o incapaz. Lo anterior es aplicable a toda la población, incluida aquella que se encuentra en unidades médicas de reclusorios y comunidades para adolescentes, así como a grupos vulnerables.

XXII.- A que se apliquen exámenes de valoración en periodos de tiempo cortos, confiables y actualizados que consideren su entorno social o característica a estudiar y a conocer los alcances y las limitaciones de las evaluaciones realizadas.

XXIII.- A solicitar una segunda opinión diagnóstica, a recibir atención especializada, a contar con un plan o programa integral de tratamiento para la recuperación de sus funciones cerebrales, habilidades cognitivas, proceso de aprendizaje, así como a la reinserción al ámbito social y productivo, conservando su integridad psicológica.

XXIV.- A ser ingresado a un hospital por prescripción médica, cuando la severidad de los síntomas y signos así lo indiquen.

XXV.- A ser egresado de hospital, sólo cuando el médico tratante considere que puede continuar su tratamiento en forma ambulatoria y que ya no exista el riesgo que su conducta o acciones puedan causarle daño físico inmediato o inminente a sí mismo o a terceros.

XXVI.- A la accesibilidad de familiares u otras personas, en el acompañamiento de las personas usuarias de los servicios de salud mental, salvo que medie contraindicación profesional.

XXVII.- A recibir un trato digno y con respeto a sus derechos humanos, por parte de sus familiares y a que estos le proporcionen alimentos y cuidados necesarios para su rehabilitación integral.

TÍTULO III

DE LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL

CAPÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA

Artículo 11.- Para la prevención y promoción de la salud mental, los Servicios de Salud de Sonora a través del Servicio Estatal de Salud Mental deberá:

I.- Dar a conocer las acciones que procuran una vida saludable a través de actividades educativas, recreativas y cívicas;

II.- Motivar a la comunidad a la realización de acciones y proyectos que benefician a la salud; ello mediante la utilización de recursos destinados al fomento de la salud mental, apoyando actividades de las organizaciones del sector social y privado que estén avocadas en actividades y proyectos de salud mental;

III.- Apoyar y asesorar a Grupos de Auto ayuda;

IV.- Fortalecer las acciones comunitarias que aseguren los factores de protección;

V.- Diseñar y llevar a cabo campañas que reduzcan los factores de riesgo, y colaborar en el desarrollo de las mismas, cuando sea requerido por otras instancias de gobierno o instituciones, de acuerdo con la normatividad aplicable;

VI.- Participar en las acciones de atención psicológica a personas afectadas en situación de emergencia o desastre en el Estado de Sonora, y

VII.- Elaborar, difundir y llevar a cabo los programas de salud mental; así como contribuir en su elaboración y aplicación cuando sea requerido por otras instancias de gobierno o instituciones, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 12. Corresponden al Servicio Estatal de Salud Mental, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las demás que se encuentren estipuladas en esta Ley y demás ordenamientos legales, las siguientes acciones:

I.- Elaborar el Programa de Salud Mental para el Estado de Sonora, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas, y el presente ordenamiento, fomentando la participación de los sectores social y privado;

II.- Implementar de manera formal y sistemática programas en materia de salud mental, con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género; procurando involucrar a los familiares y organizaciones no gubernamentales avocadas a la salud mental;

III.- Diseñar y ejecutar de manera permanente en los medios de difusión masiva campañas educativas para orientar, motivar e informar a la población sobre el concepto de salud mental, los estigmas imperantes en la población, los diversos trastornos mentales existentes, los síntomas que se presentan, las formas de prevención, y modos de atención, en coordinación con las dependencias e instituciones competentes;

IV.- Coordinar y supervisar la Red Estatal de Salud Mental.

V.- Instalar, administrar y operar los Módulos de Atención en Salud Mental en las unidades hospitalarias;

VI.- Instalar y administrar el Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental;

VII.- Instalar, administrar y operar la línea telefónica de Salud Mental y la página electrónica para brindar orientación y canalización, a los servicios de atención mental, en su caso;

VIII.- Instalar, administrar y operar las unidades de atención ambulatoria inmediata y las unidades de hospitalización de corta estancia en los hospitales y centros de salud dependientes de los Servicios de Salud de Sonora;

IX.- Llevar a cabo reuniones periódicas con los demás organismos centralizados, descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública del Estado de Sonora, a efecto de suscribir los instrumentos jurídicos necesarios para generar las condiciones necesarias para la rehabilitación, invitando al sector social y privado que estén avocados a la salud mental a realizar propuestas o en su caso, emitir opinión al respecto;

X.- Fijar los lineamientos de coordinación para que los Municipios, en el ámbito de su competencia, intervengan en la promoción de la salud mental, e incentiven la participación social;

XI.- Implementar estrategias de coordinación de índole institucional con los prestadores de servicios de salud mental del sector público, social y privado, con la finalidad de generar convenios y acciones de coordinación para la sensibilización, promoción, prevención, diagnóstico oportuno, tratamiento y rehabilitación en prestación de los servicios de salud mental;

XII.- Coordinarse con la Secretaría del Trabajo, a efecto de establecer acciones y convenios para que las personas con trastornos mentales, puedan ser incluidos como parte de la plantilla laboral de las empresas e instituciones de Gobierno, mismas que se especificarán en el Reglamento de la presente Ley;

XIII.- Presentar un informe anual sobre las políticas públicas implementadas en materia de salud mental, así como el estado de avance en el cumplimiento del Programa de Salud Mental para el Estado de Sonora y los diversos programas generados, el cual deberán remitir al Congreso del Estado; y

XIV.- Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.

Artículo 13.- Los Servicios de Salud de Sonora deberán disponer de lo necesario para que se establezcan programas permanentes especiales de atención en salud mental, de acuerdo con las normas oficiales en la materia.

Artículo 14. Las Instituciones del sector público, privado y social que participen en programas y acciones en materia de salud mental, deberán remitir al Servicio Estatal de Salud Mental, un informe anual sobre las estrategias implementadas y sus resultados.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL DE SALUD PARA LA ATENCIÓN EN SALUD MENTAL

Artículo 15.- Para la prevención y atención de los trastornos mentales los Servicios de Salud de Sonora a través del Servicio Estatal de Salud Mental contará con la estructura orgánica administrativa necesaria para garantizar la atención oportuna y expedita tomando como base el presupuesto que para tal efecto se le asigne y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16.- La atención que preste el personal de salud mental, público, social y privado, se dispensará siempre con arreglo a esta Ley, a las normas éticas de los profesionales de salud mental, en particular las normas aceptadas internacionalmente, como los "Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud", aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En ningún caso se hará uso indebido de los conocimientos y las técnicas terapéuticas.

Artículo 17.- Para efectos de contratación del personal necesario y considerando la prioridad de atención de salud mental en la población, los Servicios de Salud de Sonora a través del Servicio Estatal de Salud Mental determinará los criterios para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 18.- Todo servidor público que tenga acercamiento o contacto con personas usuarias para la orientación, detección, tratamiento y rehabilitación del mismo, recibirá previamente capacitación, la cual se realizará de acuerdo con las necesidades del personal prestador de servicios, de manera continua y sistemática.

Artículo 19.- La formación profesional en materia de prevención, requiere de la capacitación de los profesionistas de las ramas médica, paramédica y afín, en los métodos para la elaboración de programas preventivos y actualizados en las diferentes campañas y programas gubernamentales internacionales, nacionales y regionales vinculados con la salud mental;

Artículo 20.- La capacitación en materia de prevención, comprende el acceso al conocimiento sobre los avances científicos de los padecimientos crónicos, deterioro de la calidad de vida y posibles riesgos ante situaciones críticas o de desastres naturales, así como actualización en los distintos tipos de seguimiento y sus consecuencias.

CAPÍTULO III DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

Artículo 21.- Todo prestador de servicios de salud mental público, social y privado, debe actuar con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género en la atención que brinde a las personas usuarias, observando los principios de equidad e imparcialidad, teniendo como objetivo principal la reinserción social de la persona con alguna enfermedad mental, favoreciendo la continuidad del tratamiento, a través de la aplicación de acciones que para tal efecto se diseñen.

Artículo 22.- Cuando un prestador de servicios de salud mental de los sectores público, social y privado que observe síntomas y/o signos que hagan sospechar algún tipo de lesión, discriminación, maltrato o cualquier otro signo que presuma la comisión de un delito en la

persona que tenga algún trastorno mental, deberá de dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

Artículo 23.- La atención que proporcionen los prestadores de servicio de salud mental deberá incluir la prevención, promoción, protección y procurará restaurar al máximo posible la salud física y mental a través del tratamiento, rehabilitación o referencia a instancias especializadas.

Artículo 24.- Todos los prestadores de servicios de salud mental del sector social, público y privado, participarán y coadyuvarán con las instancias involucradas en el diseño, operación y seguimiento de programas de educación para la salud mental que contemplen la sensibilización, prevención y detección temprana de los trastornos mentales, mismos que serán dirigidos a la población en general; para tal efecto deberán:

- I.- Asistir a las convocatorias que realice el Servicio Estatal de Salud Mental;
- II.- Coordinarse con los Servicios de Salud de Sonora, para fomentar la suscripción de convenios o acuerdos para beneficio de la sociedad;
- III.- Participar en la difusión y publicación en los diversos medios de comunicación sobre la importancia de la detección temprana de los trastornos mentales y las alternativas para su atención en los sectores público, social y privado, y
- IV.- Llevar a cabo cursos de capacitación para la población en general a efecto de crear condiciones para la detección oportuna de los trastornos mentales, conforme a los lineamientos que dicten los Servicios de Salud de Sonora.

CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN CLÍNICA Y EL TRATAMIENTO

Artículo 25.- La prevención debe ser accesible a cualquier población y pondrá especial atención a padecimientos mentales donde la calidad de vida del paciente esté involucrada, de tal manera que dichos programas tengan una orientación psicoeducativa.

Artículo 26.- La evaluación clínica, se realizará mediante la aplicación de diversos procedimientos que, dependiendo del caso, incluyan entrevistas, estudios clínicos y paraclínicos y buscará lo siguiente:

- I.- Contar con elementos con fines diagnósticos, ya sea de carácter clínico, psicoeducativo, neuropsicológico, psicofisiológico, laboral, forense, orientación vocacional, social y de desarrollo.
- II.- Elaborar un diagnóstico para conocer el perfil cognoscitivo, conductual y emocional de las personas que conduzca a la prevención, tratamiento y rehabilitación.

Artículo 27.- El diagnóstico clínico, deberá incluir el análisis e interpretación de los resultados obtenidos de las distintas medidas personales o de grupo, con el objetivo de detectar los síntomas que interfieren en su adaptación o que podrían desencadenar algún tipo de alteración, detectar disfunciones mentales, conocer el perfil de habilidades, aptitudes o personalidad, así como ubicar la evolución y constitución de grupos que alteren su estabilidad social.

Artículo 28.- La evaluación y el diagnóstico clínico, deberán realizarse por el personal de salud que realicen dicha actividad, para lo cual deberán cumplir con lineamientos y estándares emitidos por organismos internacionales y nacionales en materia de salud mental, así como la Ley General de Salud y las Normas Oficiales respectivas. El personal de Salud que realice la evaluación y el diagnóstico a los que se refiere el presente artículo, debe contar con el reconocimiento y la capacitación adecuada por un cuerpo colegiado, con la finalidad de garantizar que conoce las limitaciones de los instrumentos y la aplicación de un procedimiento de esta naturaleza en sus distintas variedades.

Artículo 29.- El Psicoterapeuta, debe ser personal de salud con cédula profesional y con estudios en psicoterapia, realizados en instituciones que cuenten con validez oficial.

Artículo 30.- La consulta psicoterapéutica que proporcione el Servicio Estatal de Salud Mental se realizará en los Módulos de Salud Mental de los Centros de Salud o en la consulta externa de la unidad hospitalaria de los Servicios de Salud, que cuente con Módulo de Salud Mental.

Artículo 31.- Para el ejercicio de la psicoterapia se requiere contar con un espacio físico, virtual o telefónico, que garantice los aspectos de confidencialidad, privacidad, aislamiento, con clima artificial, iluminado y sin contaminación.

Artículo 32.- El Reglamento determinará el procedimiento para la valoración clínica de las personas usuarias de los servicios de salud mental.

Artículo 33. El personal de salud deberá diseñar materiales y programas, así como aplicar procedimientos y técnicas apropiadas para cada usuario, con el objetivo de que la persona alcance un nivel adecuado de funcionalidad.

Artículo 34.- Cuando el caso lo requiera, la persona usuaria será referida a la Institución o al nivel que le corresponda.

Artículo 35.- El personal de salud, debe proporcionar información clara y precisa, a la persona usuaria y a sus familiares y/o representante legal, respecto al tratamiento que se pretenda aplicar, el cual no podrá iniciarse sin antes haber firmado la carta de consentimiento informado.

Artículo 36.- Con la finalidad de dar seguimiento a las personas usuarias de los servicios de salud mental, se deberá concertar citas subsecuentes de acuerdo a las necesidades del caso y cuando lo amerite, se realizará visita y/o tratamiento domiciliario. Se pondrá especial atención a la recuperación de pacientes con baja adherencia terapéutica.

CAPÍTULO V DE LA ATENCIÓN EN SALUD MENTAL POR GRUPO DE EDAD Y VULNERABILIDAD

Artículo 37.- Para efectos del presente Capítulo, se consideran trastornos mentales en particular, aquellas afecciones psicopatológicas que presentan las personas y que requieren una atención prioritaria derivado del grado de peligrosidad para la vida de la persona usuaria, de terceros o de los bienes propios y de terceros.

Artículo 38.- Derivado de los trastornos mentales que se presentan en la sociedad y en virtud de que cada uno de ellos requieren atención especializada, los Servicios de Salud de Sonora, buscarán dar prioridad a la niñez, adolescencia, juventud, mujeres con especial atención en condiciones de embarazo y puerperio, menopausia; en adultos mayores, grupos indígenas, población migrante, población en pobreza extrema y en personas que se encuentran en situación de calle, de emergencia o desastre.

Artículo 39.- Los Servicios de Salud de Sonora, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, llevarán a cabo acciones de coordinación para la aplicación de programas relacionados con la salud mental infantil en educación inicial y primaria, así como proporcionar material informativo básico en salud mental a los padres de familia, con el fin de identificar y prevenir algún tipo de trastorno mental en el menor y aplicar las medidas conducentes.

Artículo 40.- La Secretaría de Educación, deberá coordinarse con las instituciones de educación privada, a efecto de que se apliquen las acciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 41.- Los Servicios de Salud de Sonora, llevarán a cabo acciones en coordinación con los sectores público, social y privado, para la aplicación de programas relacionados con la salud mental del adulto mayor, así como proporcionar material informativo básico en salud mental a la familia, con el fin de identificar y prevenir algún tipo de trastorno mental en él y en su caso recibirá orientación, asesoría y apoyo psicoterapéutico para mejorar su calidad de vida.

Artículo 42.- El Gobierno del Estado determinará en el Reglamento de esta Ley, aquellos trastornos mentales que requieran una atención prioritaria; para tal efecto deberá considerar lo siguiente:

I.- Acciones para la sensibilización, promoción, prevención, diagnóstico oportuno, tratamiento y rehabilitación de personas con trastornos mentales, particularizando cada uno de ellos;

II.- Mecanismos de coordinación con el Gobierno Federal, organismos sociales y privados para atender eficazmente a las personas con trastornos mentales, priorizando en todo momento, la prevención;

III.- La asignación de personal especializado para la atención integral de cada uno de los trastornos, y

IV.- Sensibilizar a la sociedad sobre la importancia de la salud mental y los trastornos mentales y las alternativas para la solución de sus problemas relacionados con este tema, tomando en cuenta los determinantes sociales de la enfermedad.

Artículo 43.- El Gobierno del Estado deberá considerar otras enfermedades, tomando en cuenta los estudios e investigaciones científicas que realice el Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental, mismos que serán agrupados e integrados en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO IV DE LA HOSPITALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO LA HOSPITALIZACIÓN EN INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS

Artículo 44.- Para efectos del presente Capítulo, hospitalización es la permanencia temporal de una persona con un trastorno mental severo en alguna de las instituciones del sector público, social o privado, donde un equipo interdisciplinario evalúa y determina la inviabilidad del tratamiento ambulatorio; cuando se requiera la internación, es, prioritaria la pronta recuperación y reintegración familiar y social de la persona.

Artículo 45.- La hospitalización de personas con padecimientos mentales, se debe ajustar a principios éticos, científicos, legales y sociales, así como a criterios contemplados en la presente Ley, la Norma Oficial Mexicana para la prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Medico-Psiquiátrica y demás normatividad aplicable.

Artículo 46.- El ingreso de las personas usuarias a las unidades que prestan servicios de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica podrá ser voluntario, de emergencia o por orden de autoridad y se ajustará a los procedimientos siguientes:

I.- El ingreso voluntario requiere de la indicación del médico tratante y de la autorización de la persona usuaria, ambas por escrito;

II.- El ingreso de emergencia se presenta en el caso de personas con trastornos mentales severos que requieran atención urgente o representen un peligro grave o inmediato para sí mismos o para los demás. Requiere la indicación de un médico psiquiatra y la autorización de un familiar responsable, tutor o representante legal, ambas por escrito. En caso de extrema urgencia, la persona usuaria puede ingresar por indicación escrita del médico a cargo del servicio de admisión de la Unidad Hospitalaria con el visto bueno del médico responsable del servicio tratante. En cuanto las condiciones de la persona usuaria lo permitan, deberá ser informado de su situación de internamiento, para que en su caso, su condición cambie a la de ingreso voluntario, y

III.- El ingreso por orden de autoridad, se llevará a cabo cuando lo solicite la autoridad competente.

Son autoridades competentes para solicitar ingresos, las autoridades judiciales y los órganos de procuración de justicia.

Artículo 47.- Las Instituciones de salud mental sean públicas, sociales o privadas, deberán:

I.- Abstenerse de todo tipo de discriminación sobre la base de la discapacidad mental, velando por que la voluntad de la persona con trastorno mental prevalezca, atendiendo en todo momento al respeto de los derechos humanos de las personas internadas;

II.- Evitar su aislamiento, permitiendo en todo momento la visita de sus familiares o persona que ejerza la legítima representación, previa autorización del médico tratante;

III.- Garantizar la confidencialidad de los datos de los pacientes;

IV.- Contar con personal de salud necesario, capacitado y especializado para proporcionar de manera óptima, atención integral de las personas con algún trastorno, de acuerdo con la enfermedad que padezcan;

V.- Especificar el tipo de tratamiento que se les proporcionará y los métodos para aplicarlo, y

VI.- Deberán contar con los insumos, espacios, y equipo necesario para garantizar la rehabilitación de las personas usuarias de los servicios de salud mental.

Artículo 48.- Las instituciones sociales y privadas de internación de personas con trastornos mentales, se considerarán dentro de los establecimientos señalados en las Normas Oficiales en la materia, debiendo cumplir con lo establecido en esta ley, la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 49.- Para los internamientos voluntarios, de emergencia o por orden de autoridad, los establecimientos deberán, dentro de las 24 horas siguientes a la admisión de la persona usuaria, iniciar la evaluación correspondiente para establecer el diagnóstico presuntivo, de situación y el plan de tratamiento. Será emitido un informe firmado por el médico psiquiatra precisando si están dadas las condiciones para continuar con el internamiento.

TÍTULO V DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD MENTAL

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN EN SALUD MENTAL

Artículo 50.- El Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental, funcionará como un centro de información técnico, permanente y estratégico de consulta,

dependiente del Servicio Estatal de Salud Mental, cuyo objetivo principal será llevar a cabo estudios científicos en materia de salud mental, dirigido hacia la población del Estado de Sonora, de conformidad con lo establecido en la Ley de Salud y demás ordenamientos aplicables.

Su integración y funcionamiento será determinado en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 51.- El Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental tendrá las siguientes funciones:

I.- Desarrollar los métodos científicos de información e investigación sobre los trastornos mentales en el Estado de Sonora, con la finalidad de fortalecer las acciones para la atención de la salud mental;

II.- Proponer programas de actualización y capacitación para servidores públicos y privados para el manejo de información en materia de salud mental;

III.- Brindar asesoría y proporcionar información a las Unidades del Servicio Estatal de Salud Mental;

IV.- Mantener la confidencialidad y protección de los datos e información de los derechos de las personas con algún trastorno mental, atendiendo en todo momento lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y demás legislación aplicable, y

V.- Las demás que le confiera la presente Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO II **DE LA RED ESTATAL DE SALUD MENTAL**

Artículo 52.- La Red de Salud estará integrada por los siguientes niveles de atención:

a) Primer nivel de atención: atención otorgada por las Unidades Especializadas en Salud Mental de los Servicios de Salud de Sonora y cualquier otra institución de Gobierno, que preste algún servicio de salud a la población en general,

b) Segundo nivel de atención: atención hospitalaria y ambulatoria otorgada por las unidades médicas dependientes de los Servicios de Salud de Sonora y cualquier otra institución de Gobierno, que preste este servicio de salud a la población en general y

c) Tercer nivel de atención: atención hospitalaria y ambulatoria otorgada por las Unidades Médicas de Especialidades dependientes de los Servicios de Salud en Sonora.

Artículo 53.- Para la correcta operación de la Red de Salud, los Servicios de Salud de Sonora, deberán procurar la creación en cada hospital de nivel especializado de menor complejidad, una Unidad de Atención Ambulatoria Inmediata y una Unidad de Hospitalización de Corta estancia, un servicio de hospital de día e incluir servicios de

atención a niños y adolescentes y de Geriátría. Estos servicios deberán ofrecerse con el concurso de los recursos humanos especializados existentes y en forma inter o transdisciplinaria. De no existir recursos humanos, dispondrá la designación y capacitación de los mismos.

Artículo 54.- La Red de Salud, será parte del Sistema Estatal de Salud, y estará formado por todos los establecimientos asistenciales, de rehabilitación, hospitalarios y de investigación, públicos y privados del estado que abarquen los diferentes niveles de atención mental que actualmente funcionan o que se implementen en un futuro, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, a fin de dar cumplimiento al derecho a la promoción y protección de la salud entodo el territorio del Estado.

TÍTULO VI DEL FINANCIAMIENTO EN SALUD MENTAL

CAPÍTULO I DEL PRESUPUESTO EN SALUD MENTAL

Artículo 55.- El presupuesto en materia de salud mental constituye una acción de interés social, por ello resulta indispensable el financiamiento de las acciones y fines a que se refiere la presente Ley.

Artículo 56.- El Titular del Poder Ejecutivo al remitir al Congreso Local la Iniciativa de Decreto por el que se apruebe el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, deberá considerar dentro del rubro asignado a los Servicios de Salud de Sonora, los recursos suficientes para la operación, organización, planeación, supervisión y evaluación de los servicios en materia de salud mental.

Artículo 57.- Los Servicios de Salud de Sonora, deberán considerar en la erogación del recurso asignado, medidas a mediano y largo plazo para la creación de Unidades Especializadas en Salud Mental, a efecto de cubrir la demandade atención que se presente en el Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal contará con ciento ochenta días para la publicación del Reglamento de la presente Ley, contados a partir de que entre en vigor la misma.

TERCERO.- Para la instalación del Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental, los Servicios de Salud de Sonora, contará con un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- Los Servicios de Salud de Sonora contarán con ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para emitir el Programa de Salud Mental, los programas respectivos así como los reglamentos que correspondan.

QUINTO.- Publíquese en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEXTO.- Los módulos de Atención en Salud Mental y el Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental, comenzarán a operar cuando entre en vigor el Reglamento de la presente Ley; de igual forma comenzaran a operar la línea telefónica de salud mental y la página electrónica para brindar orientación y canalización a los servicios de atención mental.

SÉPTIMO.- Las Unidades de Atención Ambulatoria Inmediata y las Unidades de Hospitalización de Corta Estancia deberán instrumentarse paulatinamente conforme a la disponibilidad presupuestal y la demanda de servicios de atención en materia de salud mental.

A T E N T A M E N T E,

Dip. Raúl Augusto Silva Vela

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, José Abraham Mendívil López, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante este Poder Legislativo con el objeto de someter a su consideración, la siguiente Iniciativa con Punto de Acuerdo mediante el cual el Congreso del Estado de Sonora exhorta a la Cámara de Senadores para que se mantenga en su actual redacción el párrafo noveno artículo 16, de la Constitución Federal, para que el término de la retención de una persona ante el Ministerio Público no pueda exceder de 48 horas, para lo cual fundamos la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la Gaceta Parlamentaria del 29 de abril de 2013, Año XVI, número 3759-III, fue publicada la votación mayoritaria de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, a favor del dictamen sobre el proyecto de reforma a los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Décimo primero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dictamen hoy en día aprobado por dicha cámara, y que ha sido turnado para discusión, y en caso aprobación, al Senado de la República.

Después de diversas reuniones con la Barra Sonorense de Abogados, A. C., vemos con suma preocupación la posibilidad de aprobación del proyecto de reforma constitucional, y considera que en los términos que lo hizo la H. Cámara de Diputados, **va en contra del principio de progresividad de los derechos humanos reconocidos**, e implica **que nuestra Nación deje de cumplir con los tratados internacionales en la materia, que le son obligatorios, y con los compromisos adquiridos con la comunidad internacional que sin tener obligatoriedad le vinculan por su fuerza moral.**

Llama sobremanera la atención que el proceso legislativo tuvo como origen una iniciativa de reforma al artículo 16 Constitucional, presentada por la Diputada Aleida Alavez Ruiz, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en noviembre de 2012, donde con razones jurídicas y datos reales hizo ver la conveniencia de eliminar la figura del arraigo, postura con la que coincidió la Diputada María del Carmen Martínez Santillán, del Partido del Trabajo, en febrero de 2013, al presentar iniciativa en similares términos.

Es en abril de 2013, cuando el Diputado Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza, presenta diversa iniciativa, suscrita por varios diputados de los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, donde propone modificar los artículos 16 de la Constitución Federal, y el Décimo Primero Transitorio del Decreto de Reformas a la propia Carta Magna publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, **para mantener el arraigo, reduciendo el plazo de su duración, pero aumentando el término de retención de una persona que está detenida a disposición del Ministerio, en la actualidad de 48 horas, hasta por 72 horas más, es decir, para dar un total de 120 horas, en el supuesto en el cual incluiría los delitos graves.**

Analizado el Voto Particular vertido en contra de la aprobación de dicho dictamen, por el Diputado Ricardo Mejía Berdeja, los abogados miembros de nuestra Barra suscriben en todas y cada una de sus partes los planteamientos técnicos que formula, y se está de acuerdo en que lo correcto es reformar los artículos antes citados para **proscribir la figura del arraigo y mantener el término de 48 horas como plazo máximo de retención de una persona ante el Ministerio Público, por ser acorde con los principios de interdependencia y progresividad de los Derechos Humanos.**

Por cuanto a la figura del arraigo, fue introducida en la Constitución Federal en el Decreto de reforma y adición publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Conforme a dicho decreto, al reformar y adicionar el artículo 16, se autorizó el arraigo hasta por cuarenta días, prorrogable por cuarenta días más, tratándose de

delitos de delincuencia organizada, y en el artículo Décimo primero Transitorio, se autorizó el arraigo por un máximo de cuarenta días tratándose de delitos graves, en tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio; considerado el arraigo como una medida preventiva para privar de su libertad a personas sospechosas de pertenecer al crimen organizado o de ser probables responsables de un delito grave.

Es una medida que restringe la libertad personal y la libertad de tránsito, y que resulta contraria al principio de presunción de inocencia; implica coacción sobre la persona privada de su libertad que puede ver afectada su voluntad al declarar, y le pone en riesgo de ser sometida a tortura u otros tratos inhumanos o degradantes. No existe base sólida, ni estadísticas confiables, que lleven a sostener que el arraigo garantiza o mejora la posibilidad de éxito en la investigación de delitos.

El arraigo implica en realidad detener para investigar, cuando lo correcto en un régimen democrático de derecho es investigar para detener; además, la persona arraigada en realidad no goza de las garantías del debido proceso legal, pues no es indiciada, inculpada ni procesada, sino que guarda la sui generis condición de “investigada”, y no es puesta a disposición de un juez en breve término, sino que simplemente se le priva de la libertad para ponerle a disposición de la autoridad investigadora, lo que constituye una detención arbitraria que va en contra de las obligaciones que nuestro país ha adquirido en materia de derechos humanos.

Lo mismo puede decirse respecto de la pretensión de aumentar el término de retención durante el cual una persona puede estar detenida a disposición del Ministerio Público, que fue establecido al adicionar el párrafo séptimo al artículo 16, de la Constitución Federal, conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 03 de septiembre de 1993. En la iniciativa de reformas a los artículos 16, 20, y 119, de la Constitución Federal, presentada ante la Cámara de Diputados el día 02 de julio de 1993, se expusieron los motivos por los cuales se consideró que el término de 48 horas, contado a partir de que el detenido sea puesto a su disposición, era un plazo prudente para que el Ministerio Público estuviera en condiciones de integrar la averiguación previa, y en

su caso ejercer acción penal, mismo término con el cual cuenta el inculpado para ofrecer pruebas pertinentes, y que conjuga el derecho a la libertad personal que tiene todo gobernado, con la potestad y obligación de la institución del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos, en salvaguarda de la sociedad.

Entonces, el término máximo de 48 horas de retención, a la vez que una obligación para el Ministerio Público, constituye un derecho humano de todo gobernado; derecho adquirido desde la entrada en vigor de la citada reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 03 de septiembre de 1993; por lo que pretender ahora, veinte años después, restringir o acotar ese derecho, como se hace en el proyecto de reforma al artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometido a consideración de esa Cámara de Senadores, implica un retroceso y dejar de cumplir con el principio de progresividad de los Derechos Humanos ya consagrado en el artículo 1º., de la propia Ley Fundamental, y que nuestro país está obligado a respetar conforme a las Convenciones, Pactos y Declaraciones Internacionales que ha suscrito.

La progresividad implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo. El progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. **Cuando se piensa en el principio de progresividad, el elemento a resaltar es que aplica por igual a derechos civiles y políticos, y a derechos económicos, sociales y culturales, porque siempre habrá una base mínima que deba atenderse, sobre la cual los Estados deberán avanzar en su fortalecimiento. Implica un deber a cargo de los Estados, de contar con indicadores para poder verificar efectivamente el avance progresivo del ejercicio de los derechos, y de manera complementaria, la prohibición de regresividad indica que una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá, salvo en ciertas circunstancias, disminuir el nivel alcanzado.** El principio de progresividad debe ser observado en las leyes, políticas públicas, decisiones judiciales y, en general, en toda conducta estatal que afecte derechos. De disminuir su alcance en alguna forma estaremos frente a una regresión prohibida, y es por ello que la no regresividad y el

principio de progresividad están directamente relacionados con el estándar del máximo uso de recursos disponibles, sobre todo ahora cuando el texto constitucional lo menciona expresamente, además de estar comprendido como parte del derecho internacional de los derechos humanos. La progresividad pasa también por una revisión de que efectivamente se haga uso del máximo de los recursos disponibles, pues cumple la promesa de la constante creación de los derechos humanos, ya que después de alcanzados los mínimos y los estándares exigibles siempre permanecerán como una promesa a futuro. En este sentido, los derechos humanos siempre serán los derechos por venir.

Pretender restringir o disminuir el derecho humano que en cuanto a la libertad personal tienen los gobernados en México, al ampliar el término de retención, es una actitud regresiva y retrógrada, que violenta el mencionado principio de progresividad, y por ende, que de ninguna manera puede ser avalada.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Convención de San José de Costa Rica, aprobada el 22 de Noviembre de 1969, firmada por México, aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 18 de diciembre de 1980, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 09 de enero de 1981, y promulgada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1981, establece en sus artículos 5, y 7, lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

ARTÍCULO 7.- Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. ***Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales,*** y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho curso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona...” (sic. Las negritas son propias).

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 16 de diciembre de 1966, en Nueva York, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, según Decreto Promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981 (Fe de Erratas DO de 22 de junio de 1981), en sus artículos 2, 5, y 9, dispone, respectivamente:

“...ARTÍCULO 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

ARTÍCULO 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigente en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

ARTÍCULO 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. **Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales**, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal...” (sic. Las negritas no son del original).

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, el

02 de mayo de 1948, que aun sin tener carácter obligatorio por no tratarse de un convenio internacional celebrado en los términos del artículo 133, de la Constitución Federal, sí tiene fuerza moral y vincula al Estado Mexicano a observar sus prevenciones, dispone en su artículo XXV lo siguiente:

“...ARTÍCULO XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad...” (sic).

Es por todo lo anterior, que la Barra Sonorense de Abogados, A. C. (Colegio), hace notar a los integrantes de este Congreso del Estado, la gravedad de la regresión en que se incurría de aprobarse la iniciativa conforme al dictamen que tuvo voto mayoritario favorable en la Cámara de Diputados, y el incumplimiento a los compromisos internacionales contraídos por México.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, debido de la gravedad de la regresión en que se incurriría de aprobarse la iniciativa conforme al dictamen que tuvo voto mayoritario favorable en la Cámara de Diputados y el incumplimiento a los compromisos internacionales contraídos por México, observando el principio de progresividad de los

Derechos Humanos, resuelve exhortar a la Cámara de Senadores para que mantenga en su actual redacción, el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución Federal, a efecto de que el término de la retención de una persona ante el Ministerio Público no pueda exceder de 48 horas.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar a la Cámara de Senadores para que, en uso de sus facultades constitucionales, derogue el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que el artículo Décimo primero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para proscribir del orden jurídico nacional la figura del arraigo.

Por último y considerando lo previsto por el Artículo 124, Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que en esta misma sesión ordinaria, sea discutido y aprobado, en su caso, en esta misma sesión.

A t e n t a m e n t e

Hermosillo, Sonora, a 21 de mayo de 2013

C. Dip. José Abraham Mendivil López

INICIATIVA DE LEY SOBRE EL DERECHO AL ACCESO AL INTERNET QUE PRESENTA EL DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ INTEGRANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

HONORABLE ASAMBLEA:

CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ, suscrito diputado integrante de esta LX Legislatura, en ejercicio de las facultades establecidas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito poner a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, **INICIATIVA DE LEY SOBRE EL DERECHO AL ACCESO AL INTERNET**, la cual sustento bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Desarrollo de las Tecnologías de la Comunicación e Información (TIC) ha permitido múltiples beneficios para las naciones. El internet se ha convertido en una herramienta indispensable para hacer uso efectivo una serie de derechos fundamentales. Dicha herramienta tecnológica favorece al crecimiento y el progreso de la sociedad en su conjunto.

El 11 de junio del 2011, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), estableció el libre Acceso a Internet como un Derecho Humano. Asimismo, declaró que los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute de otros derechos fundamentales, como el derecho a la educación, la atención a la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información pública.

El libre Acceso a Internet se refiere a la prestación de un servicio público de conexión a internet bajo los principios de acceso libre, teniendo como objetivo la cobertura total y óptima en determinado territorio, mediante el aprovechamiento de los recursos, inmueble e instalaciones de la administración pública.

Para la ONU, cada Estado debe de desarrollar una política concreta y eficaz que permita que el internet tenga una amplia disponibilidad y sea accesible para todos los segmentos de la población.

VicenCeft, quién es reconocido como uno de los padres del internet, concuerda en que el libre Acceso a Internet es una facilitador de derechos. De igual forma, la UNESCO establece que el derecho a la libertad de expresión no se debe aplicar únicamente a los medios de comunicación tradicionales, sino también al Internet, de tal manera, asegurando una mayor efectividad.

El 19 de septiembre de 2010, la Comisión de la Banda Ancha para el Desarrollo Digital de la UNESCO presentó un documento, denominado “Un Imperativo de Liderazgo 2010: Construir el futuro sobre la banda ancha”, en el cual, se estima que un crecimiento de 10 por ciento en la penetración de banda ancha incrementa 1.3 por ciento del Producto Interno Bruto de un país.

También, señala que la visión de Banda Ancha para todos se trata de una solución que incorpora soluciones eficaces y sostenibles para los grandes desafíos que se plantean en el Siglo XXI en materia de pobreza, salud, educación, igualdad de género y competitividad económica a largo plazo.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el 2012 el 40% de la población en México contaba con Acceso a Internet, es decir, más de la mitad de la población en México se encuentra rezagado en materia de Tecnologías de la Comunicación e Información (TIC).

De acuerdo a estadísticas de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) en el 2011, México ocupaba el último lugar en porcentaje de hogares con Acceso a Internet respecto a los países que integran dicha organización. Tan

sólo el 25.9% de hogares de familias mexicanas contaban con acceso a este servicio, ubicando a nuestro país en un evidente retraso tecnológico.

Debido a la actual situación de rezago en materia de las Tecnologías de la Comunicación e Información (TIC) de gran parte de la población en México, y principalmente que no cuentan con Acceso a Internet, han surgido diversas iniciativas en las entidades federativas propuestas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, como en los estados de Chiapas, Jalisco, Morelos, Querétaro y Zacateca, que tienen por objetivo garantizar el Derecho al libre Acceso a Internet, y asimismo, la creación de políticas públicas que permitan el uso efectivo de este derecho para todos los segmentos de la población.

Por otra parte, la Sociedad Civil también ha impulsado iniciativas en la materia, como la iniciativa a nivel federal, Internet Libre para todos, impulsada por 17 Organizaciones de la Sociedad Civil en enero del 2013; y la propuesta por Ciudadanía 2.0 A.C; a nivel local en el estado de Chiapas en mayo del 2013, las cuales, buscan que el libre Acceso a Internet se convierta en un Derecho Humano garantizado por el Estado.

La presente iniciativa se busca elevar a Derecho Humano el libre Acceso a Internet en el estado de Sonora. Asimismo, se busca asegurar que todos los segmentos de la población puedan disponer de esta herramienta tecnológica por medio de la creación de políticas públicas de dotación de infraestructura e inclusión digital en el estado. El Derecho al libre Acceso al Internet nos acercará al conocimiento y al ejercicio de otros derechos humanos.

Se pretende garantizar a las y los sonorenses el libre Acceso a Internet, y el disfrute de los beneficios que nos brindan esta fundamental herramienta de la Tecnología de la Comunicación e Información, pero de forma universal y gratuita. Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este Congreso la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY SOBRE
EL DERECHO AL ACCESO AL INTERNET**

Capítulo Uno. De la garantía y el derecho

Artículo 1.- Es derecho de las y los sonorenses el Acceso al Internet, siendo este prioritario para el desarrollo de la entidad. El Estado determinará los mecanismos y formas para garantizarlo.

Artículo 2.- Las Tecnologías de Información y Comunicación y del Conocimiento son factores de mejoramiento de las condiciones de vida, trabajo, cultura y bienestar de la sociedad, debiéndose combatir todo riesgo de desigualdad y de exclusión que pudiera derivarse de su accesibilidad y sus condiciones de obtención, generación, administración, usufructo y gobernabilidad y de garantizar en todo momento los derechos fundamentales de los habitantes del Estado de Sonora.

Artículo 3.- La Comisión Estatal de Ciencia y Tecnología de Sonora deberá proponer, diseñar y ejecutar programas con el objetivo de garantizar el derecho al acceso al internet, así como disminuir la brecha tecnológica.

Capítulo Dos. De la infraestructura pública tecnológica

Artículo 4.- La infraestructura tecnológica y la conectividad serán consideradas, en los términos de esta Ley, como un factor habilitador indispensable en la edificación de un Estado Digital y del Conocimiento. El acceso universal, equitativo y asequible a los servicios en materia de Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento, provistos por la Administración Pública, es un derecho de todos los habitantes del Estado de Sonora, de conformidad con la presente Ley y con la legislación aplicable.

Para ello, el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología impulsará su desarrollo coherente y coordinado, asimismo promoverá el acceso universal en las zonas desfavorecidas, mediante el establecimiento que realice la Administración Pública de puntos de acceso público a las Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento en lugares como escuelas, bibliotecas, zonas de transporte público y otros sitios también de carácter público para abatir la brecha digital.

Artículo 5.- Las escuelas de educación básica deberán contar con espacios para el Acceso al Internet tanto para los estudiantes así como para la comunidad.

Artículo 6.- Las oficinas de la Administración Pública Estatal, del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Municipios brindarán acceso a internet de manera libre y gratuita a las y los ciudadanos.

Artículo 7.- En los Municipios, deberá proveerse acceso a INTERNET libre y gratuito, en las plazas públicas de mayor concurrencia o en el espacio público ubicado en zona urbana, que por su importancia y afluencia de visitantes, la Municipalidad crea más conveniente.

En los municipios de más de 100 mil habitantes, se contará con al menos 10 (diez) plazas con acceso a Internet, ubicadas en diferentes colonias.

Artículo 8.- El servicio será prestado a través de equipos con suficiente potencia para una cobertura óptima en toda la superficie de la plaza o espacio público, y que permita la conexión directa a la red INTERNET de equipos móviles celulares o computadoras portátiles, mediante conexiones inalámbricas o de Radio a una velocidad apropiada a ser establecida por la entidad de control, y sin la necesidad de utilización de claves de acceso.

Capítulo Tres. De las responsabilidades

Artículo 9.- La compra y la instalación, de los equipos de acceso y transmisión inalámbrica requeridos por la aplicación de esta Ley en todos los municipios que correspondan, serán solventadas por la Comisión Estatal de Ciencia y Tecnología de Sonora. También el Gobierno del Estado pagará el servicio mensual de INTERNET de forma tal que el mismo se brinde en forma ininterrumpida, con parámetros de calidad y velocidad a ser estipulado por el ente de control.

Artículo 10.- La Comisión Estatal de Ciencia y Tecnología de Sonora velará por el cumplimiento eficiente de la presente Ley, siendo su competencia la verificación de la permanente la cobertura y calidad del servicio proveído por los licenciarios. Dicho ente deberá coordinar con las municipalidades afectas los lugares específicos en donde se harán las instalaciones del sistema.

Artículo 11.-El Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología las siguientes atribuciones en materia de desarrollo de habilidades digitales:

- I. Promoverá el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación y el enfoque orientado al conocimiento en todos los niveles de la educación, la formación y el desarrollo de los recursos humanos, bajo estándares de usabilidad que aseguren el fácil manejo de los sistemas a los distintos grupos de la población objetivo, en particular aquellos con capacidades diferentes y grupos vulnerables;
- II. Brindará capacitación y actualización en los temas de esta Ley a maestros, directivos, personal administrativo y padres de familia de las escuelas, con énfasis en aquellos que fortalezcan la profesionalización y certificación de docentes responsables de asignaturas asociadas con las Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento en todos los niveles de educación, para tal efecto podrá establecer vínculos de colaboración con instancias locales, federales e internacionales.
- III. Diagnosticará las necesidades de los habitantes del Estado de Sonora para su integración a una Sociedad Digital y del Conocimiento y derivará las principales capacidades a desarrollar en cada individuo y grupo social en todos los niveles y ámbitos educativos.
- IV. Promoverá la presencia de contenidos educativos digitales en lenguas originarias utilizadas en nuestro estado.

- V. Identificara y dará impulso a las principales profesiones, especialidades y vocaciones de la ciudad como sociedad digital y del conocimiento, en coordinación con la Secretaría de Económico y la Secretaria del Trabajo.
- VI. Promoverá la certificación de habilidades digitales y capacidades para la generación de conocimiento apoyándose en Tecnologías de la Información y Comunicación y del Conocimiento para todas las profesiones, así como para las certificaciones que correspondan a las profesiones asociadas con dichas tecnologías; y
- VII. Impulsará la educación continua, la educación de adultos y el aprendizaje a lo largo de la vida apoyados con tecnología, además de la enseñanza a distancia como ejes transformadores en las sociedades de conocimiento.

Capítulo Cuatro. De la cultura e inclusión digital

Artículo 12.- Cada sonorense tendrá el derecho de adquirir las competencias y los conocimientos necesarios para integrarse activamente a la Sociedad Digital y del Conocimiento, así como a las formas de economía que de ello se deriven, participar activamente en ellas y aprovechar plenamente sus beneficios y será prioridad de la Administración Pública sensibilizarlos respecto de las oportunidades y riesgos de la era digital, el apoyo a las acciones e iniciativas que fortalezcan las habilidades de apropiación de tecnología y aprovechamiento de la infraestructura disponible y el desarrollo de la cultura digital de la ciudad a través de todos los entes públicos.

Artículo 13.- Para favorecer una cultura del conocimiento como factor de empoderamiento entre la población, se dará apoyo económico y de asesoría a las acciones e iniciativas que fortalezcan las habilidades en tecnología y aprovechamiento de la infraestructura disponible, para la construcción de conocimiento, a través de la Administración Pública.

Artículo 14.- La cultura de la comunicación y los modelos para la producción de conocimiento en comunidad, serán considerados de gran relevancia en las estrategias formativas de los habitantes de Sonora, por lo que se dará apoyo, a través de las instancias que correspondan y en coordinación con el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, a todas las formas de comunidades y redes de aprendizaje.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, en mi carácter de diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Legislatura, en ejercicio de mi derecho constitucional de iniciativa, consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Asamblea con la finalidad de someter a su consideración **Iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, Código de Familia, Ley del Notariado y de la Ley Catastral y Registral, todas para el Estado de Sonora**, mismo que justifico al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

JURISDICCION VOLUNTARIA: La Unión Internacional del Notariado Latino, única organización mundial que se integra por más de 68 países, ha realizado cuatro congresos internacionales donde se ha abordado el tema de la jurisdicción voluntaria, y las conclusiones vertidas en ellos han sido en el sentido de que esta materia debe ser de competencia exclusiva de la función notarial.

Estos esfuerzos de la Unión Internacional ya han dado frutos en algunos países como son: Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Colombia, Costa Rica, Cuba, España, Francia, Guatemala, Holanda e Italia, en donde se ha concedido a sus respectivos notariados, en mayor o menor medida, las facultades para intervenir en diversos actos de jurisdicción voluntaria.

México no es la excepción, ya que está restituyendo al notariado una función que en determinado momento de su historia le correspondió desempeñar; ejemplos legislativos los son: Chihuahua, Coahuila, el Distrito Federal, Estado de México, Jalisco y Veracruz.

Por lo que se refiere al Estado de Sonora, el Título Octavo del Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles regula la llamada jurisdicción voluntaria, definiéndola en el artículo 836 como aquel procedimiento que se inicia cuando: "...por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes interesadas", y el artículo 837 del mismo ordenamiento señala que la jurisdicción voluntaria tendrá por objeto: "demostrar la existencia de hechos que han producido, o que estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no derive perjuicio a persona conocida".

Resultan notables las semejanzas que se dan entre las funciones que realiza la autoridad judicial en esta materia y las funciones que le asignan los artículos 5, 7 y 20 de la Ley del Notariado a los notarios públicos de: "Autenticar conforme a la Ley los hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad...", con lo cual el propio legislador le viene otorgando facultades semejantes a los notarios y a la autoridad judicial, salvo que a esta última le proporciona un marco jurídico que regula y fundamenta su intervención, por lo que debemos estimar que resulta conveniente otorgar a los notarios públicos una facultad expresa para atender la llamada jurisdicción voluntaria, conforme al marco jurídico que ya prevé el Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Sonora, con lo cual daríamos certidumbre a la función notarial en beneficio de sus usuarios y desahogaríamos al poder judicial de una multitud de asuntos y negocios que viene ocupando una gran parte de su tiempo, el cual podría destinar a la atención de procedimientos eminentemente jurisdiccionales que requieren toda su atención, autoridad y experiencia jurídica.

PATRIMONIO FAMILIAR: De acuerdo con la actual legislación, la autorización judicial para constituir el patrimonio de familia se produce al acreditarse los extremos exigidos por el artículo 542 del Código de Familia: Además de la solicitud en la que se deben señalar y describir los bienes que quedarán afectos al patrimonio de la familia, el promovente deberá acreditar que es mayor de edad o está emancipado, que tiene su domicilio en la población donde se constituye el patrimonio, la existencia de la familia, la propiedad de los bienes y que estos no están gravados.

Al promulgarse el Código de Familia, desapareció el Patrimonio de Familia que se constituía en la vía administrativa con base en los solares que adjudicaba la autoridad a personas de escasos recursos económicos, por lo que conviene explorar una alternativa adicional para la constitución de este patrimonio y para su modificación, que le permita a los particulares utilizarlo con mayor agilidad y economía ya que el sistema actual que requiere, invariablemente, de la autorización judicial para modificarlo, disminuirlo o incrementarlo, resulta muy oneroso, lo que a evitado que dicha institución sea utilizada muy escasamente.

Sin considerar todas las cuestiones que pudieran suscitarse alrededor de este tema, es obvio que, tanto la constitución como la modificación del patrimonio de familia deben formar parte de la competencia de los notarios públicos: profesionales del derecho que tienen la capacidad y la experiencia para verificar la existencia de los requisitos exigidos por la ley, la propiedad de los bienes que propone el solicitante y la existencia o no de gravámenes, además de las constancias y archivos necesarios para preservar los documentos que sirvan como antecedentes para la constitución de dicho patrimonio y la capacidad para llevar a cabo todos los trámites que requiera la inscripción del mismo; lo que además vendría a solventar una de las cuestiones que, frecuentemente, originan la ineficacia de este tipo de actos frente a terceros, que es su falta de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad. Una vez constituido el patrimonio, según se propone en la siguiente iniciativa, para la inclusión o exclusión de uno de los bienes que lo integran bastaría un escrito dirigido al Registro Público de la Propiedad, ratificado ante notario público, para que se entienda modificado el acervo que lo integra, lo cual facilitaría el trámite que actualmente requiere, necesariamente, la iniciación de un proceso y la aprobación del Juzgado de Primera Instancia.

JUICIOS SUCESORIOS: El artículo 754 prevé la posibilidad del trámite extrajudicial ante notario público de los juicios sucesorios testamentario e intestamentario, y los artículos 829, 830, 831 y siguientes del mismo Código Procesal regulan la tramitación de los juicios sucesorios ante notario público.

El artículo 829 establece que cuando todos los herederos instituidos en testamento público fueren mayores de edad, podrán concurrir ante notario público para manifestar que aceptan la herencia y que se reconocen sus derechos hereditarios, expresando el albacea que va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

De lo anterior, podemos concluir que habiendo testamento público, siendo todos los herederos mayores de edad y habiendo conformidad de parte de todos ellos, el trámite del juicio testamentario puede iniciarse y concluirse ante notario público.

Por lo que se refiere al juicio intestamentario, el artículo 830 prevé que éste sólo podrá tramitarse ante notario público hasta que la autoridad judicial haya hecho la declaración de herederos, y siempre que todos los interesados sean mayores de edad, que lo pidan de común acuerdo y que no exista controversia alguna.

En algunos estados de la República se prevé la tramitación ante notario público de sucesiones intestamentarias a partir de su denuncia, siempre y cuando los presuntos herederos sean mayores de edad, lo pidan de común acuerdo y no exista controversia. La experiencia del notariado en la atención de este tipo de procedimientos ha sido muy satisfactoria, por lo que consideramos que una reforma semejante en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, daría muy buenos resultados, ya que permitiría desahogar al Poder Judicial de este tipo de procesos y agilizaría el trámite ostensiblemente, ya que, aunque se seguiría el mismo procedimiento establecido en el Código Procesal Sonorense, la intervención personal del notario permitiría atender con mayor celeridad los trámites y diligencias que deben realizarse; además de que, habiendo bienes raíces, de todas maneras debe intervenir el notario para concluir el trámite, por lo que la modificación que se propone abreviaría el procedimiento.

DIVORCIO VOLUNTARIO: Ciertamente, el Estado debe procurar proteger y preservar a la familia como la célula primordial de la sociedad. Por ello es que el artículo 156 del Código de Familia para el Estado de Sonora viene regulando, en forma

taxativa, las causales para disolver el matrimonio a instancia del cónyuge inocente. Pero también prevé la institución del divorcio voluntario cuando ambos cónyuges así lo solicitan y reiteran su solicitud ante el juez de primera instancia. El artículo 144 del Código de Familia, al referirse a la solicitud del divorcio voluntario, exige la celebración de un convenio dirigido a conservar y proteger los derechos de los hijos menores, por cuanto que, siendo el producto de una relación que se disuelve por voluntad exclusiva de sus progenitores, deben seguir contando con el apoyo económico de sus padres que garantice su subsistencia.

Es obvio que, en estos casos, cuando existen hijos menores, se requiere la intervención judicial y la del Ministerio Público para cuidar los derechos de los menores, lo que no resulta necesario cuando los cónyuges, siendo mayores de edad y no habiendo procreado hijos que se encuentren en la minoría de edad, pueden acudir a la instancia alternativa de un notario público para convenir la disolución de su matrimonio, extinguir el régimen patrimonial que hayan establecido, disponer de los bienes adquiridos por ambos durante el matrimonio y solventar cualquier otra cuestión derivada del contrato matrimonial. Ciertamente deberá mantenerse, en el procedimiento que se siga ante el notario, la intervención conciliadora del tercero para intentar avenir a los integrantes de la pareja, lo que el notario podrá realizar con una mayor discreción y atención personal que la propia autoridad judicial, siempre y cuando los dos interesados estén de acuerdo en acudir ante un notario de su confianza para disolver su matrimonio y confiarle una función que resulta especialmente delicada para la pareja.

Por otra parte el artículo 69 de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, enumera los motivos por los cuales podrá ser rechazada la inscripción del documento, concluyendo la enumeración con la fracción VIII, en la que se asienta: “Cuando falte algún otro requisito que deba de llevar el documento de acuerdo con esta Ley y reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables”, lo que constituye lo que se conoce, a nivel de derecho comparado, como “La clausula mexicana”, cuando después de una larga enumeración de requisitos se incluye una redacción genérica en un contrato o en una Ley, para abarcar cualquier otro motivo que pueda aludir algunas de las partes para

evadir el cumplimiento de un contrato. En la realidad esta fracción se utiliza frecuentemente para rechazar la inscripción de un documento con base en cualquier pretexto, lo que origina graves inconvenientes en el tránsito inmobiliario, por basta que falte una “S” o bien que se haya omitido una “H”, para que el “calificador” pida la modificación de la escritura, con la consecuente pérdida de tiempo y el pago de una cantidad adicional, que por una disposición bastante extraña se reparten los calificadores y funcionarios de la oficina correspondiente, por lo que es frecuente estos rechazos con los argumentos mas baladíes para regocijo de los beneficiados con este pago adicional, que en la última reforma de la Ley de ingresos se elevó en mas de un 300%.

Consecuentemente se plantea la derogación de la fracción VIII del artículo 69, a efecto de que solamente se pueda devolver el documento por los motivos específicos establecidos en las 7 fracciones anteriores, eliminándose la discrecionalidad en la calificación y el consecuente lucro de los empleados y funcionarios del Registro.

En virtud de lo anterior, y con el propósito de mejorar, modernizar y eficientar los tramites contenidos en la presente, al igual que mejorar la administración de justicia en el Estado de Sonora, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CÓDIGO DE FAMILIA, LEY DEL NOTARIADO Y DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL, TODAS PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman y adicionan los artículos 567, 569, 768, 829, 830, 836, 837, 841,842, 843, 851, 853, y 854 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, a fin de que queden redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 567.- El divorcio por mutuo consentimiento deberá solicitarse ante el juez, pero si ambos cónyuges son mayores de edad y no tienen hijos menores de edad, también podrán tramitarlo ante el Notario Público de su elección.

ARTÍCULO 569.- Presentada la demanda, el tribunal citará a los cónyuges y, cuando haya hijos menores de edad, al representante del Ministerio Público, a una junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y, si asistieren los interesados, los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo en su caso al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación y los alimentos de los hijos menores o incapacitados y de la mujer, así como de los alimentos que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento. Si no asistieren los cónyuges, se dará por terminada la instancia.”

ARTÍCULO 768.- Las sucesiones podrán tramitarse ante Notario Público, siempre y cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:

- a).- Que todos los herederos sean mayores de edad.
- b).- Que lo pidan todos, y
- c).- Que no exista controversia alguna.

ARTÍCULO 829.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad, y acuerden por unanimidad realizar el trámite de la sucesión ante notario público, podrán acudir ante el notario público de su elección, acompañando los siguientes documentos:

A).- Si hubiese testamento, acompañarán un testimonio del mismo, manifestando que aceptan la herencia, que se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia. Al efecto deberán acompañar copia certificada del acta de defunción.

B).- Si no hubiese testamento, exhibirán el escrito a que se refiere el artículo 756 y acompañarán los documentos previstos en el artículo 757, con excepción del testamento a que se refiere la fracción segunda del mismo dispositivo.

Si no hubiere albacea testamentario, los herederos podrán designarlo de común acuerdo en la misma acta.

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días en el periódico oficial y en otro de los de mayor circulación en el estado.

ARTÍCULO 836.- Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención de juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas. Tales actos también podrán tramitarse ante notario público, siempre y cuando los promoventes sean mayores de edad.

ARTÍCULO 837.- La intervención judicial o **notarial** en jurisdicción voluntaria tendrá por objeto, cuando sea necesario, demostrar la existencia de hechos que hayan producido, o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se origine perjuicio alguno a persona conocida. Podrá también intervenir la autoridad judicial o el

notario público que elijan los interesados, para regular con certeza las situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre.

ARTÍCULO 841.- Recibida la demanda, el juez o el **notario público** la examinará y, si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla señalando la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquier documento que se presentare e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación o de ninguna otra formalidad, pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de otras pruebas, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas, en cuanto fuere posible. Aún cuando no se hubiere ofrecido información se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición, si el juez o el **notario** lo estiman necesarios.

Para la recepción de pruebas se citara al Ministerio Público cuando tuviera intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si no asistiere se llevará a cabo la diligencia confiriéndose vista al Ministerio Público después de practicada la prueba.

Tratándose de diligencias promovidas ante **notario público**, las notificaciones al Ministerio Público, se harán por conducto del agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado de Primera Instancia en turno,.

Si la intervención judicial o notarial no consiste en recibir información si no en practicar algún otro acto, el Juez o el notario público en su caso, decidirán y mandarán a practicar las diligencias procedentes, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

Artículo 842.- El Juez o el **Notario Público**, en los negocios de jurisdicción voluntaria podrá variar o modificar la determinación que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas para la contenciosa.

Artículo 843.- Si mediare oposición del Ministerio Público, se sustanciaran la forma establecida para los incidentes.

En caso de oposición de un tercero que justifique ser parte legítima, el Juez o el **notario público**, examinaran en forma preliminar la procedencia de la misma.

Si advirtieren que ella no obsta a la intervención judicial o **notarial** solicitada por el promovente, la sustanciará en la forma prevista para los incidentes y accederá o denegará a lo pedido en la demanda.

Si advierten que plantea una cuestión de importancia que obste a todo pronunciamiento en la jurisdicción voluntaria, sobreseerán los procedimientos disponiendo que los interesados promuevan el juicio contradictorio que corresponda.

Si la oposición se hiciera por quien no tiene personalidad ni interés para ello el juez o el **notario público** la desecharan de plano, igualmente desecharan las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando su derecho al opositor.

ARTÍCULO 851.- Las informaciones se protocolizarán ante el notario que designe el promovente. El notario, en este caso, dará al interesado el testimonio respectivo para su inscripción en el Registro Público. **Tratándose de informaciones tramitadas ante notario público, el mismo notario llevará a cabo dicha protocolización.**

...

ARTÍCULO 853.- Se tramitaran en jurisdicción voluntaria ante el juez o ante Notario Público:

I.- ...

II.- ...

ARTÍCULO 854.- El juez o el notario público queda facultado para cotejar documentos redactados en idioma extranjero por el perito que designe, o aceptar traducciones oficiales o las hechas por perito autorizado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman y adicionan los artículos 73, 143, 144 536, 542, 543, 545, 554, 555 y 556 del Código de Familia, para quedar redactados en los términos siguientes:

ARTÍCULO 73.- La sociedad conyugal termina por disolución del matrimonio, a solicitud de ambos cónyuges durante la unión y por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, pero cuando uno de los cónyuges sea menor de edad, se requerirá que el juez del domicilio conyugal intervenga en la liquidación de los bienes comunes y autorice el cambio de régimen, en su caso.

ARTÍCULO 143.- El divorcio voluntario solo puede solicitarse después de transcurrido un año de matrimonio, ante el Juez de del domicilio conyugal o ante el Notario Público del domicilio de los promoventes, que estos elijan. En los casos de divorcio por mutuo consentimiento o de cambio de régimen patrimonial, se observarán para la liquidación los convenios que celebren los consortes.

...

Si hasta antes de la celebración de la audiencia de avenimiento o en la propia audiencia, alguno de los divorciantes manifiesta su interés de acudir al Centro de Justicia Alternativa, se dejará sin efecto la fecha señalada para dicha audiencia o, en su caso, se suspenderá la misma y el Juez o el Notario Público en consulta inmediata al Director del Centro, fijará fecha y hora para que se inicie el procedimiento de mediación o de conciliación de acuerdo con la Ley de la materia y, en su oportunidad, informará al Juez o al Notario lo que resulte de tal procedimiento.

...

En los lugares en los que no exista Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, el Juez de la causa o el Notario Público designado por las partes, citará a una audiencia que deberá realizarse dentro de los quince días de radicada la demanda, en la que

tratará de avenir personalmente a los divorciantes. Esta audiencia será nula si no es el Juez o el Notario, en su caso, quien la atiende.

ARTÍCULO 144.- Los cónyuges que soliciten su divorcio por mutuo consentimiento están obligados a presentar al juzgado o al Notario, un convenio que deberá contener los siguientes puntos:

I.- Designación de la persona que tendrá a su cuidado a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como el arreglo de las condiciones de éstos;

II.- El modo en que se subvencionarán las necesidades de los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia de divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que lo asegurará;

III.- Designación del cónyuge que continuará habitando el domicilio conyugal, en su caso;

IV.- La cantidad que, a título de alimentos, un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia y la forma de hacer el pago, o bien, la manifestación expresa de que ambos cónyuges quedarán exentos de toda obligación a este respecto, en caso de que así se convenga, y

V.- La forma de administrar los bienes de la sociedad legal o conyugal, en su caso, durante el procedimiento y la forma de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores; a ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles, así como de las cargas u obligaciones de la sociedad.

El divorcio por mutuo consentimiento deberá solicitarse ante el juez, pero si ambos cónyuges son mayores de edad y no tienen hijos menores de edad, también podrán tramitarlo ante el notario público de su elección.

En los convenios que se acompañen a las solicitudes de divorcio que se presenten ante notario público se omitirán los puntos I y II del presente artículo.

ARTÍCULO 536.- ...

En caso de muerte del constituyente, el patrimonio de familia se extinguirá pasando los bienes que le integran a sus herederos legítimos, salvo que haya disposición testamentaria que los distribuya de otra manera, sin perjuicio de asegurar la supervivencia de los hijos menores de edad o de ascendientes incapacitados, que será a cargo de la sucesión Intestamentaria.

ARTÍCULO 542.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio o al notario público de su elección de la

demarcación notarial en la que se ubiquen los bienes inmuebles que formarán parte de dicho patrimonio, designando con toda precisión los bienes que van a quedar afectados.

Además comprobará lo siguiente:

- I.- Que es mayor de edad o que está emancipado;
- II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio
- III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil, y
- IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres.

ARTÍCULO 543.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previos los trámites que fije el código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia, ordenará la protocolización ante notario público y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

Si el trámite se realizó ante notario público, éste procederá a asentar la escritura correspondiente y, previa los trámites de carácter administrativo y una vez que autorice en forma definitiva la escritura, procederá a inscribir el primer testimonio de la misma ante el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 545.-...

Una vez creado el patrimonio de familia, su constituyente o constituyentes podrán dar de baja a alguno o algunos de los bienes que lo integran, y también podrán sustituirlos por otros de la misma naturaleza. Tratándose de inmuebles, dicha baja o sustitución deberá formalizarse en escritura pública, en tanto que, si dichos bienes son muebles, bastará un escrito firmado ante notario público, dirigido al Registro Público de la Propiedad, que contenga los datos necesarios para identificar el bien y la inscripción de la constitución del patrimonio de familia.

ARTÍCULO 554.- El patrimonio de la familia se extingue:

- I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;
- II.- Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;
- III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido.
- IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman.

V.- Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 901, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes y,

VI.- Cuando la persona o personas que lo constituyeron, lo consideren conveniente.

ARTÍCULO 555.- Los constituyentes o constituyente del patrimonio de familia pueden segregar del mismo los bienes que consideren convenientes. Igualmente pueden, los mismos constituyentes, sustituir los bienes dados de baja del patrimonio de familia por otros de la misma naturaleza, pero en ningún caso podrán dar de baja la casa habitación en la que resida la familia sin sustituirla por otra, ya que, en ese caso, el patrimonio de familia quedará extinto.

ARTÍCULO 556.- El Juez competente o el notario que designe el constituyente o los constituyentes formulará la declaratoria para constituir o extinguir el patrimonio de familia, cuando proceda o lo soliciten los constituyentes y ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del domicilio en que se ubiquen los inmuebles.

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 2, 4to., 20, 75, 84, 85, 106, 150 y 153 de la Ley del Notariado del Estado de Sonora, y se adicionan los artículos 116-bis-I, 116-bis-II, 116-bis-III y 116-bis-IV, y se deroga el artículo 105, todos del mismo ordenamiento para quedar redactados en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

XXIV.- Notario Adscrito: El licenciado en derecho, con patente y experiencia de notario suplente, que apoya y colabora con el notario titular en la administración y operación de la notaria, que suple sus ausencias y que lo sustituye en caso de incapacidad, renuncia o fallecimiento. “

ARTÍCULO 4º.- Son atribuciones del Ejecutivo en materia notarial las siguientes:

...

V.- Expedir, revocar y autorizar con observancia de las disposiciones de esta Ley: ...

a).- Las patentes de notario, de aspirante a notario y de notario adscrito.”

ARTÍCULO 20.- El notario podrá recibir todo tipo de informaciones y practicar todo tipo de diligencias en materia de jurisdicción voluntaria, en los términos previstos y autorizados por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre y cuando los promoventes sean mayores de edad, no exista controversia y no se afecten derechos de terceros”.

“Igualmente podrá conocer de los demás procedimientos que le autorice el Código de Procedimientos Civiles en las materias familiar, del patrimonio de familia y procedimientos sucesorios, cuando se den las condiciones y se cumplan con los requisitos previstos en el mismo Código.”

ARTÍCULO 75.- Un ejemplar de cada escritura, debidamente escaneado, será remitido a la Dirección General de Notarias, por vía electrónica dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su autorización. Tratándose de testamentos públicos abiertos, el Notario deberá remitir un ejemplar de la escritura, debidamente escaneado a la misma Dirección, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su firma, acompañando la preforma necesaria para su inscripción en el Registro Nacional de Testamentos.

ARTÍCULO 84.- Para obtener la patente de notario se requieren: ...

I....

II...

II.- bis Haber cursado y aprobado el curso de conocimientos básico sobre el ejercicio de la función notarial que al efecto deberá otorgar el Colegio de Notarios cuando menos una vez al año.

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX...

X....

XI...

XII...

En el caso de los notarios adscritos, adquirirán la patente de notario a la renuncia, incapacidad o fallecimiento del titular.

ARTÍCULO 85.- Los requisitos que se fijan en la fracción I del artículo que antecede, se comprobarán por los medios que establece el Código Civil para el Estado de Sonora para justificar el estado civil de las personas; los de la fracción II, por el título correspondiente inscrito en Profesiones y por lo que se refiere al ejercicio profesional con la cedula profesional expedida por la Secretaria de Educación Pública y por los medios idóneos, a criterio del Consejo; los de la fracción II bis con el certificado respectivo

expedido por el Consejo del Colegio de Notarios; los de la fracción III, con certificado de dos médicos con título oficial; los de la fracción IV, por información testimonial de dos testigos idóneos, recibida por el Consejo del Colegio de Notarios, quien, a su vez, puede rendir pruebas en contrario; el de la fracción V, con certificado expedido por la autoridad política del municipio donde resida; el de la fracción VI, con la patente respectiva y con certificación de la Dirección de que se encuentra vigente; los de la fracción VII, con certificación de la Procuraduría General de Justicia del Estado; los de las fracciones VIII, IX y X, no requieren prueba, pero su afirmación admite prueba en contrario y los de la fracción XII, con copia del acta del examen de oposición, o la constancia del Consejo donde acredite ser adscrito y haber cumplido el número de años de ejercicio notarial.

ARTÍCULO 105.- Se deroga.

ARTÍCULO 106.- ...

En caso de fallecimiento de uno de los Notarios asociados el sobreviviente continuara en el uso del protocolo común, haciendo constar la circunstancia.

ARTÍCULO 150.- En tales casos, si el notario no tenía celebrado convenio de asociación y no tenía notario adscrito, se declarará vacante la notaria y se procederá a cubrirla en los términos de esta ley.

Si el notario tenía celebrado convenio de asociación con otro notario o tenía notario adscrito, estos asumirán la notaria y continuarán con el trámite de los asuntos que hayan quedado pendientes.

ARTICULO 153.- Cuando un notario cese definitivamente sus funciones por cualesquiera de los supuestos establecidos en el artículo 149 de esta ley, si no estuviese asociado con otro notario o no tiene notario adscrito, el Ejecutivo ordenará el cierre del protocolo y la entrega de los libros y del archivo notarial al notario que designe la Dirección General de entre los notarios de la misma demarcación, para que continúe con el trámite de las escrituras pendientes hasta su conclusión, sin responsabilidad económica para el notario. Corresponderá a éste llevar a cabo las correcciones necesarias para la eficacia legal de la escritura, en tanto a las partes aportar los gastos que originen la escritura.

Una vez concluida la última de las escrituras pendientes, el notario que hubiese sido comisionado para concluir las procederá a entregar tanto los libros como el archivo notarial a la Dirección. La diligencia se efectuará con intervención de un representante del Colegio y el interesado o su representante, si lo deseara, quienes procederán a asentar en el protocolo, a continuación del último folio utilizado, la razón de la clausura, debiendo precisar la causa que dio origen a ello.

En caso de que haya alguna omisión el notario podrá subsanarla asentando la razón correspondiente y haciéndola del conocimiento de las partes.

ARTÍCULO 116-BIS-I.- Cada notario podrá proponer al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección, a un notario adscrito a la notaría que lo supla en sus ausencias, que lo sustituya en caso de incapacidad, renuncia o fallecimiento y que lo apoye en los trámites administrativos y jurídicos de la notaría.

ARTÍCULO 116-BIS-II.- Para ser notario adscrito se requiere ser aspirante de notario y reunir todos los requisitos exigidos por las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 84 del presente ordenamiento, que deberán acreditarse en los términos señalados por el artículo 85 de la misma Ley.

Además, deberá haber fungido como suplente de Notario, durante los últimos 3 años anteriores a la propuesta.

ARTÍCULO 116-BIS-III.- El notario adscrito, antes de asumir el cargo, deberá firmar ante la Dirección General de Notarías, un convenio en el que asuma la responsabilidad solidaria con el notario titular, para responder de todas las obligaciones contraídas por éste en el trámite y pago de los impuestos y derechos que correspondan a cada una de las escrituras, con los fondos que los interesados hayan entregado al titular, en caso del fallecimiento del notario titular.

ARTÍCULO 116-BIS-IV.- En caso de renuncia, incapacidad o fallecimiento del titular, el notario adscrito asumirá la función notarial que le correspondía al notario titular, continuará con el trámite de los asuntos que hubiesen quedado pendientes y se convertirá en el notario propietario de la misma notaría, procediendo a asentar la razón correspondiente en el protocolo, agregando al apéndice copia de su patente como notario adscrito, copia certificada del acta de defunción del notario titular, constancia de la Dirección teniendo por acreditada su incapacidad o la renuncia de éste a la notaría.

ARTÍCULO 150.-

En tales casos, si el notario no tenía celebrado convenio de asociación y no tenía notario adscrito, se declarará vacante la notaría y se procederá a cubrirla en los términos de esta ley.

Si el notario tenía celebrado convenio de asociación con otro notario o tenía notario adscrito, estos asumirán la notaría y continuarán con el trámite de los asuntos que hayan quedado pendientes.

ARTICULO 153.- Cuando un notario cese definitivamente de sus funciones por cualesquiera de los supuestos establecidos en el artículo 149 de esta ley, si no estuviese asociado con otro notario o no tiene notario adscrito, el Ejecutivo ordenará el cierre del protocolo y la entrega de los libros y del archivo notarial al notario que designe la Dirección General de entre los notarios de la misma demarcación, para que continúe con el trámite de las escrituras pendientes hasta su conclusión.

De todo lo anterior se dará aviso al público mediante comunicación de la Dirección General de Notarías, que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado, señalándose el nombre del Notario que asuma el trámite de los negocios pendientes, su domicilio y teléfono.

Una vez concluida la última de las escrituras pendientes, el notario que hubiese sido comisionado para concluir las procederá a entregar tanto los libros como el archivo notarial a la Dirección. La diligencia se efectuará con intervención de un representante del Colegio y el interesado o su representante si lo deseara, quienes procederán a asentar en el protocolo, a continuación del último folio utilizado, la razón de la clausura, debiendo precisar la causa que dio origen a ello.

ARTÍCULO CUARTO.- Se Deroga la fracción VIII el artículo 69 de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, para quedar redactada en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 69.-

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- ...
- V.- ...
- VI.- ...
- VII.- ...
- VIII.- Derogado

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrara en vigor un día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

Hermosillo Sonora a 26 de junio de 2013

ATENTAMENTE

DIP. SHIRLEY GUADALUPE VAZQUEZ ROMERO

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Carlos Ernesto Navarro López, en mi carácter de diputado del Partido de la Revolución Democrática de ésta Sexagésima Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante ésta Asamblea a fin de someter a su consideración, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 212-G 11, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, CON EL PROPÓSITO DE AMPLIAR EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN DICHA LEY PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL “COMUN”,** motivando mi planteamiento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 03 de agosto de 2012, en Sesión Extraordinaria de la anterior Quincuagésima Novena Legislatura de este Poder Legislativo, fue aprobado el Presupuesto para ese año fiscal de 2012, con el propósito de darle certeza presupuestal al Estado, después de un largo enfrentamiento entre las distintas corrientes políticas que no lograban encontrar los puntos de acuerdo necesarios para la aprobación de un presupuesto que ya tenía mucho más de medio año que debía entrar en vigor y que ni siquiera había sido aprobado por la discusión generada por el denominado Impuesto Especial para el Fortalecimiento de la Infraestructura Municipal, que no es otra cosa que la tenencia vehicular.

Ante la demanda social de que el Estado contara con un presupuesto que estableciera los lineamientos del ingreso y gasto estatal, y ante la imposibilidad de postergar la discusión, se logró llegar a un acuerdo de no eliminar la figura de la tenencia vehicular, aunque bajo otra denominación, pero aplicando tasa cero, es decir, que el impuesto relativo a la tenencia de vehículos no se cobraría en lo que resta de ese año,

logrando la aprobación del presupuesto para el 2012 en la fecha aludida al inicio del párrafo anterior, publicándose tres días después en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha 6 de agosto de 2012.

Posteriormente, durante esta Sexagésima Legislatura, la discusión es retomada pero ante el temor de dejar nuevamente al Estado en la incertidumbre presupuestal que sufrió la mayor parte del año pasado, se aprobó el Paquete Fiscal del Estado para el año 2013, con los votos en contra del cobro por la tenencia vehicular, de los diputados del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista y de un servidor, en mi carácter de diputado del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, fue insuficiente para eliminar la vigencia de este impuesto que tanto daña la economía de las familias sonorenses, debido a que los diputados afines al proyecto de Acción Nacional lograron mayoría en la votación respectiva, aprobándose el Presupuesto Estatal para el año 2013, donde se incluye el cobro por la tenencia de vehículos, en Sesión Ordinaria de este Congreso del Estado, celebrada el día jueves 13 de diciembre de 2012, publicándose como Decreto No. 19, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, No. 53, Sección IV, de fecha 31 de diciembre de 2012.

En ese tenor, la ley establece en su artículo 212-G 11, que el pago por la multicitada Contribución para el Fortalecimiento de la Infraestructura Municipal, es decir, la tenencia vehicular, debe realizarse *“por año de calendario durante los seis primeros meses”*, quedando así como fecha límite para dicho pago, el próximo día 30 del presente mes y año.

Es el caso que, desde la entrada en vigor del presupuesto estatal a la fecha, se han presentado aproximadamente ocho mil ochocientos amparos interpuestos por ciudadanos inconformes que buscan la protección de la justicia federal en contra de ese injusto impuesto, el cual desde hace varias décadas ya no tiene razón de ser y, por lo mismo, no justifica su existencia; mucho menos en la actualidad, si tomamos en cuenta

todas las promesas de desaparecerlo que realizaron, en épocas electorales, los mismos que ahora pretenden cobrarlo.

Ante ese injusto panorama fiscal, en la primera sesión del año de la diputación permanente llevada a cabo el pasado día miércoles 09 de enero de 2013, el suscrito presenté una iniciativa, aun no dictaminada por falta de voluntad política, que tiene el objetivo de derogar en la Ley de Hacienda del Estado todas aquellas disposiciones relacionadas con el denominado “COMUN”, con lo que, de aprobarse, desaparecería esta abusiva contribución y se daría respuesta a todos esos sonorenses que, a todo lo largo y ancho de la Entidad, han realizado inmensas manifestaciones exigiendo la desaparición de esa arbitraria imposición del Estado.

En ese orden de ideas, no debemos olvidar que, en relación a los miles de amparos interpuestos, los tribunales federales aun no han emitido una resolución sobre la legalidad o ilegalidad del cobro por la tenencia de vehículos, denominada en la Ley como Contribución al Fortalecimiento Municipal o “COMUN”, por lo que es necesario ampliar el plazo para el pago de este impuesto, hasta en tanto la justicia federal no resuelva manifestándose a favor o en contra de dicha obligación fiscal, con el propósito de darle a la ciudadanía la certeza jurídica que se merece sobre el pago de sus contribuciones estatales.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que establece el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 212-G 11 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 212-G 11 de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 212-G 11.- Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario antes del 31 de diciembre del año respectivo, ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda. El pago del impuesto a que se refiere esta Sección se comprobará de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, Fracción III, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicito que se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 27 de junio de 2013.

DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LOPEZ

**Honorable Asamblea Legislativa del
Congreso del Estado de Sonora
P r e s e n t e.-**

El suscrito, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta soberanía con el propósito de someter a consideración de la misma la presente iniciativa con Proyecto de Ley de Fomento a las Organizaciones Civiles del Estado de Sonora, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La finalidad de la presente ley es promover y estimular las actividades que las organizaciones de sociedad civil realizan a favor del bienestar social.

Desde hace varios años, hemos observado a grupos de ciudadanos uniéndose con el fin de ayudar voluntaria, solidaria y activamente a los que menos tienen, sin que exista la herramienta normativa que los haga acreedores de apoyos destinados a las actividades que realizan en pro de los demás. Las organizaciones de sociedad civil son creadas alrededor de temas que afectan a la nación o al Estado como lo son la economía, cultura, deporte y la producción, entre otros.

Dichas organizaciones tienen fuerza para emitir sus opiniones y ser escuchadas por el Estado y sus gobernantes. Se encuentran en un ámbito socio-cultural donde exigen sus derechos y que los mismos sean respetados por el Estado, los partidos políticos y entre las mismas organizaciones, creando una conciencia ciudadana.

Las actividades que realizan las organizaciones de la sociedad civil van encaminadas en defender los derechos humanos, los derechos de grupos vulnerables, salud, deporte, equidad de género, así como la educación, realizando acciones que se

complementan con las del Estado o como medida alternativa, manteniendo su independencia.

En la actualidad existe un número creciente de organizaciones de sociedad civil que se han comprometido en realizar actividades para lograr un bien social relacionándose con toda la ciudadanía y tomando experiencia, conocimiento y adiestramiento en los temas a los que su respectiva actividad se aboque.

Con el objeto de seguir contando con más organizaciones de sociedad civil, y además acrecentar las que ya existen, es preciso que el Estado se encuentre a favor de apoyar y fomentar las mismas, lo cual se pretende lograr con la presente ley. De esta manera, se contará con organizaciones que serán transparentes, sustentables, comprometidas y profesionales.

Es necesario señalar que las organizaciones de sociedad civil son la voz de muchas personas que buscan ser escuchadas, que luchan y exigen algún derecho, convirtiéndose en el medio idóneo para poder expresarse y finalmente ser atendidas.

La presente ley pretende establecer una serie de derechos y obligaciones para todas estas organizaciones de sociedad civil, así como otorgar estímulos y apoyos por parte del Estado, absteniéndose de realizar proselitismo político-electoral o religioso, y evitando perseguir fines de lucro. De esta manera se alentarán las actividades sociales, cívicas y humanitarias de las organizaciones dentro del marco de desarrollo social.

En el Capítulo Primero de disposiciones generales de la presente ley, se establecen las actividades realizadas por parte de las organizaciones por las que se tendrá el derecho a recibir los estímulos, apoyos y beneficios a los que este ordenamiento hace alusión.

En el Capítulo Segundo se hace referencia a los derechos y obligaciones de las organizaciones de sociedad civil que realizan actividades en beneficio de la sociedad.

En el Capítulo Tercero menciona los órganos de las organizaciones de sociedad civil contemplando que el Ejecutivo del Estado constituirá la Comisión de Fomento a las Actividades de las Organizaciones Civiles, designándose como presidente de dicha Comisión a un representante de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, también integrarán la Comisión un representante de la Secretaría de la Contraloría del Estado, un representante del Poder Legislativo del Estado, quien será el diputado presidente de la Comisión de Desarrollo Social y Asistencia Pública, un representante del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia del Estado y dos representantes de las organizaciones designados conforme a convocatoria. La Comisión contará con una Secretaría Técnica quien se hará cargo de la operación y supervisión de las acciones de fomento con las dependencias de la administración pública.

El presente ordenamiento, en su Capítulo Cuarto establece que los apoyos y estímulos serán otorgados en base al Plan Estatal de Desarrollo.

En el Capítulo Quinto se hace referencia al Registro Estatal de Organizaciones Civiles, que estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, y mismo que se crea para llevar a cabo el debido registro de las organizaciones que cumplan con los requisitos que se estipulan. Asimismo, se establece que debe existir un control del registro con libre acceso para las personas.

Como último capítulo se mencionan los casos en que las organizaciones serán acreedoras de una sanción, multa o medio de impugnación al ir en contra de lo estipulado por la presente ley o realizar actividades distintas para las cuales fueron creadas en su acta constitutiva, entre otras.

El apoyo y aliento a las actividades de desarrollo social, fomenta la conducta filantrópica y la lucha contra los problemas en grupos vulnerables por lo que tales labores se traducen en beneficio para la sociedad.

En virtud de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

LEY

DE FOMENTO A LAS ORGANIZACIONES CIVILES DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de aplicación en todo el Estado de Sonora y tiene por objeto fomentar las actividades de desarrollo social que realicen las organizaciones civiles en beneficio de la población de la Entidad.

Artículo 2.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Autobeneficio:** El bien, utilidad o provecho que obtengan los miembros de una organización o sus familiares hasta cuarto grado civil, mediante la utilización de los apoyos y estímulos públicos otorgados a la organización para el cumplimiento de sus fines;
- II. **Beneficio mutuo:** El bien, utilidad o provecho provenientes de apoyos y estímulos públicos que reciban, de manera conjunta, los miembros de una o varias organizaciones y los Servidores Públicos responsables y que deriven de la existencia o actividad de la misma;
- III. **Comisión:** La Comisión de fomento a las actividades de las organizaciones civiles;
- IV. **Dependencias:** Las unidades de la Administración Pública del Estado;
- V. **Entidades:** Los Organismos, empresas y fideicomisos de la Administración Pública del Estado, Organismos paraestatales, Municipios y organismos paramunicipales;
- VI. **Estímulos y Apoyos.-** Acciones de reconocimiento no económicos mediante las cuales la Secretaría reconoce la labor destacada de las organizaciones participantes;
- VII. **Ley.-** Ley de Fomento a las Organizaciones Civiles del Estado de Sonora;

- VIII. Organizaciones: Las personas morales a que se refiere el artículo 4 de esta Ley;
- IX. Redes: Organizaciones que se apoyan entre sí, prestan servicios de apoyo a otras para el cumplimiento de su objeto social y fomentan la creación y asociación de organizaciones;
- X. Registro: El Registro Estatal de Organizaciones Civiles;
- XI. Reglamento.- El reglamento de esta Ley; y
- XII. Secretaría.- La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se consideran actividades que efectúan las Organizaciones Civiles, y serán objeto de fomento, las siguientes:

- I. Asistencia social;
- II. Fortalecer el goce y ejercicio de los derechos humanos y fomentar la cultura de los mismos;
- III. Fomentar condiciones sociales que favorezcan integralmente el desarrollo humano;
- IV. Promoción para la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la sociedad;
- V. A
poyo para el aprovechamiento de los recursos naturales, protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, y promoción del desarrollo sustentable de las zonas urbanas y rurales;
- VI. Apoyar las acciones de prevención y protección civil;
- VII. Colaboración y apoyo en las acciones de desarrollo social en favor de los grupos vulnerables y en desventaja social para la realización de sus objetivos;
- VIII. Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil;
- IX. Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico, tecnológico, y agrícola;
- X. Promoción y aportación de servicios para la atención de salud y cuestiones sanitarias;
- XI. Apoyar las actividades a favor del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial;
- XII. Acciones para mejorar la economía social;
- XIII. Actividades cívicas;
- XIV. Promoción de la equidad de género;
- XV. Desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;
- XVI. Asistencia jurídica;
- XVII. Promoción del deporte y atención a la juventud;
- XVIII. Asistencia alimentaria;

- XIX. Cooperación para el desarrollo comunitario y asistencia pública;
- XX. Aportación de servicios para la atención de grupos sociales con capacidades diferentes;
- XXI. Acciones en favor de comunidades rurales y urbanas marginadas; y
- XXII. Las demás actividades que contribuyan al desarrollo social de la población.

Artículo 4.- Podrán acogerse y disfrutar de los apoyos y estímulos que establece esta ley, todas organizaciones mexicanas con registro en el Estado que, estando legalmente constituidas, realicen alguna o algunas de las actividades a que se refiere esta ley dentro del Estado, y no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso, independientemente de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales.

Artículo 5.- Para favorecer las actividades de desarrollo social enunciadas en el artículo 3, las organizaciones civiles podrán:

- I. Estimular la capacidad productiva de los grupos sociales beneficiarios a fin de procurar su autosuficiencia;
- II. Procurar, obtener y canalizar recursos económicos, humanos y materiales; y
- III. Promover actividades económicas con el propósito de aportar en forma íntegra sus rendimientos para las acciones de bienestar y desarrollo social.

Artículo 6.- Las actividades desarrolladas por las Organizaciones Civiles son de interés social, por lo que las dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán fomentarlas y promoverlas a través de:

- I. La búsqueda de la participación ciudadana en las políticas del Estado, en cuanto al Desarrollo y Asistencia Social se refiera;
- II. El estímulo y participación de las Organizaciones Civiles en los términos de esta Ley;
- III. El establecimiento y, en su caso, otorgamiento de información y apoyos según la disponibilidad presupuestaria con la finalidad de que realicen las acciones de fomento que correspondan, conforme a lo previsto por esta Ley y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- IV. El fortalecimiento de mecanismos de coordinación, concertación, participación y consulta de las Organizaciones Civiles;
- V. Diseño, elaboración y ejecución de instrumentos y mecanismos para que las Organizaciones Civiles accedan plenamente a los derechos y cumplan con las obligaciones señaladas en esta Ley;
- VI. Realizar los estudios e investigaciones que permitan el apoyo de las Organizaciones Civiles en el desarrollo integral de sus actividades;
- VII. Promoción de la participación de las Organizaciones Civiles en los órganos, instrumentos y mecanismos de consulta que establezca la normatividad correspondiente, para la planeación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas de conformidad con la normatividad aplicable;

- VIII. Concertación y coordinación con Organizaciones Civiles para impulsar sus actividades, de entre las previstas en el Artículo 3 de esta Ley;
- IX. Fomento de la implementación de sistemas de Redes;
- X. Celebración de convenios de coordinación entre niveles de gobierno, a efecto de que éstos contribuyan al fomento de las actividades objeto de esta Ley; y
- XI. Asesoría en el otorgamiento de los incentivos fiscales previstos en las leyes de la materia.

Las dependencias y entidades actuarán en forma coordinada cuando lo requiera el fomento de las actividades de asistencia social.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, las organizaciones tienen los siguientes derechos:

- I. Fungir como instancias de participación y consulta;
- II. Participar en los mecanismos de contraloría social que establezcan u operen dependencias y entidades;
- III. Integrarse a los órganos de participación y consulta instaurados por la Administración Pública Estatal, en las áreas vinculadas con las actividades a que se refiere el Artículo 3 de esta ley, y que establezcan o deban operar las dependencias o entidades;
- IV. Participar con voz, en los órganos administrativos de deliberación, definición, seguimiento, ejecución y evaluación de las políticas públicas, objetivos y metas de los programas y acciones de la administración pública estatal y municipal en los términos de la normatividad aplicable;
- V. Participar en la promoción, propuesta, supervisión o evaluación de los programas de gobierno en los términos de la normatividad aplicable;
- VI. Participar en la administración y gestión de programas de gobierno en los términos de la normatividad aplicable;
- VII. Acceder a los apoyos y estímulos públicos para fomento de las actividades previstas en el Artículo 3 de esta ley;
- VIII. Gozar de los incentivos fiscales y demás apoyos económicos y administrativos, que permitan las disposiciones jurídicas en la materia;
- IX. Recibir donativos y aportaciones;
- X. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, en la prestación de servicios públicos relacionados con las actividades previstas en esta ley;
- XI. Acceder a los beneficios para las organizaciones que se deriven de los convenios o tratados internacionales y que estén relacionados con las actividades y finalidades previstas en esta ley, en los términos de dichos instrumentos;
- XII. Recibir asesoría, capacitación y colaboración de las dependencias y entidades para el mejor cumplimiento de su objeto y actividades, en el marco de los programas que al efecto formulen dichas dependencias y entidades; y
- XIII. Ser respetadas en la toma de las decisiones relacionadas con sus asuntos internos.

Artículo 8.- Para acceder a los apoyos y estímulos que otorgue la Administración Pública Estatal, dirigidos al fomento de las actividades que esta ley establece, las organizaciones civiles tienen, además de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes obligaciones:

- I. Estar inscritas en el Registro;
- II. Haber constituido en forma legal, sus órganos de dirección y de representación;
- III. Contar con un sistema de contabilidad de acuerdo con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados;
- IV. Proporcionar la información que les sea requerida por autoridad competente sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, fuentes de financiamiento estatales o nacionales así como de su patrimonio, operación administrativa y financiera, y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban;
- V. Informar anualmente a la Comisión sobre el uso y resultados derivados de los apoyos y estímulos públicos otorgados con fines de fomento, para mantener actualizado el Sistema de Información y garantizar así la transparencia de sus actividades;
- VI. Notificar al Registro de las modificaciones a su acta constitutiva, así como los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva;
- VII. Inscribir en el Registro la denominación de las Redes de las que forme parte, así como cuando deje de pertenecer a las mismas;
- VIII. En caso de disolución, transmitir los bienes que haya adquirido con apoyos y estímulos públicos, a otra u otras organizaciones que realicen actividades objeto de fomento y que estén inscritas en el Registro. La organización que se disuelva tendrá la facultad de elegir a quien transmitirá dichos bienes, siempre y cuando cumpla fines similares al propósito de su creación.
- IX. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social;
- X. Promover la profesionalización y capacitación de sus integrantes;
- XI. No realizar actividades de proselitismo partidista o electoral;
- XII. No realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos, y
- XIII. Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de beneficiarios.

Artículo 9.- Las organizaciones civiles no podrán recibir los apoyos y estímulos públicos previstos en esta ley cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Exista entre sus directivos y los servidores públicos, encargados de otorgar o autorizar los apoyos y estímulos públicos, relaciones de interés o nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, o sean cónyuges; y
- II. Contraten, con recursos públicos, a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, ya sea por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS ÓRGANOS Y SUS FUNCIONES

Artículo 10.- La Secretaría llevará a cabo las acciones reglamentarias para dar debido cumplimiento a las disposiciones que derivan de la presente Ley.

Artículo 11.- La Secretaría deberá de expedir la constancia de registro a todas las organizaciones que hayan cumplido con los requisitos previstos en esta Ley y su reglamento.

Artículo 12.- La Secretaría deberá conservar las constancias de solicitud y registro promovidas por las organizaciones en los términos previstos en la Ley que Regula la Administración de Documentos Administrativos e Históricos y la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Artículo 13.- El Ejecutivo del Estado constituirá la Comisión de Fomento a las Actividades de las Organizaciones Civiles para facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades establecidas en el artículo 3 de esta ley.

Dicha Comisión se integrará de la siguiente manera:

- I. Un representante de la Secretaría, quien tendrá el cargo de Presidente;
- II. Un representante de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quien tendrá el cargo de Vicepresidente;
- III. Un representante del Poder Legislativo del Estado, quien será el diputado presidente de la Comisión de Desarrollo Social y Asistencia Pública;
- IV. Un representante del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia del Estado; y
- V. Dos representantes de las organizaciones, los cuales serán designados conforme la convocatoria y al procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.

Las demás dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal participarán a invitación de la Comisión, cuando se traten asuntos de su competencia.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica quien será responsable de la operación y supervisión de las acciones de fomento y coordinación, con las dependencias de la administración pública del Estado y de los Municipios. Deberá de rendir a la Comisión un informe semestral del trabajo desempeñado.

Artículo 14.- Por cada propietario se designará un suplente; tratándose de miembros que provengan de las dependencias y entidades el suplente no podrá ser inferior al rango de Director General. Todos los cargos tendrán el carácter de honoríficos.

Artículo 15.- La comisión deberá sesionar cuando menos una vez por semestre. Dichas

sesiones serán presididas por el representante de la Secretaría, en las cuales las determinaciones serán aprobadas por mayoría.

Artículo 16.- La Comisión tendrá las siguientes funciones.

- I. Establecer el procedimiento de registro de las organizaciones ante la Secretaría de conformidad con lo previsto en esta Ley.
- II. Establecer los mecanismos de participación de las organizaciones en relación con las actividades previstas en el artículo 3 de la Ley.
- III. Proponer las políticas públicas para el fomento de las actividades de las organizaciones por parte de las Entidades, mismas que preponderantemente se ajustarán a lo siguiente:
 - a. Otorgamiento de apoyos y estímulos para los fines de fomento que correspondan, conforme a lo previsto por esta ley y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
 - b. Promoción de la participación de las organizaciones en los órganos, instrumentos y mecanismos de consulta que establezca la normatividad correspondiente;
 - c. Concertación y coordinación con organizaciones para impulsar sus actividades;
 - d. Diseño y ejecución de instrumentos y mecanismos que contribuyan a que las organizaciones accedan al ejercicio pleno de sus derechos y cumplan con las obligaciones que esta ley establece;
 - e. Realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones en el desarrollo de sus actividades; y
 - f. Celebración de convenios de coordinación entre ámbitos de gobierno, a efecto de que éstos contribuyan al fomento de las actividades objeto de esta ley.
- IV. Coordinar las actividades y programas de las organizaciones tendientes al cumplimiento de las disposiciones legales.
- V. Establecer los mecanismos de control de las actividades de las organizaciones, derivadas de la aplicación de los apoyos y estímulos previstos en esta Ley.
- VI. Convocar a las sesiones mencionadas en el artículo anterior y su procedimiento.
- VII. Invitar a las dependencias o entidades en el ámbito de su competencia a participar en el desarrollo de las actividades consistentes en foros, consultas, propuestas y demás relacionadas con su naturaleza.
- VIII. Entregar un informe semestral de las acciones de fomento y de los apoyos y

estímulos otorgados a favor de organizaciones que se acojan a esta ley al Titular del Ejecutivo Estatal para efectos de su evaluación y publicación en términos de lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

- IX. La Comisión deberá establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para cumplimentar lo dispuesto en las fracciones II a VIII del presente artículo.

Artículo 17.- La Secretaría Técnica tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar y supervisar las acciones de fomento de la administración pública del Estado;
- II. Coordinar, apoyar y fomentar las iniciativas y gestiones de las organizaciones con las diferentes dependencias y entidades;
- III. Proponer a las dependencias y entidades programas de fomento orientados y coordinados para la atención de situaciones generales que puedan ser atendidas por la participación de las organizaciones;
- IV. Dar trámite y seguimiento a los Acuerdos tomados por la Comisión e informar al mismo, por conducto de su Presidente. El informe se rendirá semestralmente o antes, si así lo solicita el Presidente de la Comisión; y
- V. Las demás que le asigne la ley o la Comisión.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS BASES PARA EL FOMENTO DE LAS ORGANIZACIONES

Artículo 18.- La Comisión, en términos de la normatividad aplicable, otorgará a las organizaciones participantes los apoyos y estímulos correspondientes para el desarrollo de los programas derivados del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 19.- Las organizaciones, para efectos de su participación en los términos previstos en el artículo anterior y el ejercicio de los derechos que en la Ley se establecen, se ajustarán a los procedimientos que establece el Reglamento.

Artículo 20.- El Estado según su capacidad presupuestaria preverá en sus respectivos presupuestos los apoyos; asimismo, establecerá los medios para su ejercicio de acuerdo a los procedimientos que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO DEL REGISTRO ESTATAL DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES Y DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

Artículo 21.- Se crea el Registro Estatal de Organizaciones Civiles, que estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 22.- El Registro tendrá las funciones siguientes:

- I. Inscribir a las organizaciones que soliciten el registro, siempre que cumplan con los requisitos que establece esta ley;
- II. Otorgar a las organizaciones inscritas la constancia de registro;
- III. Establecer un Sistema de Información que identifique, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3 de esta ley, las actividades que las organizaciones civiles realicen, con el objeto de garantizar que las dependencias y entidades cuenten con los elementos necesarios para dar cumplimiento a la misma;
- IV. Ofrecer a las dependencias, entidades y a la ciudadanía en general, elementos de información que les ayuden a verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley por parte de las organizaciones y, en su caso, solicitar a la Comisión la imposición de las sanciones correspondientes;
- V. Mantener actualizada la información relativa a las organizaciones a que se refiere esta ley;
- VI. Conservar constancias del proceso de registro respecto de aquellos casos en los que la inscripción de alguna organización haya sido objeto de rechazo, suspensión o cancelación, en los términos de esta ley;
- VII. Permitir, conforme a las disposiciones legales vigentes, el acceso a la información que el Registro tenga;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que le correspondan y que estén establecidas en la presente ley;
- IX. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, la existencia de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delito;
- X. Llevar el registro de las sanciones que imponga la Comisión a las organizaciones civiles; y
- XI. Los demás que establezca el Reglamento de esta ley y otras disposiciones legales.

Artículo 23.- Los módulos para el trámite de inscripción deberán ser operados únicamente por el Registro.

Artículo 24.- Para ser inscritas en el Registro, las organizaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar una solicitud de registro;
- II. Exhibir su acta constitutiva en la que conste que tienen por objeto social realizar alguna de las actividades consideradas objeto de fomento, conforme a lo dispuesto por el Artículo 3 de esta ley;
- III. Prever en su acta constitutiva o en sus estatutos vigentes, que destinarán los apoyos y estímulos públicos que reciban, al cumplimiento de su objeto social;
- IV. Estipular en su acta constitutiva o en sus estatutos, que no distribuirán entre sus asociados remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciban y que en caso de disolución, transmitirán los bienes obtenidos con dichos apoyos y estímulos, a otra u otras organizaciones cuya inscripción en el Registro se encuentre vigente, de acuerdo con lo previsto en la fracción VIII del artículo 8 de esta ley;
- V. Señalar su domicilio legal;
- VI. Informar al Registro la denominación de las Redes de las que formen parte, así como cuando deje de pertenecer a las mismas; y
- VII. Presentar copia simple del testimonio notarial que acredite la personalidad y ciudadanía de su representante legal.

Artículo 25.- El Registro deberá negar la inscripción a las organizaciones que quisieran acogerse a esta ley sólo cuando:

- I. No acredite que su objeto social consiste en realizar alguna de las actividades señaladas en el Artículo 3 de esta ley;
- II. Exista evidencia de que no realiza cuando menos alguna actividad señalada en la presente ley;
- III. La documentación exhibida presente alguna irregularidad; y
- IV. Exista constancia de que haya cometido infracciones graves o reiteradas a esta ley u otras disposiciones jurídicas en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 26.- El Registro resolverá sobre la procedencia de la inscripción en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud.

En caso de que existan insuficiencias en la información que consta en la solicitud, deberá abstenerse de inscribir a la organización y le notificará dicha circunstancia otorgándole un plazo de treinta días hábiles para que las subsane. Vencido el plazo, si no lo hiciere, se desechará la solicitud.

Artículo 27.- La administración y el funcionamiento del Registro se organizarán conforme al Reglamento interno que expida la Comisión.

Artículo 28.- En el Registro se concentrará toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las organizaciones en el mismo. Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias o entidades emprendan con relación a las organizaciones registradas.

Artículo 29.- Las organizaciones inscritas podrán, en todo momento, consultar el Registro respecto de la información que se refiera a ellas mismas.

Artículo 30.- Las dependencias y entidades que otorguen apoyos y estímulos a las organizaciones con inscripción vigente en el Registro, deberán incluir en el Sistema de Información del Registro lo relativo al tipo, monto y asignación de los mismos.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 31.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de las organizaciones civiles que se acojan a la misma:

- I. Realizar actividades de autobeneficio o de beneficio mutuo.
- II. Distribuir remanentes financieros o materiales provenientes de los apoyos o estímulos públicos entre sus integrantes;
- III. Aplicar los apoyos y estímulos públicos que reciban a fines distintos para los que fueron autorizados;
- IV. Una vez recibidos los apoyos y estímulos públicos, dejar de realizar la actividad o actividades previstas en el Artículo 3 de esta ley;
- V. Realizar cualquier tipo de actividad que pudiera generar resultados que impliquen proselitismo político, a favor o en contra, de algún partido o candidato a cargo de elección popular;
- VI. Llevar a cabo proselitismo de índole religioso;
- VII. Realizar actividades ajenas a su objeto social;
- VIII. No destinar sus bienes, recursos, intereses y productos a los fines y actividades para los que fueron constituidas;
- IX. Abstenerse de entregar los informes que les solicite la dependencia o entidad competente que les haya otorgado o autorizado el uso de apoyos y estímulos públicos estatales y municipales;

- X. No mantener a disposición de las autoridades competentes, y del público en general, la información de las actividades que realicen con la aplicación de los apoyos y estímulos públicos que hubiesen utilizado;
- XI. Omitir información o incluir datos falsos en los informes así como presentar documentos falsos o alterados para obtener su registro ante la Secretaría;
- XII. No informar al Registro dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la decisión respectiva, sobre cualquier modificación a su acta constitutiva o estatutos, o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el mismo, y
- XIII. No cumplir con cualquier otra obligación que le corresponda en los términos de la presente ley.

Artículo 32.- Cuando una organización civil con registro vigente cometa alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, la Comisión, a través de la Secretaría Técnica, impondrá a la organización, según sea el caso, las siguientes sanciones:

- I. **Apercibimiento:** en el caso de que la organización haya incurrido por primera vez en alguna de las conductas que constituyen infracciones conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se le apercibirá para que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad;
- II. **Multa:** en caso de no cumplir con el apercibimiento en el término a que se refiere la fracción anterior o en los casos de incumplimiento de los supuestos a que se refieren las infracciones III, VII, VIII, IX, XI, XII y XIII del artículo 30 de esta ley; se multará hasta por el equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente;
- III. **Suspensión:** por un año de su inscripción en el Registro, contado a partir de la notificación, en el caso de reincidencia con respecto a la violación de una obligación establecida por esta ley, que hubiere dado origen ya a una multa a la organización, y
- IV. **Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro:** en el caso de infracción reiterada o causa grave. Se considera infracción reiterada el que una misma organización que hubiese sido previamente suspendida, se hiciera acreedora a una nueva suspensión, sin importar cuales hayan sido las disposiciones de esta ley cuya observancia hubiere violado. Se considera como causa grave incurrir en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI y XI del artículo 30 de la presente ley.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de que una organización sea sancionada con suspensión o cancelación definitiva de la inscripción, la Comisión, por conducto de la Secretaría Técnica, deberá dar aviso, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la sanción, a la autoridad fiscal correspondiente, a efecto de que ésta conozca y resuelva de acuerdo con la normatividad vigente, respecto de los beneficios fiscales que se hubiesen otorgado en el marco de esta ley.

Artículo 33.-En contra de las resoluciones que se dicten conforme a esta ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, procederán los medios de defensa administrativo y judicial que establezca la legislación.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado cuenta con un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley para constituir el Consejo de Fomento a las Actividades de las Organizaciones Civiles.

ARTICULOS TERCERO.- El Ejecutivo del Estado cuenta con un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor de la presente ley para expedir el reglamento de la misma.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 27 de junio de 2013.

C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA,
COMUNICACIÓN Y ENLACE SOCIAL.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA
CARLOS SAMUEL MORENO TERÁN
LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN
JOSÉ CARLOS SERRATO CASTELL
SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO
MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO
KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ
ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Transparencia, Comunicación y Enlace Social de este Congreso del Estado, nos fue turnado por la Presidencia para estudio y dictamen, escrito presentado por el Diputado Humberto Jesús Robles Pompa, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el cual tiene la finalidad de fortalecer el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa del Diputado Humberto Jesús Robles Pompa fue presentada el día 07 de mayo de 2013 y se encuentra sustentada en los argumentos siguientes:

“Aunque la transparencia y el acceso a la información no son temas nuevos, su importancia se ha intensificado en los últimos años en el discurso de los

políticos y sus gobiernos, el interés de los académicos y las exigencias públicas de los ciudadanos. En nuestros días representan elementos indispensables para combatir la corrupción, evaluar el desempeño gubernamental, mejorar el manejo de datos y mantener un contacto cercano entre servidores públicos y ciudadanos sobre la búsqueda del esclarecimiento de las políticas públicas implementadas, el proceso de toma de decisiones, el uso de los recursos y los resultados obtenidos.

La transparencia y la rendición de cuentas es considerada una caja no negra sino de cristal, por medio de la cual los ciudadanos pueden observar las actividades realizadas por los servidores públicos y controlar o evaluar su desempeño.

En contrario, la opacidad se hace presente cuando la información acerca de dichas actividades es considerada propiedad del Gobierno en turno, rehusándose a brindarla y negando el acceso a la misma.

La información debe de ser considerada como un instrumento de poder en los servidores públicos y de empoderamiento para los ciudadanos, en virtud que éstos someten a escrutinio las labores de las instituciones públicas. Sin embargo, hay que considerar que la información no está per se, hay que construirla a través de un implacable ordenamiento que incluye fechas, actividades, áreas, etc., que facilita su acceso y disponibilidad cuando se presenta una petición por parte de los ciudadanos.

Todos los entes públicos tenemos un gran reto:: ampliar y fortalecer la difusión y el acceso a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, de tal forma que no existan desigualdades y todos los ciudadanos, sin excepción alguna, cuenten con la oportunidad de acceder a la información, ocupamos que los servidores públicos proporcionen la información y se cumpla el principio de máxima publicidad.

La importancia de la participación ciudadana en el ejercicio del derecho de acceso a la información permite que los gobiernos sean conscientes de que la demanda de datos es permanente.

Para fortalecer nuestra democracia NO depende únicamente de las políticas públicas de tal o cual gobierno, también está sujeta al interés que nosotros los ciudadanos manifiesten sobre lo que sucede día a día en nuestro Estado; la apatía representa un estancamiento en los tiempos actuales.

La razón de que el gobierno administra los recursos de la sociedad, es que los ciudadanos deben exigir rendición de cuentas por parte de los entes públicos, y de esa manera evitar malos manejos en metas y objetivos planteados por las instituciones públicas. Es importantísimo que exista cada vez más la vigilancia de las actividades y quehaceres gubernamentales, pues el voto ya no es suficiente.

La participación es de vital importancia dentro del proceso de apertura de las instituciones gubernamentales, pues en la medida que la ciudadanía demande acceso a la información, los gobiernos en distintos niveles se verán obligado a dar mejores respuestas, argumentaciones y justificaciones sobre su actividad, donde uno

de los principales puntos a cuestionar y analizar es qué tanto trabaja a favor del interés colectivo.

El acceso a la información ha permitido que la relación gobierno-ciudadano se fortalezca.

Los detractores y enemigos de la transparencia comentarán tal vez con cierto grado de razón que ese derecho no se ejerce del todo, sin embargo, hay que tomar en cuenta que no es tarea sencilla. Una transformación completa lleva su tiempo, por lo que el reto de los gobiernos y los ciudadanos es fortalecer la transparencia, ejercer el derecho a la información y establecer una rendición de cuentas efectiva y nosotros como Legisladores estamos obligados a mejorar nuestro marco legal y poner a Sonora como ejemplo nacional en materia de transparencia.

Es este sentido, es importante atacar las resistencias al acceso a la información tanto al interior del gobierno como en la ciudadanía misma

Por medio de esta iniciativa se propone lo siguiente:

- ✓ *Definir, de manera más específica en la Ley, cuales son los alcances del Derecho al acceso a la Información, así como establecer los conceptos y lineamientos para su debida aplicación.*
- ✓ *Fortalecer el derecho que tiene todo individuo a la protección de sus datos personales.*
- ✓ *Incluir como sujetos obligados, diversos entes que anteriormente no estaban sujetos expresamente a lo que marca esta ley, agregándose a la misma todas las dependencias, entidades y unidades de apoyo del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en atención a su reciente autonomía como órgano del Poder Legislativo, Personas privadas, físicas o morales, que reciban recursos de aplicación pública.*

En relación al Instituto de Transparencia Informativa, se pretende otorgar mayores facultades al Instituto, especificando sus funciones y procedimientos, ampliando su campo de acción para darle certeza jurídica a las formas en que este organismo salvaguarda el acceso a la información y la transparencia, facultando a este organismo para:

1. *Valorar el desempeño de los sujetos obligados, a través de la rendición de cuentas;*
2. *Resolver controversias por incumplimiento de la publicación de la información básica que la ley establece como obligatoria;*
3. *Evaluar los informes anuales de los sujetos obligados;*

4. *Implementar mecanismos de vigilancia y evaluación ciudadana de los entes obligados;*
5. *Reconocer al Instituto su autonomía constitucional con el propósito de que cuente con una verdadera independencia que le permita garantizar, de mejor manera, el derecho al acceso a la información en beneficio de los sonorenses;*
6. *Eliminar la edad mínima para poder ser vocal, para no coartar el derecho que todo ciudadano posee de acceder a un puesto público, agregando la incompatibilidad con otro cargo para evitar que intereses ajenos afecten sus funciones;*
7. *Determinar la forma en que se constituye el patrimonio del Instituto, para que tenga certidumbre legal en relación a los recursos con que cuenta para llevar a cabo sus funciones; y*
8. *Establecer la obligación del Instituto de rendir informes anuales al congreso sobre sus actividades y resultados, estableciendo, a su vez, la obligación de los entes obligados de informar, de manera previa, al Instituto para que esté en condiciones de elaborar el informe respectivo.*

La iniciativa adiciona un capítulo nuevo para instituir la obligación, como parte de las funciones del Instituto y de los sujetos obligados, de promover y difundir:

- *La Cultura de la Transparencia;*
- *El Derecho de Acceso a la Información; y*
- *La Protección de los Datos Personales.*

En relación a los derechos de los ciudadanos y las obligaciones de los entes obligados, de manera específica, en este proyecto se plantea:

- ✓ *Establecer la obligación de los entes sujetos a la ley, de dar a conocer su información pública básica a través de internet, al ser el medio público de más fácil y rápido acceso a la información, incluso con independencia de los obstáculos geográficos.*
- ✓ *Esclarecer el manejo que se le debe dar a la Información reservada, así como la delimitación de la misma, con la finalidad de que con ello no se atente el derecho al acceso a la información.*
- ✓ *Facilitar el acceso de la ciudadanía a solicitar información pública, al ampliar la capacidad y las atribuciones de las unidades de enlace de los sujetos obligados, así como la definición de los procedimientos que se deben llevar ante dichas unidades.*
- ✓ *Delimitar el procedimiento del recurso de revisión y especificar las causas de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las disposiciones de esta ley.*

- ✓ *Especificar los procedimientos que deberán seguir los entes obligados para administrar y archivar la documentación que respalde la información que hagan pública.*
- ✓ *Incluir como información pública básica de obligatoria difusión, toda la información relativa a las licitaciones públicas, procedimientos de invitación restringida y adjudicaciones directas que lleven a cabo los entes obligados.*
- ✓ *Establecer la exigencia a los sujetos obligados, a que actualicen de manera periódica su información pública básica al menos cada tres meses.*

El proyecto incluye la obligación de publicar, información que es de interés ciudadano, producida de manera particular por las siguientes instituciones:

PODER EJECUTIVO

- *Datos delictivos y de procuración de justicia.*
- *Recursos provenientes de multas.*
- *Listado de expropiaciones.*
- *Beneficios tributarios y sus requisitos.*
- *Plan Estatal de Desarrollo y su aplicación.*

PODER LEGISLATIVO

- *Datos curriculares de los diputados.*
- *Agenda legislativa y Gaceta Parlamentaria.*
- *Iniciativas e información relacionada.*
- *Leyes, Decretos y Acuerdos aprobados.*
- *Información relativa al trabajo legislativo.*
- *Ejercicio de los recursos públicos.*
- *Información de fiscalización.*

PODER JUDICIAL

- *Actividades del Supremo Tribunal de Justicia.*
- *Actividades del Consejo del Poder Judicial.*
- *Carrera Judicial.*
- *Inventario y uso de vehículos.*
- *Administración de fideicomisos existentes.*
- *Apoyos otorgados a trabajadores.*
- *Obras, adquisiciones y enajenación de bienes.*

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

- *Listado de partidos y asociaciones políticas.*
- *Expedientes por violación a la Ley Electoral.*

- *Actividades del Pleno.*
- *Geografía Electoral.*
- *Información financiera de entes políticos.*
- *Topes de gastos de campañas.*
- *Resultados de elecciones y procesos.*
- *Entre otras.*

AYUNTAMIENTOS

- *Plan Municipal de Desarrollo.*
- *Parámetros del impuesto predial.*
- *Deuda pública y enajenación de bienes.*
- *Ingresos federales, estatales y propios.*
- *Gestión de servicios públicos municipales.*
- *Actas detalladas de sus sesiones y acuerdos.*
- *Situación Patrimonial.*

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

- *Recomendaciones e información relativa.*
- *Los recursos de queja e impugnación.*
- *Estadísticas sobre las denuncias presentadas.*

INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

- *Planes y programas de estudio.*
- *Estados financieros y de su patrimonio.*
- *Monto anual de ingresos y su fuente.*

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA

- *Resultado de los recursos interpuestos.*
- *Estadísticas de solicitudes de información.*
- *Actas de sus sesiones.*

PARTIDOS POLÍTICOS

- *Remuneraciones de sus funcionarios.*
- *Convenios de alianzas, coaliciones, etc.*
- *Apoyos económicos que otorguen.*

OBLIGACIONES GENERALES

- *Sin reservas por secreto bancario.*
- *Información sobre sus fideicomisos.*
- *Nombrar responsables de su información.*
- *Proporcionar apoyo a los solicitantes.*

- *Sitio de internet con buscador temático.*
- *Información veraz y de fácil comprensión.”*

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este órgano legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo aprobar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas y de acuerdo los demás casos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Sin duda alguna la transparencia y la rendición de cuentas son pilares fundamentales para mantener e incrementar los niveles de confianza que la sociedad tiene hacia los individuos que ha elegido como sus representantes.

Sin embargo, cuando la transparencia y la rendición de cuentas no existen, se dan parcialmente o son simuladas, esos niveles de confianza tienden a caer estrepitosamente, poniendo en riesgo, de una u otra forma, la gobernabilidad y la estabilidad económica de cualquier Estado, afectando a toda la sociedad en su conjunto.

Estas importantes figuras deben aplicarse a toda función pública, no con el propósito de satisfacer caprichosas curiosidades sino con la finalidad de informar a la sociedad lo que hacen sus gobernantes para que puedan vigilar sus actuaciones, especialmente en temas presupuestales y, en su caso, defender sus legítimos derechos como parte productiva que aporta recursos a su comunidad.

Es por ello que todo funcionario público, salvo que se ponga en riesgo la seguridad de la misma sociedad, debe ejercer sus funciones de manera transparente y entregar sin condiciones la información que las personas le soliciten, siempre protegiendo los datos personales de los individuos; todo lo demás debe ser dado a conocer a la sociedad, ya sea de oficio o cuando sea solicitada.

Grandes debates se han dado en el sentido de que algunos entes públicos no están sujetos a la transparencia y la rendición de cuentas, de igual manera que, muchos funcionarios se niegan a relacionar sus nombres con sus prestaciones laborales, argumentando que son datos personales. Sin embargo, no debemos olvidar que, en primer lugar, todo ente público ejerce funciones que son sufragadas con recursos que aporta la sociedad y su patrimonio, independientemente de la fuente de sus aportaciones, ya sean federales, estatales, municipales o privadas, no deja de pertenecer al pueblo al que sirve, por lo que no es justificable que se pretenda ocultar el manejo que se hace de esos recursos, puesto que una vez que pasan a formar parte de dicho patrimonio público se convierten, a

su vez, en recursos públicos propiedad de la sociedad y que, por lo tanto, deben ser informados.

De manera parecida sucede en el caso de los servidores públicos que se niegan a proporcionar información sobre sus prestaciones laborales e incluso su nombre, alegando que son datos personales. En estos casos, nuevamente, no debemos perder de vista que dichas prestaciones se pagan con las aportaciones de la sociedad y, por ende, dicha información debe hacerse pública. En lo relacionado al nombre de los funcionarios, hay que considerar que a pesar de que el nombre de una persona constituye realmente un dato personal, éste deja de serlo en el ámbito de la función pública, toda vez que la sociedad tiene todo el derecho de saber quién es el individuo al que se la ha confiado un puesto público por el que están pagando con sus impuestos y, así, tener la certeza de que esa persona realmente existe y lleva a cabo las tareas que le corresponden.

Es por esas razones que esta Soberanía debe priorizar el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, haciendo una revisión constante de nuestro marco jurídico en esos delicados temas para hacer las adecuaciones necesarias que garanticen una correcta aplicación del derecho de acceso a la información pública, procurando no trasgredir la secrecía de información que por justificadas razones no puede ser dada a conocer, como es el caso de los datos referentes a temas de seguridad y lo relacionado a datos de índole estrictamente personal.

Bajo los argumentos anteriores, los integrantes de esta Comisión de Transparencia, Comunicación y Enlace Social, aprobamos en todos sus puntos la iniciativa de decreto que nos fue puesta a consideración, toda vez que nos permitiría contar con un marco normativo de vanguardia en materia de transparencia, que visiblemente fortalecería los derechos de acceso a la información y la protección de los datos personales, privilegiando con esto el interés de la ciudadanía.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la denominación de la Ley, los artículos 1, 2, fracciones I, II, III y VIII, 3, fracciones VI, VII, IX, X, XI y XIII, 6, 7, 11, 13, 14, párrafos primero y cuarto y las fracciones IV, V, VI, IX, XIII, XV, XVII, XVIII y XXII, 16, 19, 21, 25, 26, 29, 36, 37, 49, párrafo segundo, fracciones II, III y VIII, 55, párrafo primero, 60, párrafo sexto, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70; asimismo, se derogan la fracción XVI del artículo 14, el artículo 15, la fracción IX del artículo 49 y los artículos 50 y 57 y se adicionan las fracciones I Bis, II Bis, II Bis A, XI Bis, XI Bis A, XVI y XVII al artículo 3, las fracciones I Bis, III Bis, VI y VII al artículo 5, un párrafo segundo al artículo 8, los artículos 13 Bis, 13 Bis A, 13 Bis B, 13 Bis C, 13 Bis D, 13 Bis E, 13 Bis F, 13 Bis G, un Capítulo Tercero al Título Primero, los artículos 13 Bis H, 13 Bis I, 13 Bis J, las fracciones IV Bis, XI Bis, XVII Bis, XXII Bis y XXII Bis A al artículo 14, los artículos 17 Bis, 17 Bis A, 17 Bis B, 17 Bis C, 17 Bis D, 17 Bis E, 17 Bis F, 17 Bis G, 17 Bis H, 17 Bis I, 17 Bis J, 17 Bis K, 17 Bis L, 17 Bis M, 20 Bis, 20 Bis A, 26 Bis, 26 Bis A, un párrafo segundo al artículo 28, los artículos 38 Bis, 47 Bis, 57 Bis, un párrafo segundo al artículo 59 y los artículos 71, 72 y 73, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

LEY

DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información pública y la protección de los datos personales que obre en poder de los sujetos obligados enlistados en el artículo 2 de esta Ley.

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, al igual que los documentos en los que se encuentre, se consideran un bien de dominio público, accesible para cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 2.- ...

I.- El Poder Ejecutivo y sus dependencias, entidades y órganos de la administración pública estatal centralizada y descentralizada, así como las unidades de apoyo directamente adscritas al Ejecutivo;

II.- El Poder Judicial, sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y dependencias, así como el resto de los entes públicos, cualquiera que sea su denominación o estructura;

III.- El Poder Legislativo, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y sus órganos y dependencias;

IV a la VII.- ...

VIII.- Las personas privadas, físicas o morales, que por cualquier motivo y de cualquier modo, reciban recursos públicos para su ejercicio con ese carácter.

ARTÍCULO 3.- ...

I.- ...

I Bis.- Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

II.- ...

II Bis.- Expediente: Serie ordenada y relacionada de actuaciones y/o gestiones, compuestas por documentos que pertenecen a un mismo asunto o procedimiento tramitado por o ante los sujetos obligados.

II Bis A.- Indicadores de gestión: Los instrumentos o parámetros de medición que permiten evaluar el desempeño, la eficiencia, eficacia, economía y los procedimientos de los sujetos obligados en relación con sus atribuciones, objetivos, actividades, metas y estrategias.

III a la V.- ...

VI.- Unidad de Enlace: Las unidades administrativas de cada uno de los sujetos obligados oficiales, responsables de recibir las solicitudes de acceso a la información pública, tramitarlas ante los titulares de las unidades administrativas para su atención y, en su momento, entregar la información correspondiente.

VII.- Servidor público: Los que establece el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

VIII.- ...

IX.- **Máxima Publicidad:** Consiste en que los sujetos obligados señalados en el artículo 2 de esta Ley, expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información.

X.- **Información pública:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, administren, obtengan, adquieran, transformen, posean o conserven por cualquier título que no tenga el carácter de confidencial.

XI.- **Información restringida:** La que se encuentre en alguno de los supuestos de excepción que establece la presente Ley con el carácter de confidencial o reservada.

XI Bis.- **Información confidencial:** La información prevista en el artículo 27 de esta ley.

XI Bis A.- **Información reservada:** La información pública que se encuentra temporalmente restringida al acceso público por encontrarse en los supuestos previstos en el artículo 21 de esta ley.

XII.- ...

XIII.- **Protección de Datos Personales:** La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los entes públicos.

XIV y XV.- ...

XVI.- **Prueba de Daño:** Carga de los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de esta Ley, de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

XVII.- **Versión pública:** Un documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

ARTÍCULO 5.- ...

I.- ...

I Bis.- **Transparentar el ejercicio de la función pública, mejorar los niveles de participación ciudadana y garantizar una oportuna y adecuada rendición de cuentas que contribuya a la consolidación de la democracia y la plena vigencia del estado de Derecho, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;**

II y III.- ...

III Bis.- **Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;**

IV y V.- ...

VI.- Mejorar la organización, clasificación y manejo de la información recibida, generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados; y

VII.- Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

ARTÍCULO 6.- Los sujetos obligados deberán proporcionar al Instituto la información que éste determine en relación con el cumplimiento de la atribución de proporcionar a los particulares información pública, en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- El Instituto es un órgano autónomo, en los términos expresados por el artículo 2 de la Constitución Política del Estado, tendrá a su cargo las atribuciones de definir, según las directrices de esta Ley, lineamientos generales obligatorios para los sujetos obligados con respecto a la clasificación y difusión de la información pública, las formas de atención a las solicitudes de acceso a la misma y su entrega a los particulares, así como su archivo, la creación, promoción y consolidación de una cultura cívica generalizada en relación con el derecho de acceso a la información pública, el uso responsable de ésta y la capacitación de los servidores públicos en el cumplimiento de la obligación concomitante y será el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y las normas que de ella deriven, así como de velar porque los principios de máxima publicidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.

En el marco de sus atribuciones, el Instituto se regirá por los principios de austeridad, racionalidad y transparencia en el ejercicio de su presupuesto.

ARTÍCULO 8.- ...

La Presidencia del Instituto será rotativa entre sus tres miembros.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos del artículo anterior, el Congreso lanzará una convocatoria pública, pudiendo inscribirse en el correspondiente proceso de selección:

I.- Ser ciudadano mexicano, con modo honesto de vivir y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso ni historial de adicción a drogas enervantes;

II.- Contar con estudios universitarios a nivel de licenciatura o superior sobre comunicación, derecho, ciencias políticas, educación u otras materias afines;

III.- No haber sido Secretario, Procurador General de Justicia, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o asociación política o Gobernador, durante el año previo al día de su nombramiento.

III.- Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley y una vez inscrito en el proceso de selección, en entrevista pública ante la Comisión plural que al efecto designe el Pleno del Congreso, puedan demostrar un conocimiento superior al común sobre

instituciones democráticas de gobierno, transparencia y rendición de cuentas gubernamental, derechos ciudadanos, razones de reserva y confidencialidad informativa y, en general, que tengan una cultura cívica amplia y razonada.

Cualquier interesado podrá impugnar, con apoyo en pruebas suficientes, el incumplimiento de requisitos por parte de los aspirantes al cargo de vocal, debiendo la Comisión Plural valorar los elementos aportados y preservar la garantía de audiencia del señalado.

Este cargo es incompatible con cualquier otro empleo o actividad, salvo la docencia y la investigación académica, siempre y cuando no se atiendan de tiempo completo.

ARTÍCULO 13.- El patrimonio del Instituto estará constituido por:

I.- Los ingresos que perciba conforme al Presupuesto de Egresos del gobierno del Estado;

II.- Bienes muebles e inmuebles y demás recursos que los gobiernos federal y del Estado le aporten para la realización de su objeto;

III.- Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal y del Estado y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares nacionales o internacionales;

IV.- Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y

V.- Todos los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.

ARTÍCULO 13 Bis.- El Instituto administrará su patrimonio conforme a la presente Ley y su reglamento interior tomando en consideración lo siguiente:

I.- El ejercicio del presupuesto deberá ajustarse a los principios de austeridad, honestidad, legalidad, racionalidad, transparencia y optimización de recursos; y

II.- De manera supletoria podrán aplicarse en la materia, los ordenamientos jurídicos del Estado, en tanto no se opongan a la autonomía, naturaleza y funciones propias del Instituto.

ARTÍCULO 13 Bis A.- El Pleno del Instituto deberá sesionar válidamente con la presencia de la mayoría simple de sus miembros y los acuerdos requerirán de, al menos, dos votos a favor para ser aprobados.

La convocatoria a dichas sesiones podrá formularse por el Presidente o por la mayoría de los vocales que integran el Instituto.

ARTICULO 13 Bis B.- El Reglamento Interior del Instituto señalará los supuestos en los que los vocales deberán excusarse por algún impedimento para conocer de un caso concreto. Adicionalmente, los vocales harán pública una "Declaratoria de Conflicto de

Intereses", en la cual deberán enunciar los intereses personales y familiares que pudiesen entrar en incompatibilidad con sus funciones al resolver un recurso de revisión.

Las partes en un recurso podrán recusar con causa a un vocal.

Corresponderá al Pleno calificar la procedencia de la recusación.

ARTÍCULO 13 Bis C.- El Pleno del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Opinar sobre la catalogación, resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y archivos de los entes públicos;

II.- Proponer los medios para la creación de un acervo documental en materia de acceso a la información;

III.- Organizar seminarios, cursos, talleres y demás actividades que promuevan el conocimiento de la presente Ley y las prerrogativas de las personas, derivadas del Derecho de Acceso a la Información Pública;

IV.- Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir el conocimiento de la presente Ley;

V.- Emitir su reglamento interno, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento;

VI.- Establecer un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la información pública dentro del Instituto en los términos de la Ley;

VII.- Otorgar asesoría para la sistematización de la información por parte de los Entes Públicos;

VIII.- Evaluar mediante una metodología rigurosa los informes anuales de los entes públicos respecto del Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública y publicar los resultados;

IX.- Elaborar su Programa Operativo Anual;

X.- Nombrar a los servidores públicos que formen parte del Instituto;

XI.- Diseñar y aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública;

XII.- Elaborar un compendio sobre los procedimientos de acceso a la información;

XIII.- Elaborar su proyecto de presupuesto anual y enviarlo a las autoridades hacendarias respectivas al igual que al Congreso del Estado para su análisis;

XIV.- Establecer y revisar los criterios de custodia de la información reservada y confidencial;

XV.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

XVI.- Promover la capacitación y actualización de los Entes Públicos responsables de la aplicación de esta Ley;

XVII.- Promover la elaboración de guías que expliquen los procedimientos y trámites materia de esta Ley;

XVIII.- Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas, de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en esta Ley;

XIX.- Promover que las instituciones de educación superior públicas y privadas incluyan asignaturas que ponderen los derechos tutelados en esta Ley, dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares;

XX.- Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información;

XXI.- Impulsar, conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre la transparencia, el derecho de acceso a la información pública que promuevan el conocimiento sobre estos temas y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas;

XXII.- Celebrar sesiones públicas;

XXIII.- Presentar propuestas del reglamento de esta Ley y sus modificaciones;

XXIV.- Establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su reglamento;

XXV.- Examinar, discutir y, en su caso, aprobar o modificar los programas que someta a su consideración el Presidente;

XXVI.- Conocer y, en su caso, aprobar los informes de gestión de los diversos órganos del Instituto;

XXVII.- Aprobar el informe anual que presentará el Vocal Presidente al Congreso del Estado;

XXVIII.- Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los órganos del Instituto, resolviendo en definitiva;

XXIX.- Aprobar la celebración de convenios;

XXX.- Establecer las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;

XXXI.- Enviar para su publicación en el Boletín Oficial, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que requieran difusión;

XXXII.- Dictar todas aquellas medidas para el mejor funcionamiento del Instituto;

XXXIII.- Mantener una efectiva colaboración y coordinación con los Entes públicos, a fin de lograr el cumplimiento de esta Ley;

XXXIV.- Conocer por denuncia, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a la presente Ley y demás disposiciones de la materia y, en su caso, denunciar a la autoridad competente los hechos; y

XXXV.- Las demás que se deriven de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13 Bis D.- El Vocal Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Representar legalmente al Instituto con facultades de apoderado para actos de administración, pleitos y cobranzas;

II.- Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para actos de administración, pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Pleno;

III.- Vigilar el correcto desempeño de las actividades del Instituto;

IV.- Convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas, en los términos del reglamento respectivo;

V.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Pleno;

VI.- Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto;

VII.- Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad;

VIII.- Presentar por escrito, al Congreso del Estado, el informe anual aprobado por el Pleno, a más tardar el quince de marzo de cada año;

IX.- Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en el reglamento, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Pleno; y

X.- Las demás que le confiera esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 13 Bis E.- El Instituto presentará, anualmente, ante el Congreso del Estado, a más tardar el quince de marzo de cada año, un informe sobre las actividades y los resultados logrados durante el ejercicio inmediato anterior respecto al acceso a la información pública, en el cual incluirá por lo menos:

I.- El número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada Ente Público, así como su resultado;

II.- El tiempo de respuesta a la solicitud;

III.- El estado que guardan los recursos presentados y las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley;

IV.- El uso de los recursos públicos;

V.- Las acciones desarrolladas;

VI.- Los indicadores de gestión; y

VII.- El impacto de su actuación.

Para efectos de que el Instituto cumpla con la obligación señalada en este artículo, los sujetos obligados deberán presentar al Instituto, un informe correspondiente al año anterior que refiera la información señalada en las fracciones I, II y III y VI, a más tardar, antes de que finalice el último día hábil del mes de enero de cada año. La omisión en la presentación de dicho informe será motivo de responsabilidad.

ARTÍCULO 13 Bis F.- El Instituto contará con un Secretario Técnico que será designado por el voto mayoritario de los vocales del Instituto. Regirá su actuación conforme a las normas relativas a la organización y funcionamiento que estarán previstas en el reglamento que para tal efecto se expida.

ARTÍCULO 13 Bis G.-El Instituto contará con una Contraloría, encargada de fiscalizar y vigilar el manejo y aplicación de los recursos del órgano, la cual instruirá los procedimientos, y en su caso, aplicará las sanciones que procedan, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA

ARTICULO 13 Bis H.- Corresponderá al Instituto, en colaboración con los sujetos obligados, la difusión del derecho de acceso a la información, la protección de los datos personales y la cultura de la transparencia, para lo cual podrán celebrar convenios de colaboración entre ellos, para la realización de cursos, seminarios, talleres o cualquier otro método didáctico para capacitar y actualizar permanentemente a los servidores públicos.

Así mismo, los sujetos obligados podrán celebrar convenios con las instituciones de educación superior en el Estado, para efecto de impulsar la investigación, difusión y docencia sobre el derecho de acceso a la información pública, la protección de los datos personales y la cultura de la transparencia.

ARTICULO 13 Bis I.- El Instituto promoverá que, en los planes y programas educativos de educación básica y para la formación de maestros que se impartan en el Estado, se incluyan contenidos que reconozcan la importancia del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Igualmente, promoverá que en las instituciones públicas y privadas de educación superior, se incluya en la currícula el tema, ponderando la importancia del ejercicio de este derecho en la vida democrática de la Entidad.

ARTICULO 13 Bis J.- El Instituto promoverá la cultura de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública y su impacto en el desarrollo de la democracia, para el público en general, mediante la realización de cursos, talleres y cualquier otro método pedagógico.

ARTICULO 14.- Sin perjuicio de la información que conforme a este ordenamiento debe ser de acceso restringido, los sujetos obligados oficiales, en cuanto corresponda a sus atribuciones, deberán mantener actualizada y poner a disposición del público, en sus respectivos sitios en Internet, la información siguiente:

I a la III.- ...

IV.- El directorio de servidores públicos, desde su titular hasta el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, correo electrónico oficial.

En el caso de la fotografía se presumirá el consentimiento del servidor público, salvo que éste indique por los medios conducentes su oposición. La fotografía de los servidores públicos que realizan funciones directamente relacionadas con la seguridad pública, la seguridad de funcionarios públicos, la procuración e impartición de justicia no deberán ser publicadas, salvo que éstos manifiesten expresamente su voluntad para ese efecto;

IV Bis.- El perfil de los puestos de los servidores públicos y el currículum de quienes ocupan esos puestos;

V.- La remuneración mensual integral por puesto, mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones, estímulos y compensaciones, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;

VI.- Los servicios a su cargo y los trámites, tiempos de respuesta, requisitos, formatos correspondientes y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, debiendo incluir además información sobre la población a la cual están destinados los programas;

VII y VIII.- ...

IX.- El presupuesto de ingresos y de egresos autorizado por la instancia correspondiente del ejercicio fiscal vigente y un apartado con el histórico con un mínimo de diez años de antigüedad; así como los avances en la ejecución del vigente. Para el cumplimiento de los avances de ejecución deberá publicarse en los sitios de internet correspondientes, los estados financieros trimestrales.

En el caso del Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada respecto a cada dependencia, entidad y unidad de apoyo por la Secretaría de Hacienda, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública del Estado.

En el caso de los Ayuntamientos, la referida información será proporcionada respecto a cada dependencia y entidad por el Tesorero Municipal, que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública del Ayuntamiento;

Los sujetos obligados proporcionarán las bases de datos de la información financiera en formatos que permitan su manejo y manipulación para fines de análisis y valoraciones por parte de la población.

X y XI.- ...

XI Bis.- Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas a quienes, por cualquier motivo, se les entregue o permita usar recursos públicos. Asimismo, cuando la normatividad interna lo establezca, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XII.- ...

XIII.- Los convenios institucionales celebrados por el sujeto obligado, especificando el tipo de convenio, con quién se celebra, objetivo, fecha de celebración y vigencia, así como copia digitalizada del convenio para su descarga;

XIV.- ...

XV.- Las cuentas públicas que deba presentar cada sujeto obligado, según corresponda;

XVI.- Derogada;

XVII.- Las opiniones, consideraciones, datos y fundamentos legales referidos en los expedientes administrativos relativos al otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que les corresponda autorizar, incluyéndose el nombre o razón social del titular, el concepto de la concesión, autorización, licencia o permiso, su vigencia, objeto, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XVII Bis.- La calendarización de las reuniones públicas de los diversos consejos, comités, órganos colegiados, gabinetes, ayuntamientos, sesiones plenarias, comisiones y sesiones de trabajo a que se convoquen.

Se deberán difundir las correspondientes minutas o actas de dichas reuniones y sesiones;

XVIII.- Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluido el expediente respectivo, el documento en el que consta el fallo y el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1.- La convocatoria o invitación emitida;
- 2.- Los nombres de los participantes o invitados;
- 3.- El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5.- La fecha del contrato, objeto, monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;
- 6.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; y
- 7.- En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma.

b) De las adjudicaciones directas:

- 1.- Los motivos y fundamentos legales aplicados;
- 2.- En su caso, las cotizaciones consideradas;
- 3.- El nombre de la persona adjudicada;
- 4.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5.- La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; y
- 6.- En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación.

Esta difusión deberá incluir el padrón de proveedores y contratistas así como los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

XIX a la XXI.- ...

XXII.- La relación de fideicomisos, mandatos o contratos análogos a los que aporten recursos presupuestarios, el monto de los mismos, sus documentos básicos de creación, así como sus informes financieros;

XXII Bis.- El padrón inmobiliario y vehicular;

XXII Bis A.- Los catálogos documentales de sus archivos administrativos; y

XXIII.- ...

...

...

Los sujetos obligados oficiales procurarán que la información a su cargo quede presentada de forma tal que los usuarios puedan consultarla en la Internet, en formatos abiertos y de conformidad con los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

...

ARTÍCULO 15.- Derogado.

ARTÍCULO 16.- Los sujetos obligados deberán actualizar periódicamente la información a que se refiere el presente Capítulo, de conformidad con la normatividad aplicable y en los términos que establezca el Instituto en los lineamientos pertinentes. En caso de no existir una norma específica, la actualización deberá realizarse al menos cada tres meses.

ARTÍCULO 17 Bis.- Además de la información referida en el artículo 14, el Poder Ejecutivo, por conducto de las dependencias, entidades y unidades de apoyo, en cuanto corresponda a sus atribuciones, deberán mantener actualizada y poner a disposición del público, en sus respectivos sitios en Internet, la información siguiente:

I.- Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia;

II.- En materia de averiguaciones previas: estadísticas sobre el número de averiguaciones previas que fueron desestimadas, en cuántas se ejerció acción penal, en cuántas se decretó el no ejercicio y cuántas se archivaron, además de las órdenes de aprehensión, presentación y cateo;

III.- Las cantidades recibidas por concepto de multas y el destino al que se aplicaron;

IV.- Los reglamentos de las leyes expedidos en ejercicio de sus atribuciones;

V.- El listado de expropiaciones, que contenga al menos, fecha de expropiación, domicilio y utilidad pública;

VI.- Los programas de exenciones o condonaciones de impuestos locales, o regímenes especiales en materia tributaria local, los requisitos establecidos para la obtención de los mismos;

VII.- El listado de patentes de notarios otorgadas, en términos de la Ley respectiva;

VIII.- Los convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios y de concertación con los sectores social y privado;

IX.- El Plan Estatal de Desarrollo, vinculado con los programas operativos anuales y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable, así como los avances físico y financiero, para cada una de las metas. Sobre los indicadores de gestión se deberá difundir, además, el método de evaluación con una justificación de los resultados obtenidos y el monto de los recursos públicos asignados para su cumplimiento; y

X.- La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas.

ARTÍCULO 17 Bis A.- Además de la información referida en el artículo 14, el Congreso del Estado deberá mantener actualizada en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I.- Nombres, fotografía y currícula de los Diputados en funciones, así como las comisiones a los que pertenecen;

II.- Agenda legislativa;

III.- Gaceta Parlamentaria;

IV.- Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

V.- Las leyes, decretos y acuerdos aprobados;

VI.- Convocatorias, actas, versiones estenográficas, listas de asistencia y acuerdos de cada una de las sesiones de las comisiones;

VII.- Metas y objetivos de las dependencias, direcciones generales y unidades administrativas, así como un informe semestral de su cumplimiento;

VIII.- Informe de los viajes oficiales, nacionales y al extranjero, de los Diputados o del personal de las dependencias, direcciones generales y unidades administrativas, señalando el motivo de los mismos;

IX.- Los recursos económicos que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se asigna a los Grupos Parlamentarios o las Representaciones Parlamentarias, y los informes que éstos presenten sobre su uso y destino final, así como los recursos asignados a la Presidencia de la Mesa Directiva, las dependencias y direcciones generales;

X.- Los dictámenes de cuenta pública así como los estados financieros y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir dichos dictámenes; y

XI.- Los demás informes que deban presentarse conforme a su Ley Orgánica.

ARTÍCULO 17 Bis B.- Además de lo señalado en el artículo 14, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como el Consejo del Poder Judicial, deberán mantener actualizada en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I.- El Supremo Tribunal de Justicia:

- a) Lista de asistencia y orden del día de las Sesiones del Pleno;
- b) Acta, minuta y/o Versión Estenográfica de las Sesiones del Pleno;
- c) Votación de los acuerdos sometidos a consideración del Pleno;
- d) Acuerdos y Resoluciones del Pleno;
- e) Programación de visitas a las instituciones del sistema penitenciario del Estado, así como el seguimiento y resultado de las entrevistas practicadas con los individuos sujetos a proceso;
- f) Estadística Judicial;
- g) Versión pública de las sentencias relevantes, así como ejecutorias sobresalientes pronunciadas por el Pleno y las Salas, con los respectivos votos particulares si los hubiere;
- h) Carrera judicial, convocatorias, registro de aspirantes y resultados de las evaluaciones;
- i) Inventario de vehículos de su propiedad, asignación y uso de cada uno de ellos;
- j) Monto y manejo de los recursos económicos de los Fideicomisos existentes;

k) Monto y periodicidad de los apoyos económicos y en especie otorgados a sus trabajadores en todos sus niveles y tipos de contratación;

l) Programa anual de obras, programa anual de adquisiciones y programa anual de enajenación de bienes; y

m) El boletín judicial, así como cualquier otro medio en el que se contengan las listas de acuerdos, laudos, resoluciones, sentencias relevantes y la jurisprudencia.

II.- Consejo del Poder Judicial:

a) Calendario de Sesiones Ordinarias del Consejo;

b) Acuerdos y/o resoluciones del Consejo;

c) Acuerdos y minutas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo;

d) Seguimiento de los acuerdos o resoluciones del Consejo;

e) Datos estadísticos anuales de sus actuaciones;

f) Procedimiento de ratificación de Jueces;

g) Aplicación y destino de los recursos financieros;

h) Viajes oficiales nacionales y al extranjero de los jueces, magistrados consejeros o del personal de las unidades administrativas;

i) Inventario de los bienes inmuebles propiedad del Consejo, así como el uso y destino de cada uno de ellos; y

j) Resoluciones del órgano de control interno.

III.- Las listas de Acuerdos que en el ejercicio de sus funciones emitan los órganos jurisdiccionales;

IV.- La cuenta pública del Poder Judicial; y

V.- En el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se deberán publicar la información prevista en las disposiciones de este artículo, en lo que le resulte aplicable.

ARTÍCULO 17 Bis C.- Además de lo señalado en el artículo 14, los organismos electorales deberán mantener actualizada en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I.- Respecto al Consejo Estatal Electoral:

- a).- Los informes que presenten los partidos, asociaciones y las agrupaciones políticas;
- b).- Los expedientes sobre los recursos y quejas resueltas por violaciones al Código Electoral;
- c).- Actas y acuerdos del Consejo;
- d).- Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimientos de los partidos políticos y demás asociaciones políticas;
- e).- La división del territorio que comprende el Estado en Distritos Electorales Uninominales y en demarcaciones territoriales;
- f).- Listados de partidos políticos registrados y acreditados ante la autoridad electoral;
- g).- El registro de candidatos a cargos de elección popular;
- h).- Monto de financiamiento público y privado, y su distribución de acuerdo a sus programas, otorgado a los partidos, así como el monto autorizado de financiamiento privado para campañas electorales;
- i).- Topes de gastos para cada una de las campañas electorales;
- j).- El acuerdo o resolución que recaiga respecto a los Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos por parte de los partidos políticos;
- k).- Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado;
- l).- Los informes presentados por los partidos políticos conforme al Código Electoral para el Estado de Sonora, debiendo hacerlos públicos, en los términos de este artículo tan pronto como sean recibidos.
- m).- El resultado de las auditorías y verificaciones que ordene el mismo Consejo sobre el manejo y distribución de los recursos públicos de los partidos políticos con registro oficial deberá hacerse público al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo;
- n) Inventario de vehículos de su propiedad, asignación y uso de cada uno de ellos;
- ñ) Programa anual de obras, programa anual de adquisiciones y programa anual de enajenación de bienes; y
- o).- Las demás que establezca la normatividad vigente.

II.- En el caso del Tribunal Electoral:

- a) Las sentencias que hayan causado ejecutoria, cuidando en todo momento no difundir información de acceso restringido;
- b) Listas de acuerdos, resoluciones, votos particulares y demás datos relevantes;
- c) Lista de asistencia y orden del día de las Sesiones del Pleno;
- d) Acta, minuta y/o Versión Estenográfica de las Sesiones del Pleno;
- e) Votación de los resolutivos sometidos a consideración del Pleno;
- f) Estadística Judicial;
- g) Inventario de vehículos de su propiedad, asignación y uso de cada uno de ellos;
- h) Programa anual de obras, programa anual de adquisiciones y programa anual de enajenación de bienes; y
- i) Las demás que establezca la normatividad vigente.

ARTÍCULO 17 Bis D.- Además de lo señalado en el artículo 14, los Ayuntamientos deberán mantener actualizada en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I.- El Plan Municipal de Desarrollo, así como los planes y programas operativos anuales que se deriven de éste;

II.- Las estadísticas e indicadores de gestión en materia de seguridad pública, tránsito y gobierno municipal;

III.- Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

IV.- Los empréstitos, deudas contraídas, así como la enajenación de bienes inmuebles y vehículos;

V.- Los ingresos por concepto de participaciones y aportaciones federales y estatales; así como por la recaudación que se integre a la hacienda pública municipal;

VI.- Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten los Ayuntamientos;

VII.- Las actas de las sesiones del Ayuntamiento, detallando la asistencia, votaciones y resoluciones que durante tales sesiones se hubieren emitido;

VIII.- El calendario de actividades culturales, deportivas o recreativas a realizar;

IX.- Los programas de exenciones o condonaciones de impuestos municipales o regímenes especiales en materia tributaria local, así como los requisitos establecidos para la obtención de los mismos;

X.- La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial; y

XI.- Los proyectos de reglamentos, bandos municipales u otras disposiciones administrativas de carácter general que se sometan a consideración del Ayuntamiento, así como el estado que guardan.

En los municipios con población indígena, el Ayuntamiento deberá hacer lo conducente para hacer asequible la información a que se refiere este artículo y el artículo 14 de esta Ley.

Los ayuntamientos de los municipios con menos de veinte mil habitantes podrán solicitar al Instituto mediante convenio, que divulgue en el sitio de internet correspondiente, la información pública de oficio y la información adicional que se señala en este capítulo.

ARTÍCULO 17 Bis E.- Además de lo señalado en el artículo 14, la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá mantener actualizada en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I.- Las recomendaciones enviadas, su destinatario y el estado que guarda su atención, cuidando en todo momento no difundir información de acceso restringido;

II.- Los recursos de queja e impugnación concluidos, así como el concepto por el cual llegaron a ese estado; y

III.- Estadísticas sobre las denuncias presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de delito, cuidando en todo momento no revelar información de acceso restringido.

ARTÍCULO 17 Bis F.- Además de lo señalado en el artículo 14, las instituciones públicas de educación superior, deberán mantener actualizada en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I.- Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas por semestre, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas;

II.- Toda la información relacionada con sus procedimientos y requisitos de admisión;

III.- Los indicadores de gestión y los resultados de las evaluaciones al desempeño de la planta académica y administrativa;

IV.- Una lista de los profesores con licencia o en año sabático;

V.- Los estados de su situación financiera, señalando su activo en propiedades y equipo, inversiones patrimoniales y fideicomisos, efectivo y los demás que apliquen para conocer el estado de su patrimonio;

VI.- El monto anual de sus ingresos y su fuente; y

VII.- La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto.

ARTÍCULO 17 Bis G.- Además de lo señalado en el artículo 14, el Instituto de Transparencia Informativa deberá mantener actualizada en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I.- El resultado de los recursos de revisión interpuestos y las versiones públicas de las resoluciones emitidas;

II.- Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;

III.- La relación de juicios de amparos que existan en contra de sus resoluciones;

IV.- Estadísticas sobre las solicitudes de información. En ellas, se deberá identificar: el sujeto obligado que la recibió, el perfil del solicitante, el tipo de respuesta, y la temática de las solicitudes;

V.- Las actas de las sesiones del pleno;

VI.- Los resultados, criterios y metodología de la evaluación del cumplimiento de la ley a los sujetos obligados;

VII.- Los convenios y acuerdos celebrados con otros sujetos obligados;

VIII.- Informes sobre las acciones de promoción de la cultura de transparencia; y

IX.- Las demás que se consideren relevantes y de interés para el público.

ARTÍCULO 17 Bis H.- Además de lo que le corresponde cumplir por su naturaleza, según lo establecido en el artículo 14 de esta Ley, los partidos políticos deberán mantener actualizada en los respectivos sitios de Internet, la información que a continuación se detalla:

I.- Sus documentos básicos;

II.- Las facultades de sus órganos de dirección;

III.- Los reglamentos y acuerdos aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

IV.- El directorio de sus funcionarios;

V.- Las plataformas electorales que registren ante el Consejo Estatal Electoral;

VI.- Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

VIII.- Los nombres de sus representantes ante el Consejo Estatal Electoral;

IX.- El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;

XI.- La demás que señale esta Ley, o las leyes aplicables.

No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida de todo tipo de encuestas por ello ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 17 Bis I.- Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado o los Ayuntamientos no podrán reservar, con base en el secreto bancario o fiduciario, la información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias que se lleven a cabo con recursos públicos estatales o municipales, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 17 Bis J.- Además de lo señalado en el artículo 14, los fideicomisos públicos que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I. Nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al Fideicomitente, al Fiduciario y al Fideicomisario;

II. Sector de la Administración Pública a la cual pertenecen;

III. El monto total, el uso y destino de los subsidios, donaciones, transferencias, aportaciones o subvenciones que reciban;

IV. Monto total de remanentes de un ejercicio fiscal a otro;

V. Las modificaciones que en su caso sufran los contratos o decretos de creación del fideicomiso o del fondo público; y

VI. Causas y motivos por los que se inicia el proceso de extinción del fideicomiso o fondo público, especificando de manera detallada los recursos financieros destinados para tal efecto.

ARTÍCULO 17 Bis K.- En cada uno de los rubros de información pública señalados en los artículos de este Capítulo se deberá indicar el área responsable de generar la información.

La información a que se refiere este Capítulo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Instituto.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo los sujetos obligados oficiales deberán proporcionar apoyo y orientación a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Los sujetos obligados no oficiales, excepto las personas de derecho privado, cumplirán las disposiciones de este capítulo en lo que resulten aplicables conforme a su naturaleza jurídica según los lineamientos que al efecto se emitan por el Instituto.

Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, en términos del artículo 13 Bis C, fracción I, de la presente Ley, violaciones a las disposiciones contenidas en este capítulo. En este caso, el Instituto inmediatamente dará vista de la denuncia al sujeto obligado, para que éste, dentro de los siguientes cinco días hábiles, haga valer lo que estime pertinente. Transcurrido dicho plazo, el Instituto resolverá, en un plazo no mayor a diez días hábiles, donde podrá ordenar al sujeto obligado, a que tome las medidas que resulten necesarias para garantizar la publicidad de la información, en los términos de la presente Ley y sus lineamientos.

ARTÍCULO 17 Bis L.- Los sujetos obligados deberán tener en la página de inicio de su sitio de internet, en forma clara y visible, una indicación precisa que señale el sitio donde se encuentra la información a que se refiere este capítulo. Asimismo, la información pública básica deberá presentarse con un lenguaje claro, accesible y que facilite su comprensión.

El sitio de internet de los sujetos obligados deberá contar con buscadores temáticos.

ARTÍCULO 17 Bis M.- En los sitios de internet de los sujetos obligados a los que se refiere este Capítulo, se deberá indicar la unidad administrativa responsable de publicar la información, así como la unidad o unidades administrativas responsables de generar o proporcionar la información de cada uno de los rubros aplicables a los sujetos obligados.

ARTICULO 19.- Los sujetos obligados oficiales, por conducto del servidor público titular del área administrativa correspondiente, quien deberá tener nivel de director general o su equivalente, serán responsables de clasificar la información a su cargo de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley y los lineamientos que al efecto expida el Instituto.

La clasificación de la información confidencial no requiere acuerdo expreso.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de la información de acceso restringido.

En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, emitiendo versiones públicas de dichos documentos.

La restricción al acceso a la información concluye de pleno derecho por el sólo transcurso del tiempo sin necesidad de resolución o acto administrativo alguno y los sujetos obligados elaborarán un listado de información que habrá de desclasificarse al momento que se cumpla el tiempo.

ARTÍCULO 20 Bis.- No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado;

Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

SECCIÓN II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 20 Bis A.- El acceso a la información pública podrá reservarse temporalmente por causas de interés público, conforme a las modalidades establecidas en la presente Ley y mediante acuerdo expreso, fundado y motivado, en el que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido conforme a los supuestos que se establecen en el artículo siguiente.

Cuando un sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro sujeto, información previamente clasificada como reservada, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

ARTÍCULO 21.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

I.- Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad nacional, la seguridad pública del Estado o los municipios;

II.- Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

III.- Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

IV.- Cuando la ley expresamente la considere como reservada;

V.- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución definitiva no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VI.- Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

VIII.- La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los sujetos obligados en materia de controversias legales;

IX.- La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los sujetos obligados;

X.- La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los sujetos obligados;

XI.- La información que con su difusión menoscabe el patrimonio de los sujetos obligados;

XII.- La información que con su difusión dañe la estabilidad financiera o económica de los sujetos obligados;

XIII.- Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los sujetos obligados, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal; o

XIV.- La información que organismos internacionales, estados o municipios entreguen con el carácter de reserva a los sujetos obligados.

No podrá invocarse el secreto bancario cuando el titular de las cuentas sea un sujeto obligado.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Previa solicitud, el sujeto obligado deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.

En ningún caso, los sujetos obligados podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada.

Los acuerdos que clasifiquen información con carácter de reservada, deberán contener el nombre y firma del responsable de la clasificación, la fuente de la información, fundamentación y motivación de la clasificación, explicar por qué el daño que pudiera causar su divulgación, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

ARTÍCULO 25.- La información reservada según el presente Capítulo podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de diez años, contados a partir de su clasificación, pero deberá ser desclasificada antes del vencimiento de dicho plazo cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, o cuando así se determine por el Instituto mediante resolución fundada y motivada.

Si fuere indispensable información reservada para la defensa de los derechos del solicitante en procedimiento judicial de cualquier naturaleza, acreditada que fuere esta circunstancia el sujeto obligado o, en su caso, el Instituto permitirá el acceso a dicha información. El documento resultante será admitido como prueba en cualquier etapa del proceso donde sea requerido, con la condición de que haya sido anunciado en el período probatorio y no se encuentre dictada sentencia ejecutoriada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán ampliar el período de reserva hasta por un plazo adicional de siete años, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación o aparezcan otras de igual o mayor gravedad.

Se exceptúa de los plazos establecidos en este artículo, la información a que hace referencia las fracciones X y XIII del artículo 21, cuyo plazo estará condicionado a lo establecido en las leyes especiales que las regulen.

ARTÍCULO 26.- Los sujetos obligados elaborarán semestralmente un índice de los expedientes clasificados como reservados, de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó o recibió la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. El citado índice será utilizado para el control interno de los sujetos obligados quienes deberán remitir una copia del mismo al Instituto.

ARTÍCULO 26 Bis.- La información deberá ser clasificada por el sujeto obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

El Instituto podrá establecer lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información. En ningún caso, los sujetos obligados podrán clasificar documentos como de acceso restringido antes de que se genere la información.

ARTÍCULO 26 Bis A.- La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

ARTÍCULO 28.- ...

Sin perjuicio de lo considerado en el párrafo anterior, será considerada confidencial la información de los partidos políticos que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios que deberán publicarse de manera oficiosa y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

ARTÍCULO 29.- Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio, deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán comunicarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de dicha información confidencial.

ARTÍCULO 36.- Cada uno de los sujetos obligados oficiales deberán crear y mantener en operación ininterrumpida una unidad de enlace para atender con eficiencia y prontitud las solicitudes de acceso a la información, especializadas por materia. En todo caso, el titular

de la unidad de enlace deberá tener como mínimo un cargo de Director General o su equivalente dentro de la organización de la unidad administrativa de que se trate.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los sujetos obligados oficiales podrán acordar en implementar una unidad de enlace común para atender con eficiencia y prontitud las solicitudes de acceso a la información, en cuyo caso el acuerdo correspondiente deberá constar por escrito y ser difundido dentro de la información pública básica de quienes lo suscriban.

Las unidades de enlace podrán establecer unidades receptoras en los lugares que consideren convenientes.

Los sujetos obligados no oficiales atenderán las solicitudes de acceso a la información por conducto de sus representantes legales.

ARTÍCULO 37.- Toda persona tiene derecho a solicitar, ante la unidad de enlace de los sujetos obligados oficiales o ante el representante legal de los sujetos obligados no oficiales, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, identidad, legitimación o interés legítimo o razones que motiven su solicitud, la información de acceso público que se encuentre en poder o sea del conocimiento de dichos sujetos, salvo en el caso del derecho a la protección de datos personales y las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios:

I.- Máxima publicidad;

II.- Simplicidad y rapidez;

III.- Gratuidad del procedimiento;

IV.- Costo razonable de la reproducción de los documentos solicitados;

V.- Libertad de información;

VI.- Buena fe del solicitante;

VII.- Suplencia de la deficiencia de la solicitud; y

VIII.- Orientación y asesoría a los particulares.

ARTÍCULO 38 Bis.- La recepción y atención de las solicitudes de acceso a la información deberá realizarse por las unidades de enlace en un horario comprendido entre las 8 y las 15 horas de los días hábiles. En el caso de las solicitudes de acceso a la información presentadas por vía electrónica fuera del horario y de los días antes señalados, éstas se tendrán por presentadas a la primera hora hábil del día hábil siguiente.

Para efectos de la presente Ley, se considerarán días hábiles de lunes a viernes, salvo aquellos días que la Ley del Servicio Civil y, en su caso, la Ley Federal del Trabajo, considere como inhábiles, así como la segunda quincena del mes de julio y la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, según corresponda con los periodos vacacionales de los Gobiernos Estatal y municipales.

Los plazos a que se refiere la presente Ley, comenzarán a contar a partir de día hábil siguiente a aquel en que se reciba la solicitud o recurso correspondiente. En todo caso, para efecto del cómputo de los plazos previstos en la presente ley, se entenderá que los días hábiles concluyen a las 15 horas del día hábil que corresponda.

ARTÍCULO 47 Bis.- Son atribuciones de las unidades de enlace:

I.- Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

II.- Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio;

III.- Implementar procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

IV.- Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

V.- Llevar el registro y actualizarlo trimestralmente, de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;

VI.- Asesorar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma;

VII.- Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

VIII.- Habilitar a los servidores públicos de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; y

X.- Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, éstos se entreguen sólo a su titular o representante.

ARTÍCULO 49.- ...

El recurso de revisión deberá especificar:

I.- ...

II.- El nombre del solicitante, así como el lugar o medio que se elija para recibir notificaciones, ya sea en estrados o vía electrónica;

III.- El medio para oír y recibir notificaciones;

IV.- a VII.- ...

VIII.- En su caso, si se requieren o es posible para el recurrente, enumeración de las pruebas conducentes; y

IX.- Se deroga.

...

ARTÍCULO 50.- Se deroga.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 55.- El recurso será sobreseído cuando:

I a la III.- ...

ARTÍCULO 57.- Se deroga.

ARTÍCULO 57 Bis.- Las resoluciones deberán contener lo siguiente:

I.- Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos cuestionados;

II.- Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

III.- Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla;

IV.- La indicación de la existencia de una probable responsabilidad y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidad de servidores públicos; y

V.- Los puntos resolutivos, que podrán confirmar, modificar o revocar la resolución del sujeto obligado.

ARTÍCULO 59.- ...

Cuando la información solicitada corresponda a las atribuciones o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y estos hayan declarado la inexistencia de la información, el Instituto podrá ordenar al sujeto obligado que genere la información, cuando esto resulte posible. Asimismo, notificará al órgano interno de control

del sujeto obligado para que inicie los procedimientos de responsabilidad que correspondan.

ARTÍCULO 60.- ...

I a la V.- ...

...

...

...

...

En el caso de la fracción V, cuando el o los funcionarios responsables deban su cargo a un proceso de elección popular, o hayan sido designados directamente por el Poder Legislativo, la sanción la decidirá y ejecutará el Congreso del Estado a moción que sobre dicho particular presente el Instituto. En el mismo caso, cuando se trate de servidores públicos designados de cualquier otra forma, la sanción la decidirá directamente el propio Instituto y la ejecutará el superior jerárquico inmediato del servidor público sancionado. En todos los casos será invariablemente cuidada y respetada la garantía de audiencia del o los servidores públicos involucrados.

...

...

...

ARTÍCULO 61.- Los servidores públicos serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, así como por incurrir en alguno de los siguientes supuestos:

I.- La omisión de la publicación o actualización de la información, de conformidad con lo que establece esta Ley;

II.- La omisión o la atención a las solicitudes de acceso a la información en contravención a las disposiciones de la Ley;

III. La omisión en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes, de conformidad con lo que establece esta Ley;

IV.- La falsificación o el daño, sustracción, extravío, alteración, negación, ocultamiento o destrucción dolosa de datos, archivos, registros y demás información que posean los sujetos obligados;

V.- La omisión de los informes que en términos de esta Ley, se deban presentar ante el Instituto;

VI.- No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto;

VII.- Declarar la inexistencia de información cuando ésta exista total o parcialmente en los archivos del sujeto obligado;

VIII.- Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o confidencial conforme a esta Ley; así como clasificarla con dolo o mala fe;

IX.- El titular de la unidad administrativa que suministre a la unidad de enlace para su entrega, información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

X.- Crear, modificar, destruir o transmitir información confidencial en contravención a los principios establecidos en esta Ley;

XI.- Intimidar o inhibir a los solicitantes de información a consecuencia del ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

XII.- Omisión de desclasificar la información como reservada cuando los motivos que dieron origen ya no subsistan; y

XIII.- No cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto.

Las infracciones previstas en las fracciones IV, VI y XI de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

ARTÍCULO 62.- Las infracciones a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, siendo independientes de las del orden civil o penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado.

ARTÍCULO 63.- Los sujetos obligados deberán mantener en operación archivos que permitan localizar con prontitud y seguridad la información pública correspondiente a su función y para ello deberán preservar los documentos y expedientes en archivos administrativos organizados y actualizados, ateniéndose a las reglas generales de este Título y a los procedimientos establecidos en los Lineamientos que para tales efectos expedirá el Instituto; asegurando su adecuado funcionamiento y protección.

ARTÍCULO 64.- En la administración de los documentos públicos los sujetos obligados deberán observar los principios de integridad, disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

ARTÍCULO 65.- Todo sujeto obligado oficial deberá contar con un archivo de trámite y con archivo de concentración; el archivo de trámite se encarga de la administración de documentos de uso cotidiano necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Todo sujeto obligado oficial deberá contar con un archivo de concentración y para ello deberá destinar un espacio físico para el funcionamiento de dicho archivo, en el cual se tendrá un responsable que será el encargado de administrar los documentos de uso esporádico y que permanecerán en él, hasta determinarse mediante la valoración documental el destino final.

ARTÍCULO 66.- Los sujetos obligados contarán con responsables del archivo de trámite y concentración, quienes elaboraran los instrumentos de control y consulta que permitan la correcta y adecuada organización, descripción, localización y conservación de los documentos públicos, los cuales cuando menos deben incluir:

- I.- El Cuadro General de Clasificación Archivística;
- II.- El Catálogo de Disposición Documental;
- III.- Los Inventarios denominados General, de Transferencia y de Baja; y
- IV.- La guía general de archivo.

ARTÍCULO 67.- La información pública deberá estar disponible en los archivos respectivos en las siguientes condiciones:

- I.- Cuando se trate de información correspondiente al año que esté en curso impresa en papel, digitalizada o en cualquier medio electrónico; y
- II.- Digitalizada para consulta electrónica comprendiendo los últimos treinta años a partir del año inmediato anterior al que se encuentre en curso; organizándola de acuerdo con los principios archivísticos de procedencia y orden original que establezca el Instituto.

ARTÍCULO 68.- Los lineamientos que expida el Instituto en materia de archivo, deberán contemplar que:

- I.- Dichos lineamientos promuevan la homologación en la clasificación, identificación, archivo y preservación de la información de acuerdo con su naturaleza;
- II.- Los mecanismos que se empleen para la conservación y mantenimiento de la información obedezcan a estándares mínimos en materia de archivonomía;
- III.- Los sujetos obligados oficiales provean a la capacitación de los servidores públicos encargados en técnicas de archivonomía;
- IV.- La información se organice de manera que facilite la consulta directa de los particulares; y
- V.- Sean acordes a las normas archivísticas nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 69.- Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos, podrán establecer o mantener archivos centrales para almacenar información a partir del vencimiento del plazo de un año previsto por la fracción I del artículo 67, con la condición de que la operación de dichos archivos centrales no devenga en menoscabo o detrimento del derecho de los particulares para acceder a la información pública. El Instituto cuidará de modo especial esta condición.

ARTÍCULO 70.- Los documentos archivados no podrán ser destruidos antes de treinta años de su fecha, salvo que el Instituto decida reducir este plazo por razones especiales, exceptuándose los documentos que sean considerados históricos, los cuales no podrán destruirse en ningún tiempo y bajo ninguna circunstancia. Se consideran razones especiales para la reducción de tiempo de conservación y la consecuente autorización de destrucción por parte del Instituto la pérdida de vigencia documental o aquellas referentes a siniestros, en términos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora.

En todo caso, para la destrucción de los documentos, los sujetos obligados deberán realizar, previamente, la actividad de identificar los valores documentales denominados valor administrativo, valor fiscal y valor legal.

ARTÍCULO 71.- El procedimiento de destrucción de documentación pública inicia con la solicitud del sujeto obligado oficial interesado, debiendo ser el titular quien expresara por escrito los motivos y fundamento legal para solicitar la reducción del tiempo de conservación y señalar las condiciones especiales que prevalecen a fin de que una vez declarada la reducción de la temporalidad de conservación se declare la procedencia de la destrucción. En dicha solicitud el sujeto obligado oficial deberá acompañar una relación analítica de la información que contienen los documentos que se pretende destruir, la cual deberá especificar:

I.- El área o áreas que generaron la información;

II.- El período que comprende la información;

III.- La naturaleza y temática de la información;

IV.- El plazo, el procedimiento y lugar en que podrá ser consultada la información, que nunca será menor de un mes;

V.- Si se conservará o no respaldo electrónico de la información; y

VI.- Si los documentos que se pretenden destruir contienen información clasificada como reservada o confidencial.

ARTÍCULO 72.- El procedimiento de destrucción de documentación pública, se sustanciará de la siguiente manera:

I.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse por escrito ante el Instituto, acompañando copia para el titular del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, al titular del órgano de control en cada caso y al titular del Archivo General correspondiente, para que dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a la fecha de notificación correspondiente, manifiesten por escrito si tienen interés en la conservación de la información sometida al procedimiento de destrucción de documentación pública; de no manifestar lo conducentes dentro del plazo antes señalado, se entenderá su conformidad con el referido procedimiento;

II.- El Instituto recibirá la solicitud y le asignará un número de expediente, debiendo radicarse dicho procedimiento dentro de los siguientes tres días hábiles y en ese mismo acto se notificará de la misma a las autoridades señaladas en la fracción anterior de este artículo y se ordenará la práctica de una verificación física de los documentos que se pretende destruir, fijándose día y hora hábil con la finalidad de que personal del Instituto constate las condiciones especiales que refiera la solicitud de inicio y elaboren el acta de verificación correspondiente;

III.- Una vez concluido el plazo señalado en la fracción I del presente artículo y con el resultado de la verificación, el Instituto deberá resolver si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo anterior y en caso afirmativo ordenará al solicitante la publicación del aviso correspondiente en un periódico de circulación estatal, para el efecto de que cualquier persona pueda obtener del solicitante la información precisa sobre lo señalado en las fracciones I a V del artículo anterior;

IV.- Dentro del plazo a que se refiere el la fracción IV del artículo anterior, cualquier persona podrá solicitar al Instituto que no se destruyan parte o todos los documentos de que se trate, exponiendo las razones que justifiquen su petición, lo cual deberá ser resuelto por el Instituto en un plazo de diez días hábiles; y

V.- Concluido el plazo señalado en la fracción III de este Artículo y con las salvedades previstas en la fracción anterior, el Instituto resolverá en definitiva sobre la solicitud de destrucción de documentación pública y notificará de manera personal al solicitante sobre la misma.

ARTÍCULO 73.- Cuando alguna unidad administrativa de algún sujeto obligado llegare a desaparecer, los archivos y registros correspondientes deberán ser resguardados por la unidad encargada de su administración, previo inventario que se levante con la participación de un representante del Instituto, uno de la unidad administrativa respectiva, uno de la unidad encargada de su administración y uno del órgano interno de control que corresponda.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Instituto contará con un plazo de seis meses, a partir de que entre en vigor el presente Decreto, para emitir su Reglamento Interior, los lineamientos y demás disposiciones que en el presente Decreto se le mandata.

ARTÍCULO TERCERO.- Los sujetos obligados a que se hacen mención en los artículos los artículos 14, 17 Bis, 17 Bis A, 17 Bis B, 17 Bis C, 17 Bis D, 17 Bis E, 17 Bis F, 17 Bis G, 17 Bis H y 17 Bis J, a más tardar el primero de enero de 2014, deberán publicar la información a que se refieren dichos dispositivos, en sus respectivos sitios de internet.

ARTÍCULO CUARTO.- Las necesidades presupuestales que se generen en el Instituto de Transparencia Informativa con motivo de las modificaciones aprobadas mediante el presente Decreto, habrán de solventarse en su presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del año 2014.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 24 de junio de 2013.

DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA

DIP. CARLOS SAMUEL MORENO TERÁN

DIP. LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN

DIP. JOSÉ CARLOS SERRATO CASTELL

DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

DIP. MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO

DIP. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

VICENTE TERÁN URIBE

GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

GILDARDO REAL RAMÍREZ

JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

CARLOS ERNESTO NAVARROLÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, diversas iniciativas con proyectos de ley que adicionan el artículo primero de la Constitución Política local, presentados por la diputada Karina García Gutiérrez, por el diputado Próspero Manuel Ibarra Otero y por el diputado Abraham Montijo Cervantes. Por lo que al tener estas tres iniciativas la intención de adicionar el mismo artículo constitucional, los integrantes de esta Comisión de Gobernación consideramos pertinente resolverlas en forma conjunta mediante el presente dictamen.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El primer escrito materia del presente dictamen, fue presentado el día 25 de abril de 2013, por la diputada Karina García Gutiérrez, integrante del Grupo

Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de esta LX Legislatura, el cual se sustenta bajo los siguientes argumentos:

“Existe una preocupación, respecto de los múltiples flagelos y peligros que acechan a las niñas y niños de nuestro Estado, particularmente a aquellos que forman parte de los grupos sociales más desfavorecidos. Es el caso del abandono, la desnutrición, los delitos de que son víctimas, la deserción escolar, el embarazo de adolescentes, la farmacodependencia, la violencia intrafamiliar y juvenil, el abuso sexual, el tráfico de drogas, la prostitución, la pornografía de infantes, los nacidos con el síndrome de inmunodeficiencia, en suma, antiguas y nuevas problemáticas de urgente y prioritaria solución que, sin lugar a dudas, convocan el interés y la intervención activa de los tres órdenes de Gobierno, y con mayor ahínco este Poder Legislativo.

En México en se ha contado una valiosa y permanente actitud de tutela jurídica y asistencia social a la niñez. Como prueba de esta afirmación, podemos destacar el hecho que la Constitución General de la República, particularmente en los artículos 1o., 3o., 4o., 8o., 14, 15, 16 y 18, establece derechos y garantías que benefician, a los menores de edad, así como en sus disposiciones orgánicas de los artículos 30, 31, 34, 73, 89, 103, 107, 121, 123 y 130. Además, se han expedido más de 80 ordenamientos normativos en los que de manera directa o indirecta se tutelan derechos a favor de la infancia mexicana.

Asimismo, es necesario señalar al respecto un conjunto de organizaciones y programas públicos encaminados al mismo fin emprendido en diferentes épocas. Ejemplo de ello, son el Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI), el Instituto Mexicano de Atención a la Niñez (IMAN), el Instituto Mexicano de Protección a la Infancia y la Familia (IMPI) y, desde 1977, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia conocido con las siglas DIF.

En este contexto, desde 1980, se adicionó un párrafo, tercero entonces, al artículo 4o. constitucional, cuyo texto establecía que: "es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

En este mismo orden de ideas, el Ejecutivo Federal suscribió y la Cámara de Senadores aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990. Dicho instrumento internacional establece en 54 artículos distribuidos en tres partes, los derechos del niño y los compromisos adquiridos al respecto por los estados signatarios. Por su estrecha relación con el contenido de la iniciativa y minuta que se dictaminan, transcribimos a continuación los artículos 1o., 4o., 8o., 19 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

"Artículo 1o. Para los efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

"Artículo 4o. Los estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional."

"Artículo 8o. Párrafo primero. Los estados-partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas."

"Artículo 19. Párrafo primero. Los estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."

"Artículo 24. Párrafo primero. Los estados-partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los estados-partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios."

Párrafo tercero. Los estados-partes adoptarán las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

La presente iniciativa propone reformar el artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Sonora para quedar como sigue:

Artículo 1.-...

"Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

...

Como se desprende del análisis de las transcripciones realizadas, los derechos del niño previstos en la convención suscrita por nuestro país son mucho más amplios y precisos que aquellos contenidos en la presente propuesta de adiciones al articulado, no obstante, lo anterior es de gran interés del presente proyecto de iniciativa, en el sentido de llamar la atención sobre los flagelos y peligros a que ya nos hemos referido que acechan a las niñas y a los niños de nuestro Estado, así como en la contribución esencial que la labor legislativa tiene para prevenirlos, corregirlos o castigarlos. Es por ello que no dejamos pasar esta oportunidad para proponer a esta honorable Asamblea, elevar a nivel Constitucional en nuestro Estado los derechos a las niñas y niños sonorenses.

La presente iniciativa que se presenta contiene los siguientes conjuntos de disposiciones y modalidades constitucionales a nivel federal que consisten en lo siguiente:

- a) El derecho a la satisfacción de las necesidades y a la salud física y mental de niñas y de niños, su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos, como obligación de padres, Estado y sociedad.*
- b) Se enuncian algunos de los derechos del niño contenidos en la convención, como es el caso de la protección contra toda forma de discriminación, a formar parte de una familia, a tener un nombre desde su nacimiento etcétera. Además, aunque sin definir, se propone agregar en éste el concepto de adolescentes, con lo que en rigor estaríamos hablando ya de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.*
- c) Se propone prevenir que "las niñas, niños y adolescentes", gozarán también de las garantías constitucionales y los demás derechos consagrados en las leyes y tratados internacionales ratificados por México.*
- d) Se propone establecer el derecho de cualquier persona para exigir de la autoridad competente el cumplimiento de los derechos anteriormente señalados, así como la sanción a los infractores.*

El propósito de elevar a rango constitucional estos derechos es de reforzar la disposición vigente, a efecto de hacer extensiva al Estado, así como a la sociedad, entendiéndose por ésta para el caso específico a los ascendientes, adoptante y tutores, la obligación de velar por la protección de la infancia.

Por lo tanto, es indispensable reforzar tal obligación del Estado y deber cívico de los gobernados, misma que se materializa en el presente proyecto. Esta misma obligación y deber cívico, como puede apreciarse en la transcripción anterior, están consideradas en el texto de la minuta aprobada por nuestra colegisladora."

Por otra parte, pero con fecha 14 de mayo del presente año, el diputado Prospero Manuel Ibarra Otero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido

Verde Ecologista de México, presentó ante esta Soberanía, la iniciativa señalada con antelación, misma que sustenta bajo los siguientes argumentos:

"En nuestro país en lo general y, en nuestro Estado en lo particular, resulta de primera necesidad contar con una población más sana y competitiva en sus diversos aspectos, en función de ello, se requiere de políticas públicas que mejoren al bienestar de la población previniendo futuros problemas de salud propiciando circunstancias óptimas para el desarrollo integral de nuestros niños y jóvenes sonorenses.

Estamos convencidos de que el deporte es una de esas acciones sociales que debemos apoyar, ya que en los últimos años ha obtenido mayor relevancia en el desarrollo de la vida del ser humano; asimismo, el fenómeno deportivo es uno a los que más se ha dado importancia en las naciones más desarrolladas, por su gran impacto en los ámbitos político, social, económico, cultural y jurídico; por lo tanto, el deporte es un fenómeno social y económico en expansión que contribuye, en gran medida, a los objetivos estratégicos de solidaridad y prosperidad de nuestro Estado.

Como parte de la cultura física, el deporte es una de las manifestaciones sociales que han adquirido mayor importancia dentro de la vida cotidiana del ser humano, el fenómeno deportivo es uno de los que más ha evolucionado y se ha desarrollado durante el proceso de la globalización por su gran inmersión en los ámbitos político, social, económico, cultural y jurídico.

Estudios recientes demuestran que la creciente importancia del deporte como realidad cotidiana resulta acreditada por su significación económica y social, sin olvidar su dimensión cultural y educativa.

La práctica de actividades físicas y deportivas es un derecho vinculado a otros derechos fundamentales, pero no se le ha otorgado individualidad propia como tal, ya que se ha visto como un medio para la consecución de otros derechos, por lo que se debe reformular la regulación de la cultura física y el deporte, previéndolos como parte importante de la política social y económica, buscando su reconocimiento constitucional, estableciendo en los poderes públicos su estímulo, fomento, protección y garantía de que la práctica del deporte y el acceso a la cultura física se den en las mejores condiciones y se favorezcan los valores humanos de la libertad, de la igualdad y de la solidaridad.

Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física y al deporte, que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad. El derecho a desarrollar las facultades físicas, intelectuales y morales por medio de la educación física y el deporte deberá garantizarse tanto dentro del marco del sistema educativo como en los demás aspectos de la vida social.

Más allá de lo anterior, debemos considerar que el pleno desarrollo de las facultades a que hace mención la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte emitida el 21 de noviembre de 1978 durante la Conferencia General de la

Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París, sólo podrán llevarse a cabo cuando se tenga el pleno reconocimiento de lo que representan la cultura física y el deporte, así como su adecuada implementación y fomento por parte del Estado mexicano. A nivel federal desde el 12 de Octubre del año 2011 se publicó el decreto en el cual se elevó a rango constitucional este derecho, en Sonora es tiempo de concretarlo.

De todos es sabido que el deporte engrandece la vida; el deporte y la actividad física amalgaman la práctica recreativa, el ejercicio físico, el aprendizaje del desarrollo colectivo e individual. Este tipo de actividades resultan decisivas para el desarrollo de muchos aspectos, tanto físicos como psicológicos, de la vida futura.

En definitiva, la actividad física y deportiva no es solo diversión, sino que también es salud ya que, en esencia, facilita el desarrollo integral de toda persona.

En el campo de la prevención de la violencia, el deporte ofrece a los adolescentes un modo de canalizar sus tensiones físicas y les permite aprender formas de competencia positiva y de conducta no agresiva.

En el caso de los adultos, los expertos reconocen que el ejercicio sirve de palanca para empezar a rebajar la presencia de factores de riesgo como la diabetes, la hipertensión arterial, la arterioesclerosis, la obesidad, entre otros.

La práctica de un ejercicio o deporte, junto con la observancia de otros hábitos de salud, puede tener consecuencias positivas inmediatas en la salud. Además, el ejercicio físico mejora la capacidad orgánica del corazón, disminuyendo la necesidad de oxígeno y disminuyendo la tensión arterial.

En el caso de los adultos mayores, la práctica de la actividad física regular es una de las prioridades como forma de prevención de enfermedades crónico-degenerativas. La promoción de actividad física en los adultos mayores es indispensable para disminuir los efectos del envejecimiento y preservar su capacidad funcional.

A grandes rasgos este es sólo un pequeño recuento de las grandes ventajas que la educación física y el deporte ofrece para el crecimiento y desarrollo integral de los sonorenses. Su elevación a rango constitucional ampliaría las oportunidades de convivencia y bienestar en pro de la sociedad sonorenses.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que el reconocimiento constitucional del derecho a la cultura física y el deporte, significará para los poderes del Estado de Sonora la asunción definitiva de un compromiso encaminado al aseguramiento del bienestar social de nuestra sociedad, lo cual claramente reflejará el establecimiento de una nueva etapa en el desarrollo del Estado de Sonora.

Asimismo, es importante mencionar que tanto en el ámbito internacional como en el derecho comparado es indudable que el deporte se ha convertido

en una de las actividades del ser humano, que mayor atención capta; ya sea como entretenimiento, espectáculo, alto rendimiento o profesional; de ahí la gran importancia que representa y genera para la sociedad siendo innegable tanto su existencia y reconocimiento como derecho social.

Dicha existencia y reconocimiento del derecho del deporte que, en el ámbito internacional, guían a la cultura física y el deporte, han provocado y atraído la atención de diferentes sectores de la sociedad quienes indudablemente han visto en éste un gran medio para el desarrollo de diversas actividades sociales y económicas.

Es importante recalcar que la falta de una norma constitucional que eleve a rango de garantía social ha sido un factor determinante para que en su momento la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora no haya consolidado un modelo de cultura física y deporte que garantice el acceso de todos los sonorenses a la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas, pero sobre todo que defina claramente la participación del Estado.

Es por ello que los interesados en el tema insistimos en el reconocimiento expreso en la Constitución Política del Estado de Sonora del derecho a esta importante actividad considerando que:

I. El reconocimiento expreso del derecho a la cultura física y el deporte en nuestra Constitución Política será un excelente cauce para la vertebración de las acciones públicas a favor del desarrollo de estas actividades.

II. La existencia de estos preceptos, específicamente en nuestra Carta Magna, será una muestra del interés de los poderes públicos por la materia en general y no sólo por la actividad institucionalizada y organizada, resaltándose la importante labor del Estado respecto de su promoción y fomento.

III. Con las reformas y adiciones propuestas no cabrán mas posturas interpretativas unilaterales e incuestionables que desmeriten, intervengan o interrumpen el desarrollo del ordenamiento jurídico en la materia.

IV. La estructura normativa de la cultura física y del deporte en nuestro Estado será reformada desde la perspectiva de ambas como un derecho y no como un concepto complementario o coyuntural, lo que permitirá la definición de una serie de directrices de actuación de los poderes públicos y las instancias particulares en sus respectivas y definidas competencias."

Finalmente, con fecha 16 de mayo de 2013, el diputado Abraham Montijo Cervantes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante este Poder Legislativo su iniciativa con proyecto de Ley, la cual se encuentra sustentada bajo los siguientes argumentos:

"Uno de los Derechos Fundamentales de las Personas consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por primera vez en nuestro país se incluyó en el marco constitucional en su reforma publicada el 14 de agosto de 2001, es la garantía individual a no ser discriminado.

Estamos convencidos que es un avance fundamental en el marco jurídico mexicano. Con base a ello ha sido posible poner en marcha una variedad de instrumentos y mecanismos jurídicos e institucionales para prevenir y eliminar las desigualdades y discriminaciones en la legislación federal, que impiden el desarrollo pleno de las personas.

Sin embargo, a nivel local, ese avance constitucional no se ha reflejado en nuestro máximo ordenamiento, por lo que aún no se materializa mediante disposiciones legales que tengan como objetivo común prevenir, eliminar y erradicar cualquier forma de discriminación, buscando así alcanzar la igualdad de trato y de oportunidades para todas las personas que se encuentren dentro del territorio Sonorense.

Hoy en día, la discusión sobre la discriminación deber ser un tema prioritario, buscando las herramientas y mecanismos para la prevención y eliminación de este fenómeno, lo cual se considera que definitivamente la lucha, debe emprenderse desde varios frentes, y uno de ellos tiene que ser el derecho.

En este contexto, consideramos que de manera urgente se debe de establecer en nuestra Constitución las directrices para prevenir, combatir y eliminar actos de Discriminación contra cualquier persona en nuestro Estado, así como las medidas positivas y compensatorias para lograr la igualdad de oportunidades.

Si bien es cierto, nuestro país ha ratificado una serie de instrumentos o tratados internacionales que tienen como objeto eliminar la discriminación en las distintas esferas de convivencia, teniendo todos ellos como antecedente el documento político y jurídico que se considera como el más relevante de la historia de la humanidad, el cual fue denominado "Declaración Universal de Derechos Humanos", mismo que aprobó y proclamó la Asamblea General de las Naciones Unidas, en fecha 10 de Diciembre de 1948, en su artículo 7 se establece que: Todos (los seres humanos) son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. Esto nos conlleva que no ser discriminado equivale a tener acceso a todos los derechos y libertades tanto civiles, políticos y sociales, estipulados en nuestra Constitución, Tratados Internacionales.

En este sentido, la discriminación puede interpretarse como una limitación injusta de las libertades y protecciones fundamentales de las personas, de su derecho a la participación social y política y de su acceso a un sistema de bienestar adecuado a sus necesidades.

Por otro lado, con fecha 11 de Junio del año 2003, se publicó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual tiene como objeto primordial

el de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los términos del artículo 4º Constitucional que versa sobre el derecho de igualdad.

En este sentido, se establece el compromiso para que todo estado democrático, republicano y plural como lo es el Estado de Sonora, instaure un ordenamiento legal que regule y garantice a sus ciudadanos ese derecho esencial mediante el establecimiento de disposiciones jurídicas que tienda a prevenir y eliminar cualquier acto de discriminación hacia las personas de nuestra entidad.

Bajo estos criterios constitucionales y tratadistas, el Estado de Sonora los acoge como base fundamental para legislar en la materia de la presente iniciativa, ya que los órganos del Estado deben establecer los mecanismos para el cumplimiento de este derecho. Por ello, es que se considera relevante legislar sobre esta iniciativa de Ley, la cual permitirá contar con un ordenamiento constitucional que sea a directriz para la futuros ordenamientos regulatorios para prevenir, combatir y erradicar cualquier forma de discriminación y alcanzar así una igualdad de oportunidades para todas las personas del Estado, y con ello se contribuirá a corregir las desigualdades sociales y eliminar todas las formas de exclusión que impiden el goce pleno de los derechos y de las libertades personales."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de las iniciativas en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los

demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora previene que para reformar, adicionar o derogar disposiciones de nuestra Ley Fundamental Local, se requiere del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura Estatal y el voto aprobatorio de la mitad más uno de los ayuntamientos del Estado.

CUARTA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- El escrito presentado por la diputada Karina García Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de ésta LX Legislatura, con el cual presenta iniciativa de Ley que adiciona el artículo primero de la Constitución Política del Estado de Sonora; advirtiéndose de la misma el objetivo de elevar, a rango constitucional, los derechos de los niños y niñas con la finalidad de reforzar la disposición vigente, a efecto de hacer extensiva al Estado, así como a la sociedad, entendiendo por ésta, para el caso específico a los ascendientes, adoptante y tutores, la obligación de velar por la protección de la infancia.

Ante esta propuesta, no debemos perder de vista que en el mundo globalizado en el que hoy por hoy nos desenvolvemos e interactuamos, nuestro País de ninguna manera ha podido sustraerse al influjo de las tendencias innovadoras en materia de Derechos Fundamentales, en atención, entre otras muchas causas, a que hemos suscrito Tratados Internacionales que deben ser puntualmente cumplidos, en tanto que algunos de ellos inciden directamente en una realidad lacerante que no podemos ni debemos soslayar: el maltrato físico y moral de que son objeto los niños al interior de su propio núcleo familiar y el manifiesto menosprecio a su dignidad humana. Basta recordar las enormes

redes de corrupción de menores como los llamados “niños de la calle” o la pornografía infantil y, recientemente, los lamentables acontecimientos en nuestro Estado donde se ha atentado contra la vida de algunos menores.

Así, encontramos que México suscribió la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del año citado, y ratificado por el Ejecutivo el 10 de agosto de 1990, cuya observancia es obligatoria por expresa disposición del artículo 133 de la Constitución General de la República, y de cuyos artículos 2, 3, 9, 12, 19, 20, 21 y 27, se desprende que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, sus tutores o de sus familiares, así como la importancia fundamental que tiene el menor de crecer bajo el amparo y responsabilidad de los padres y, particularmente, rodeado de afecto, seguridad moral y material; además, en dicha Convención se proclama el derecho del niño a recibir la oportuna y debida educación, dado que el interés del infante resulta un principio rector en quienes tienen la responsabilidad de su educación y alimentación.

Si bien todos los países de la Región han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño y muchos han ajustado su legislación nacional a sus principios y mandatos, las reformas legislativas e institucionales nacionales se encuentran en proceso, generando estados de situación diversos y heterogéneos. La exigencia hoy en día, es la de reformular las políticas públicas, con un enfoque de derechos, que sea garantista, de protección integral y de restitución.

De lo anterior, podemos advertir que lo que hoy solemos llamar: “Interés Superior de la Niñez” es en sí mismo, un principio rector que se traduce en un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como condiciones materiales y afectivas que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

De igual manera y sin prejuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Así, el interés superior del niño o niña indica que las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo.

En ese sentido, el interés superior del niño o niña depende en gran medida el crecimiento de las sociedades, ya que el desarrollar a quiénes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad, genera grandes beneficio para la colectividad en general. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.

En tal sentido, nuestra entidad no resulta ser ajena a las consideraciones hasta aquí precisadas, estimando que lo más adecuado es establecer a nivel constitucional en nuestro Estado, los derechos de nuestros niños y niñas, como consecuencia de los tratados internacionales que la Federación ha suscrito respecto de dicha temática, por razón de congruencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el objetivo del mejor y más adecuado desarrollo de nuestros infantes, fortaleciendo con ello la prosperidad armónica libre de violencia en nuestra entidad.

Al efecto, resulta pertinente señalar que la iniciativa que plantea la diputada Karina García Gutiérrez ha sido objeto de un estudio minucioso respecto a la viabilidad de las modificaciones constitucionales y legales que se plantean, arribando a la

conclusión que en el presente dictamen se resolverá, en sentido positivo, por las razones fácticas y legales que se esgrimen en el presente.

Es entonces, que tomando en cuenta que en la actualidad nos encontramos convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Por ello, ante la misma tesitura, lo idóneo resulta ser establecer desde el texto constitucional, los derechos del niño, estimando que será más viable tanto para combatir las problemáticas a las que son vulnerables, como para generar la obligación, carga y responsabilidad a quienes les corresponda, haciendo partícipes de ello a la sociedad misma, principio del interés superior del niño o niña.

En tal sentido, una vez analizada la modificación que se plantea respecto a la Constitución Política del Estado de Sonora, consideramos procedente su aprobación, ya que con la misma se estaría llevando una nueva acción afirmativa a favor de la sociedad, en particular, la de ofrecer protección y respaldo a un grupo vulnerable, como resultan ser los niños y niñas, presente y futuro de nuestra sociedad, garantizando así su óptimo desarrollo en un entorno social adecuado y sin riesgo alguno de sufrir alguna problemática.

SEXTA.- El escrito presentado por el diputado Próspero Manuel Ibarra Otero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de esta LX Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de Ley que adiciona el artículo primero de la Constitución Política del Estado de Sonora, tiene el objetivo de elevar, a rango constitucional, el derecho de todo individuo a acceder a la cultura física y el deporte, en el sentido mas amplio que ofrece la práctica deportiva, es decir, acceder a tales derechos, no sólo para obtener los beneficios físicos y mentales que conlleva la práctica de una

disciplina sino para acceder a la misma desde el punto de vista político, económico, cultural y social.

En relación a esta propuesta de incluir estos el derecho a la cultura física y el deporte en la Constitución Política del Estado, nuestra Carta Magna a nivel federal, contempla precisamente esos mismos derechos en el último párrafo de su artículo 4, en los siguientes términos:

“Artículo 4.- ...

(Último párrafo) Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Como puede apreciarse, en una simple comparación, la modificación presentada por el diputado Ibarra Otero es totalmente congruente con lo que marca el precepto constitucional federal de referencia.

Sin duda, la práctica deportiva conlleva importantes e innegables beneficios a la salud para quien la realiza, especialmente cuando ésta se lleva a cabo como parte de un proceso metodológico encaminado a ejercitar al ser humano, para desarrollar su capacidad de movimiento y coordinación, y sus habilidades motoras en lo general, incrementando su fortaleza muscular, pulmonar y cardiovascular, así como el funcionamiento de todos los órganos del cuerpo humano.

Esa metodología que debe acompañar a la práctica deportiva, es parte de lo que se conoce como cultura física, mientras que su enseñanza le corresponde a la rama pedagógica denominada educación física; y es precisamente de esa forma como se definen estos conceptos en las dos primeras fracciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte de nuestro país:

“Artículo 5. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

I. Educación Física: El medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura física;

II. Cultura Física: Conjunto de bienes, conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;”

Ante un rebasado sistema de salud pública, tanto a nivel nacional como estatal, producido, entre otros muchos factores, por el sedentarismo y los malos hábitos alimenticios de la población, es necesario acudir a metodologías preventivas del cuidado de la salud en nuestro Estado, para evitar que los sonorenses sufran el surgimiento e incremento de graves enfermedades que pueden prevenirse fácilmente con métodos tan sencillos como la actividad física sistemática.

A la vista de estas realidades, los integrantes de esta comisión dictaminadora consideramos que resulta apropiado y conveniente la aprobación de la iniciativa propuesta de elevar a rango constitucional el derecho a la cultura física y al deporte, principalmente por los grandes beneficios que conlleva para la salud de la población, aunado al consecuente descongestionamiento de las instituciones de salubridad oficial que eventualmente se produciría.

SÉPTIMA.- El escrito presentado por el diputado Abraham Montijo Cervantes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LX Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de Ley que adiciona el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sonora, contiene la propuesta de elevar a rango constitucional el derecho y la obligación de la no discriminación para otorgar el reconocimiento de nuestra Carta Magna local, a los acciones para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación contra cualquier persona en el Estado de Sonora, así como las medidas positivas y compensatorias para lograr la igualdad de oportunidades.

El principio de la No Discriminación se recoge en varios preceptos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, desde la primera de sus consideraciones y los dos primeros artículos del documento, donde se puede leer:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”

“ARTÍCULO 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTÍCULO 2.- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

Similares preceptos se consagran también en el segundo artículo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, la cual forma parte de la Organización de los Estados Americanos, a saber:

“Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

Estas importantes declaraciones internacionales, cuentan con el reconocimiento pleno del Estado Mexicano, puesto que forma parte de ambas organizaciones. Dicho reconocimiento se materializa en nuestra legislación federal, el pasado 11 de junio de 2011, cuando entró en vigor la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, que constituye uno de los avances más significativos para el pueblo mexicano, dentro de los que se encuentra el derecho a no ser discriminado.

En ese sentido, este derecho se recoge en varios artículos de nuestra Constitución federal, principalmente en el artículo primero, que es donde se consagra en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Este inalienable derecho a no ser discriminado, consagrado en preceptos internacionales, mismos que, a su vez, son ampliamente reconocidos por las disposiciones legales de nuestro país, no deben dejar de encontrar fundamento legal en las legislaciones de nuestro Estado pero en su sentido más amplio, ya que actualmente el artículo primero constitucional local, solamente considera la no discriminación en razón del origen étnico, tal y como puede observarse en el párrafo quinto de dicha disposición jurídica fundamental sonoreense:

“Artículo 1º.- ...

(Párrafo quinto) El Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: ...”

Atendiendo a este análisis jurídico, los integrantes de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta LX Legislatura, consideramos procedente la propuesta del diputado Abraham Montijo Cervantes de incluir, en nuestra Constitución Política, el derecho que tiene todo individuo a no ser víctima de ningún tipo de discriminación y tomar las medidas necesarias para la protección de este derecho, en todos los sentidos.

En razón de las consideraciones vertidas con anterioridad, quienes integramos esta Comisión nos encontramos convencidos de que la aprobación de las modificaciones legales a nuestra Constitución Política Sonorense se convertirían en un gran avance para mantener a nuestro Estado como de avanzada respecto al tema de protección infantil, de la cultura física y del deporte y de la no discriminación, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 1o DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los párrafos séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo al artículo 1o de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

...

...

...

A) al H).- ...

...

A) al I).- ...

...

Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y al deporte. Corresponde al Estado, conforme a las leyes en la materia, su promoción, normativa, fomento, estímulo y difusión.

En el Estado de Sonora queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en su artículo 163.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

ARTICULO SEGUNDO.- Se otorga al Congreso del Estado un término de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto para que expida la normatividad reglamentaria relativa al párrafo undécimo.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 12 de junio de 2013.

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C.DIP. VICENTE TERÁN URIBE

C.DIP.GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C.DIP.GILDARDO REAL RAMÍREZ

C.DIP.JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

C.DIP.JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

C.DIP.PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C.DIP.ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C.DIP.CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO
MIREYA DE LOURDES ALMADA BELTRÁN
JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO
VICENTE TERÁN URIBE
CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA
JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE
ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia de este Poder Legislativo, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por los diputados Perla Zuzuki Aguilar Lugo, Mireya de Lourdes Almada Beltrán y Juan Manuel Armenta Montaña, en su carácter de integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Legislatura, el cual contiene iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El día 29 de noviembre de 2012, los diputados señalados presentaron, ante esta Soberanía, la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, la cual fundaron en los siguientes razonamientos:

“La seguridad vial consiste en la prevención de accidentes de tránsito, así como la minimización de sus efectos, especialmente para la vida y la salud de las personas, cuando tuviera lugar un hecho no deseado de tránsito. Del mismo modo, dicho término se refiere a las tecnologías empleadas para dicho fin, en cualquier vehículo de transporte terrestre.

También, tenemos que las normas reguladoras de tránsito y la responsabilidad de los usuarios de la vía pública, componen el principal punto en la seguridad vial, de tal modo que sin una organización por parte del Estado y sin la moderación de la conducta humana, ya sea particular o colectiva, difícilmente se lograría un óptimo resultado.

Por otro lado, debemos entender por educación vial, como aquel tipo de educación que se basa en la enseñanza de hábitos y prácticas que tengan como bien final la protección y cuidado de los individuos en la vía pública.

Así las cosas, la educación vial se basa en conocimientos teóricos que hacen al manejo de estos vehículos, por ejemplo, el modo de actuar en determinadas situaciones o las reglas a seguir en casos específicos, como la utilización del cinturón de seguridad, respetar los semáforos, ceder el paso a los peatones, entre otros. Estas reglas están por lo general asentadas de manera ordenada y escrita de modo que no quede lugar a la especulación o a la decisión particular de cada individuo.

Debemos pues, como legisladores, propiciar en la norma las herramientas necesarias para el correcto cumplimiento de sus disposiciones de manera que privilegie la tutela por la salud y la vida del peatón y del conductor.

Así las cosas, tenemos que la presente reforma atiende cinco temas, denominados: Objetivos Generales, Prevención, Seguridad, Licencias y Distinción entre Bicicletas y Motocicletas.

I.- Objetivos Generales.

Se le extiende el objetivo de la Ley de Tránsito para que no solo contemple la regulación del tránsito sino que amplíe su alcance e interés a la infraestructura vial, la seguridad de sus peatones y ciclistas, la coordinación real entre las agencias recaudadoras y emisoras de licencias y las autoridades de tránsito, así como adoptar una estrategia preventiva y no reactiva ante la sociedad; de igual manera, se introducen nuevos conceptos como la ciclo vía y se eliminan otros como son los patinadores, estableciendo éstos como peatones.

II.- Prevención.

Se busca establecer la infraestructura adecuada para poder prevenir accidentes, así como esclarecer la forma de transitar en armonía de todos sus usuarios, se establece la obligación de programas permanentes que trasciendan cambios de

administración, con el objetivo de dotar a la sociedad con una mayor cultura vial preventiva y cordial, donde las autoridades viales sean guías y no verdugos.

III.- Seguridad.

Esta reforma, a la par de introducir nuevos conceptos necesarios elimina otros no operantes o que afectan negativamente la circulación o a sus usuarios, tomando en cuenta el contexto cultural, social y climático en el que vivimos tales como eliminar la prohibición de polarizados laterales; con el fin de aumentar la circulación se elimina la prohibición de dar vuelta a la derecha en rojo; se introduce la prohibición de circular en sentido opuesto a la circulación; la obligación de contar con cinturones en todos los asientos del vehículo; así como la obligación de traer a los menores de 6 años sentados y asegurados en el asiento trasero del mismo, todo esto para la seguridad de la sociedad y la prevención de accidentes y lesiones lamentables.

Se introduce un nuevo concepto para impartir multas, abriendo la posibilidad a multas personales deslindadas de los vehículos, esto para imponer una responsabilidad puntual al conductor y poder llevar registros adecuados para la expedición de licencias, así como para su cancelación.

De igual manera, cambia la forma de determinar la alcoholemia en los conductores, utilizando un diagnóstico médico, el cual se determinará por distintos exámenes y evaluaciones.

IV.- Licencias.

Se establecen nuevos requisitos para obtener la licencia o permiso de conducir, tales como certificado médico y la obligación de tomar un curso teórico impartido por las autoridades de tránsito, también se abre la posibilidad de requerir, nuevamente, dichos exámenes por motivo de infracciones o características físicas del mismo usuario.

Se modifica la edad mínima para expedir permisos a menores, de 16 a 17 años, considerando que se requiere una madurez y reflejos más desarrollados para conducir.

De la misma manera, esclarece términos en la ley y subsana errores en la misma, como el requisito de la vigencia de las licencias y permisos.

V.- Bicicletas y Motocicletas.

Se separaran los conceptos de bicicletas y motocicletas en la ley, abriendo una sección independiente para cada uno y estableciendo requisitos distintos en su circulación ya que una bicicleta es distinta a una motocicleta.

Se establece una edad mínima distinta para motocicletas, pasa a ser de 14 a 18 años, pues el criterio original no consideraban daños personales del conductor sino daños materiales a la sociedad.”

Derivado de lo anterior, los integrantes de esta Comisión, sometemos a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado iniciar, ante este Órgano Legislativo, las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y

proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Analizado el documento de referencia, esta Comisión concluye que, como legisladores, debemos llevar a cabo las acciones que resulten necesarias y que conlleven a garantizar la protección de la integridad de todos los Sonorenses mediante el desarrollo de adecuaciones a las normas acordes con los riesgos y daños que coadyuve en el mejoramiento del nivel de vida de los habitantes del Estado.

En consecuencia, en la iniciativa de mérito se propone fortalecer la programación de acciones dirigidas a disminuir las tasas de mortalidad por causa de accidentes viales, poniendo atención a los factores de riesgo por causas evitables, en virtud de que la salud es una de las prioridades del desarrollo social.

Ahora bien, con el propósito que esta Asamblea se encuentre en aptitud de determinar la procedencia y viabilidad legal de las reformas y adiciones propuestas en la iniciativa de estudio, esta Comisión estima importante referir que, en la especie, se pretende establecer distintas obligaciones a cargo de conductores y automovilistas, a efecto de generar condiciones normativas que contribuyan a crear una cultura preventiva que coadyuve a disminuir el índice de accidentes de tránsito y, consecuentemente, los daños a la salud con motivo de lesiones originadas por esta clase de siniestros, a la vez que se propone establecer, expresamente, como motivo de infracción a dicha normatividad, el incumplimiento a las previsiones de seguridad antes mencionadas.

Por otro lado, también es importante comentar que, con el objeto de fortalecer el contenido de dicha iniciativa, se llevaron a cabo distintas reuniones de trabajo con autoridades de tránsito de una diversidad de ayuntamientos del Estado, en las que se expusieron temas que necesitaban fortalecerse a la par con el contenido de la iniciativa, con lo que esta comisión estima que dichas reuniones concluyeron en un proyecto sumamente positivo para fortalecer el marco jurídico en materia de tránsito y seguridad vial.

En esa tesitura, considerando la importancia de propiciar una cultura de prevención de factores de riesgos y accidentes, mediante la implementación de las ya referidas normas de seguridad y cultura vial, con el objeto de evitar, en la medida de lo posible, el menoscabo en la salud de las personas a partir de lesiones originadas en percances de tránsito y tomando en consideración que los accidentes constituyen un grave problema de salud pública ya que ocasionan altas cifras de mortalidad, lesiones y sus consecuencias que, en ocasiones, se traducen en incapacidades físicas o mentales, temporales o permanentes, parciales o totales, que representan alteraciones en la salud y disminución o pérdida de horas de trabajo y productividad, así como el menoscabo del patrimonio familiar, debido a la necesidad de sufragar gastos imprevistos, esta Comisión estima procedente aprobar en sus términos la iniciativa en estudio, con las adecuaciones que en el proceso de deliberación realizamos en los últimos meses, en los que fue posible enriquecer el contenido originalmente propuesto con la participación activa de los diputados que integramos esta dictaminadora y con la participación de la sociedad civil organizada y autoridades que se encuentran en contacto permanente con las causas y consecuencias que genera el tránsito de vehículos y personas por los centros de población de nuestro Estado.

Expuesto lo anterior, esta dictaminadora considera procedente la reforma que se plasma en el proyecto que sometemos a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, en virtud de que como legisladores, debemos llevar a cabo las acciones necesarias, así como las adecuaciones a la norma que resulten pertinentes a efecto de garantizar, a la ciudadanía, condiciones de seguridad vial, en este caso, minimizando los efectos de los accidentes de tránsito, especialmente para salvaguardar la integridad de la vida y la salud de las personas, conscientes de que con la aprobación de la iniciativa que deriva en el presente dictamen, se hace efectiva la contribución del Estado en la organización y moderación de la conducta humana, a través de la regulación de la norma en el sentido propuesto.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman el artículo 1, la fracción IV y se adiciona la fracción IX, recorriendo la IX a la X y las demás consecutivas del artículo 5, se reforma el segundo párrafo del artículo 11, el artículo 15, las fracciones III, IV, V, VI y se adiciona un último párrafo del artículo 19, se reforma el artículo 22, el artículo 23, el artículo 31 y se le adiciona un tercer párrafo, se reforma el título del capítulo II, el primer párrafo y la fracción II del artículo 34, el primer párrafo del artículo 36, el artículo 39, la fracción VI del artículo 40, el primer párrafo del artículo 55, el artículo 67, el último párrafo del artículo 68, el artículo 69, el tercer párrafo del artículo 72, el artículo 80, el artículo 81, el artículo 87, el artículo 88, el tercer y cuarto párrafo del artículo 108, el título de la sección III del capítulo V, el artículo 114, el artículo 115, el artículo 116, el artículo 117, el artículo 118, el artículo 119, el artículo 120, el artículo 121, el artículo 122, el artículo 123, el artículo 134, el artículo 136, la fracción II del artículo 157, el artículo 179, el artículo 183, el artículo 188, el primer párrafo del artículo 192, el inciso c) de la fracción II del artículo 197, la fracción II del artículo 199, el inciso a) de la fracción I del artículo 205 y el artículo 224, se reforman el inciso c), j) y se adiciona el inciso w), todos del artículo 236, el inciso a) y k) del artículo 237; asimismo, se adicionan un segundo párrafo al artículo 2, una fracción V y un séptimo párrafo al artículo 18, una fracción IV y se recorre la IV a la V y las demás consecutivas del artículo 21, las fracciones IV y V al artículo 24, la fracción XII al artículo 30, un artículo 67 bis, un artículo 107 bis, la sección III Bis al capítulo V, los artículos 123 bis, 123 bis1, 123 bis2, 123 bis3, 123 bis4, 123 bis5, un artículo 129bis, una fracción XXII al artículo 162, una fracción V al artículo 171, una fracción VI que recorre las subsecuentes, un inciso f), g), h), i), a la fracción VIII todos del artículo 223, el artículo 225 bis, todos de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es de interés público y de observancia obligatoria en el Estado de Sonora. Tiene por objeto regular y controlar el tránsito de vehículos, peatones y pasajeros, establecer las normas y lineamientos necesarios para garantizar la seguridad de los conductores, ciclistas, peatones, pasajeros y usuarios, definir criterios en el uso de vialidades, así como en la creación de infraestructura.

La planeación, ejercicio y supervisión de la función pública de tránsito, son actividades de interés público prioritarias.

ARTÍCULO 2o.- ...

Las agencias encargadas de la expedición de licencias deberán estar vinculadas con las autoridades de tránsito, con el fin de llevar un mismo registro del historial de usuarios, infracciones y cancelaciones de licencias y cualquier otra información que pueda ser utilizada para el mejoramiento de sus funciones.

ARTÍCULO 5o.- ...

I a III.-...

IV.- Establecer y ejecutar las políticas de vialidad en las zonas urbanas y rurales del municipio de que se trate. Dichas políticas deberán contener la estructura vial primaria, secundaria, local, peatonal y de ciclo vías, dando prioridad a la seguridad de los usuarios peatonales y ciclistas, así como las características y normas técnicas respecto a estacionamientos, señalamientos y demás dispositivos e indicadores para el control del tránsito;

V a VIII.- ...

IX.- Establecer programas permanentes para la prevención de accidentes y orientación de los conductores sobre la forma adecuada para desplazarse en las vías públicas, garantizando el tránsito seguro de peatones, ciclistas y pasajeros.

IX a la XIII.- (se recorren.)

ARTÍCULO 11.- ...

Los vehículos y sus conductores, los peatones y ciclistas que usen vías públicas de jurisdicción estatal o federal, estarán sujetos a la vigilancia de las autoridades y agentes de tránsito de los municipios por los que atraviesen, en cuanto no se opongan a disposiciones federales.

ARTÍCULO 15.- Las vías públicas destinadas al tránsito de vehículos, de peatones y de ciclistas, son bienes de dominio público. Su uso es común y no causa retribución alguna sin más limitaciones que las señaladas en esta Ley y las disposiciones de las autoridades de tránsito dictadas en estricto cumplimiento de sus facultades.

ARTÍCULO 18.- ...

I a IV.- ...

V.- Permiso de Conducir para menor de edad.

Cuando la persona tenga más de una sola licencia, dichas licencias deberán unificarse en un mismo plástico, el cual deberá dejar claro la validez para los tipos de licencia incluidas en él.

ARTÍCULO 19.- ...

I y II.- ...

III.- Tomar curso teórico-vial, impartido por las autoridades de tránsito competentes.

IV.- Certificado médico, con antigüedad no mayor a 3 meses, de su aptitud física y mental para conducir, así como de que no es afecto al uso consuetudinario de bebidas embriagantes o de estupefacientes.

V.- Aprobar las evaluaciones teóricas y prácticas establecidas por el personal autorizado del departamento de tránsito.

VI.- ...

Las autoridades encargadas de expedir dichas licencias podrán solicitar, nuevamente, cualquiera de los requisitos anteriores para la renovación, según las características del solicitante.

ARTÍCULO 21.- ...

I a la III.- ...

IV.- Aprobar las evaluaciones teóricas y prácticas establecidas por el personal autorizado del departamento de tránsito.

IV a la VI.- (se recorren)

ARTÍCULO 22.- Para obtener licencia de motociclista se requiere:

I.- Ser mayor de 18 años. Podrá autorizarse permiso a un menor de esta edad pero mayor de 16 años, cuando justifique que únicamente utilizará la motocicleta para trasladarse a la escuela, taller o desempeño de su trabajo que haga necesario su uso; además, deberá exhibir carta autorización y responsiva de sus padres o tutor.

II.- Demostrar que no es afecto al uso consuetudinario de bebidas embriagantes o de estupefacientes.

III.- Tomar curso teórico-vial impartido por las autoridades de tránsito competentes.

IV.- Aprobar las evaluaciones teóricas y prácticas establecidas por el personal autorizado del departamento de tránsito en el que demuestre su pericia en el manejo de estos vehículos y que no tiene impedimento físico o mental;

ARTÍCULO 23.- Las personas mayores de 16 años y menores 18 años, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda, por conducto de sus agencias fiscales, permiso para manejar automóviles o permiso de motociclista de servicio particular, el cual tendrá vigencia de uno

o dos años; cuando la vigencia sea de dos años, el interesado deberá refrendar, sin costo, que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 de esta ley.

El uso de dichos permisos estará limitado en el horario de uso de las 5:00 horas a las 00:00 horas, a menos que:

- a) Se demuestre con carta de trabajo y vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social o de cualquier otra institución de seguridad social que por cuestiones de trabajo es necesaria su circulación.
- b) Se demuestre que la circulación es necesaria por motivos escolares.
- c) Se encuentre atendiendo una emergencia médica propia, de algún pasajero o familiar.
- d) Vayan acompañados por persona mayor de 24 años de edad que tenga licencia de automovilista o chofer vigente.

ARTÍCULO 24.- ...

I a la III.- ...

IV.- Tomar curso teórico-vial impartido por las autoridades de tránsito competentes.

V.- Certificado médico, con antigüedad no mayor a 3 meses que anexe los resultados de las pruebas correspondientes en el que acredite su aptitud física y mental para conducir, así como de que no es afecto al uso consuetudinario de bebidas embriagantes o de estupefacientes.

ARTÍCULO 30.- ...

I a la XI.- ...

XII.- Especificar si utiliza anteojos, prótesis u otros aparatos que le capaciten para conducir.

ARTÍCULO 31.- Los conductores y operadores de vehículos deberán portar sus respectivas licencias vigentes al momento de conducir un vehículo o al tenerlo bajo su cuidado y responsabilidad, en caso de estar estacionado en la vía pública.

...

Para efectos del párrafo anterior, la persona que autorice a otro a que conduzca un vehículo de su propiedad, podrá exigir a este último, el pago de las multas que se le impongan, siempre y cuando sean por causas imputables al conductor.

CAPÍTULO II DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 34.- Las licencias y permisos de conducir que hubiere expedido la Secretaría de Hacienda, conforme a lo establecido en esta Ley, podrán recogerse, suspenderse o cancelarse en los siguientes casos:

I.-...

II.- Procede la cancelación:

a).- Por haber sido infraccionado, el titular de la licencia, en más de tres ocasiones en el período de un año, por conducir vehículos con exceso de velocidad.

b).- Por haber sido infraccionado por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, aun cuando no constituya delito.

c).- Por infracción a lo dispuesto por el artículo 81 de esta ley.

d).- Por transportar bebidas con contenido alcohólico dentro del vehículo, cuando el conductor sea un menor de edad y no se encuentre acompañado de un adulto.

e).- Por participar en competencias de aceleración y velocidad en la vía pública.

f).- Por resolución judicial que cause ejecutoria y así lo ordene.

g).- Por haber sido infraccionado, en más de tres ocasiones, por faltas consideradas como graves, en el período de un año, al encargado de conducir una unidad destinada al servicio público de transporte.

h).- Por reincidir en conducción temeraria.

III.- ...

ARTÍCULO 36.- Los titulares de los departamentos de tránsito municipales tendrán la facultad de solicitar, a la Secretaría de Hacienda, la cancelación de licencias o permisos de conducir, lo cual deberá notificarse al Ayuntamiento respectivo, remitiéndole las infracciones cometidas y actas levantadas. Inmediatamente después, el Ayuntamiento notificará al titular de las licencias, a fin de que dentro del término de quince días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga, formulando su defensa.

...
...

ARTÍCULO 39.- Salvo el término señalado en la resolución judicial respectiva, la Secretaría de Hacienda podrá expedir nueva licencia a las personas a quienes se les haya cancelado conforme a esta Ley, siempre y cuando haya transcurrido, cuando menos, seis meses de la cancelación y hayan desaparecido las condiciones que originaron la misma. Al efecto, recabarán la información de la autoridad municipal de tránsito del domicilio del interesado.

ARTÍCULO 40.- ...

I a la V.-...

VI.- Por el tipo de propulsión:

- a).- De propulsión mecánica.
- b).- De propulsión eléctrica.
- c).- De propulsión animal.
- d).- De propulsión humana
- e).- Otros de propulsión sin motor.

ARTÍCULO 55.- Los vehículos de bomberos, de policía y tránsito, ambulancias, protección civil y otros de emergencia autorizados, así como los vehículos destinados al mantenimiento de los servicios urbanos y limpieza de la vía pública, deberán estar provistos de una lámpara cuyo giro sea de 360 grados y que proyecte una luz roja visible a una distancia no menor de 150 metros, bajo la luz solar. La lámpara deberá ir montada en la parte más alta del vehículo.

...

...

ARTÍCULO 67.- Las motocicletas deberán estar provistas de 2 dispositivos de frenado, uno de los cuales deberá actuar, por lo menos, sobre la rueda o las ruedas traseras y el otro, por lo menos, sobre la rueda o de las ruedas delanteras; si se acopla un compartimento para pasajero anexo a una motocicleta no será obligatorio el frenado de la rueda de dicho compartimento anexo. Estos dispositivos de frenado deberán permitir aminorar la marcha de la motocicleta e inmovilizarla de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sean las condiciones de carga y la pendiente ascendente o descendente de la vía por la que circula.

Además de los dispositivos previstos en el párrafo anterior, las motocicletas que tengan tres ruedas simétricas con relación al plano longitudinal medio del vehículo, deberán estar provistas de un freno de estacionamiento que reúna las condiciones especificadas en el supuesto final del párrafo anterior.

ARTÍCULO 67 BIS.- Toda bicicleta de 2 o 3 ruedas que transite por la vía pública, deberá estar provista de frenos que actúen en forma mecánica e independiente sobre la rueda o ruedas delanteras y sobre la rueda o ruedas traseras que permitan aminorar la marcha de la bicicleta e inmovilizarla de modo seguro, rápido y eficaz. Deberán conservarse en buen estado de funcionamiento, procurando que su acción sea la más uniforme posible sobre todas las ruedas.

ARTÍCULO 68.- ...

...

...

...

Queda prohibido el uso de sirenas o luces de estroboscopio en cualquier otra clase de vehículos.

ARTÍCULO 69.- Los automóviles deberán estar provistos de cinturones de seguridad para el conductor y cada uno de los pasajeros de acuerdo a la capacidad del modelo de fabricación. Los conductores con limitaciones físicas deberán portar una señal especialmente visible, consistente en el símbolo de la silueta de la silla de ruedas blanca con fondo azul en su vehículo para identificación.

ARTÍCULO 72.- ...

...

Nadie conducirá ningún vehículo de motor que tenga puestos en el parabrisas, algún rótulo, cartel u otro material opaco, esto con el fin de que no se obstruya la clara visión del conductor.

...

...

...

ARTÍCULO 80.- Ningún vehículo debe llevar personas a bordo cuando sea transportado por una embarcación u otro medio. Tampoco deberá llevarlas cuando éste sea remolcado.

ARTÍCULO 81.- Se prohíbe a toda persona conducir un vehículo bajo los efectos del alcohol en límites mayores a lo establecido por este artículo o bajo la acción de drogas o sustancias que disminuyan su aptitud para conducir, aun cuando por prescripción médica esté autorizada para usarlas. Se considera que una persona se encuentra limitada en su capacidad para conducir un vehículo, cuando tenga 0.40 por ciento de gramos/litros de contenido alcohólico en su sangre o 0.40 por ciento de miligramos/litro en aire espirado ó que así lo determine la práctica de un examen médico en el que se establezca la disminución o afectación de sus facultades psicomotoras, realizado por el médico competente quien podrá, para tal efecto, apoyarse en las herramientas de diagnóstico que considere necesarias.

ARTÍCULO 87.- Ninguna persona conducirá un vehículo por una vía pública, a velocidad mayor de la autorizada, con excepción de los vehículos de emergencia. La velocidad se determinará por medio de los dispositivos de medición, tales como radar, el marcador de velocidad de la unidad oficial o cualquier otro instrumento de precisión que sea destinado para tal efecto.

ARTÍCULO 88.- Los límites máximos de velocidad cuando no haya señales indicadoras serán los siguientes:

- I.- 60 kilómetros por hora en bulevares.
- II.- 45 kilómetros por hora en pares viales.
- III.- 30 kilómetros por hora en calles o avenidas.
- IV.- 20 kilómetros por hora en zonas escolares.
- V.- 80 kilómetros por hora en zonas fuera de los perímetros urbanos.

ARTÍCULO 107 BIS.- Para efectos del artículo anterior se considera:

- I. Conducción temeraria:
 - a. Conducir a exceso de velocidad en una zona escolar.
 - b. Conducir duplicando el límite de velocidad establecido.
 - c. Cometer dos o más infracciones consideradas como graves, vinculadas a un mismo acto.
 - d. Conducir un vehículo de servicio público de transporte, de carga o pasaje, presentando cualquier porcentaje de alcohol en sangre o aire espirado.
- II. Conducción negligente:
 - a. Conducir de noche sin luces funcionales.
 - b. Conducir sin luces posteriores de frenado funcionales.
 - c. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería.
 - d. Transportar a menores de seis años, contraviniendo lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 108 de la presente ley.
 - e. Conducir realizando acciones que impliquen simultáneamente la utilización de una mano y provoquen distracción visual.

ARTÍCULO 108.- ...

...

Los menores de seis años de edad deberán viajar, obligatoriamente, en el asiento trasero del vehículo y en un asiento de seguridad para niños, debiendo sujetarlos con el cinturón de seguridad para adultos, siguiendo las instrucciones del fabricante del vehículo y del asiento de seguridad señaladas para ese efecto, según las posibilidades del vehículo.

Queda prohibido a los conductores hacer uso de teléfonos celulares, dispositivos de comunicación, computadoras, o cualquier otro artículo que distraiga o dificulte la maniobrabilidad del vehículo.

SECCIÓN III CONDUCCIÓN DE BICICLETAS

ARTÍCULO 114.- Todo conductor de bicicleta tiene los mismos derechos y está sujeto a las mismas obligaciones que para los conductores de vehículos de motor señala esta Ley, excepto las que por su naturaleza no le sean aplicables.

ARTÍCULO 115.- Queda prohibida la conducción de bicicletas en la vía pública a menores de 12 años de edad.

Se exceptúan de lo anterior, aquellas calles, avenidas, callejones y demás vías que se encuentren dentro de cerradas residenciales, fraccionamientos o vías de circulación controlada, entendiéndose por estas últimas, aquellas cuya velocidad máxima de circulación sea de 20 kilómetros por hora, siempre que los menores se encuentren acompañados de un adulto.

ARTÍCULO 116.- Toda persona que conduzca una bicicleta deberá utilizar casco de seguridad y deberá viajar sentado, viendo hacia adelante con una pierna en cada uno de los lados del vehículo y manteniendo ambas manos sujetando el manubrio.

ARTÍCULO 117.- En las bicicletas podrán viajar únicamente el número de personas para las cuales se encuentren diseñadas.

ARTÍCULO 118.- Toda persona que conduzca bicicletas deberá mantenerse en el carril de la extrema derecha de la vía y procederá, con el debido cuidado, al pasar a un vehículo estacionado.

ARTÍCULO 119.- Toda persona que conduzca bicicletas podrá libremente dar vuelta a la derecha para incorporarse a otra vía con la debida precaución pero cuando el conductor requiera girar a la izquierda, deberá cruzar como peatón por la demarcación correspondiente, siguiendo los señalamientos peatonales correspondientes.

ARTÍCULO 120.- Ninguna persona que conduzca una bicicleta deberá asirse o sujetarse de bicicleta, vehículo automotor o ningún otro vehículo que transite en la vía pública.

ARTÍCULO 121.- Ninguna persona deberá conducir una bicicleta entre los carriles de tránsito y entre hileras adyacentes de vehículos.

ARTÍCULO 122.- Ninguna persona que conduzca una bicicleta podrá llevar carga de cualquier naturaleza, a menos que el vehículo esté especialmente acondicionado para ello y no se afecte su estabilidad ni la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 123.- Cuando exista una pista especial para bicicletas, sea ésta una ciclo vía o una ciclo pista, los ciclistas estarán obligados a transitar exclusivamente por ésta.

SECCIÓN III BIS CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS

ARTÍCULO 123 Bis.- Todo conductor de motocicleta tiene los mismos derechos y está sujeto a las mismas obligaciones que para los demás conductores de vehículos de motor señala esta Ley, excepto las que por su naturaleza no le sean aplicables.

ARTÍCULO 123 Bis 1.- Quien conduzca una motocicleta deberá ir debidamente sentado en un asiento sujeto a la estructura y diseñado para tal fin, viendo hacia adelante y manteniendo ambas manos sujetando el manubrio.

ARTÍCULO 123 Bis 2.- En las motocicletas podrán viajar únicamente el número de personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para tal objeto.

ARTÍCULO 123 Bis 3.- Ninguna persona que conduzca una motocicleta podrá llevar carga de cualquier naturaleza si ésta no es transportada en lugar especialmente acondicionado para ello y no se afecte su estabilidad ni la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 123 Bis 4.- Ninguna persona que conduzca una motocicleta deberá asirse o sujetarse de bicicleta, vehículo automotor o ningún otro vehículo que transite en la vía pública.

ARTÍCULO 123 Bis 5.- Toda persona que conduzca una motocicleta, así como sus acompañantes, están obligados a usar casco protector que cumpla con los requerimientos de seguridad para su conducción, así como de parabrisas o anteojos protectores o algún dispositivo similar.

ARTÍCULO 129 Bis.- Queda prohibido transitar en sentido opuesto a la circulación establecida, excepto para la realización de maniobras de rebase en los lugares permitidos para tal efecto.

ARTÍCULO 134.- En intersecciones o zonas marcadas de paso de peatones, donde no haya semáforos ni agentes que regulen la circulación, los conductores cederán el paso a los peatones y ciclistas que se encuentren sobre la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones o vuelta demarcada para bicicletas, también deberán ceder el paso a los que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

ARTÍCULO 136.- El vehículo que se aproxime, en forma simultánea con otros procedentes de diferentes vías, a un cruce sin señalamiento o cuando todos tengan señalamiento de alto, deberá ceder el paso al que circule por su lado derecho.

ARTÍCULO 157.- ...

I.- ...

II.- Cuando el conductor se retire del vehículo, apagará el encendido del motor, recogerá la llave, aplicará el freno de estacionamiento, cerrará las puertas con llave y no dejará sin

supervisión de un adulto, a personas menores de 8 años de edad o personas con limitaciones en sus capacidades mentales en el interior del vehículo ni animales.

ARTÍCULO 162.- ...

I a la XXI.- ...

XXII.- En zonas exclusivas para personas con algún tipo de discapacidad.

ARTÍCULO 171.- ...

I a la IV.- ...

V.- Hacer uso de instrumentos de comunicación al conducir.

ARTÍCULO 179.- Queda prohibido jugar en las vías públicas, ya sea en la superficie de rodamiento o en las aceras, salvo en los lugares establecidos en el segundo párrafo del artículo 115 de esta ley.

ARTÍCULO 183.- Los peatones deberán tomar todas las precauciones al cruzar una vía y no irrumpirán, intempestivamente, la superficie de rodamiento, buscando evitar accidentes de tránsito en todo momento.

Los peatones que se encuentren involucrados en un accidente de tránsito por no tomar las medidas preventivas serán responsables por los daños materiales y lesiones ocasionados.

ARTÍCULO 188.- Ninguna persona debe ofrecer mercancías o servicios a los ocupantes de los vehículos, repartirles propaganda o solicitarles ayuda económica o solicitar transportación en vehículos que no sean de servicio público autorizado ni ofrecerse para cuidar o realizar labores de limpieza en la vía pública.

ARTÍCULO 192.- Los pasajeros deberán viajar en el interior de los vehículos, absteniéndose de hacerlo en salpicaderas, estribos, plataformas, quemacocos, techo, cofre ó cualquier parte externa de los mismos.

...

ARTÍCULOS 197.-...

...

I.- ...

II.- ...

...

a) ...

- b) ...
- c) Señal indicativa de zona exclusiva para personas con algún tipo de discapacidad, consistente en señal de fondo azul y silueta blanca.

III.- ...

...

...

ARTÍCULO 199.- ...

I.- ...

II.- Marcas en guarniciones:

- a) Guarniciones pintadas de rojo: Indican estacionamiento prohibido.
- b) Guarniciones pintadas de amarillo: Indican estacionamiento exclusivo.
- c) Guarniciones pintadas de blanco o sin pintar: Indican estacionamiento permitido.
- d) Guarniciones pintadas de azul: Indican estacionamiento exclusivo para personas con algún tipo de discapacidad.

III y IV.- ...

ARTÍCULO 205.- ...

...

...

I.- Luz roja fija y sola "ALTO".

a).- El tránsito vehicular deberá detenerse antes de entrar en la zona de peatones; en defecto de ésta, antes de entrar en la intersección. Los vehículos no deberán seguir de frente ni dar vuelta a la izquierda, a menos que una señal permita dichas maniobras.

La vuelta a la derecha en rojo será permitida después de detener totalmente su marcha, cediendo el paso a cualquier vehículo o peatón que pueda representar un riesgo.

b).-...

II a la VI.-...

ARTÍCULO 223.- ...

I a la V.-...

VI.- Cuando la infracción sea causada por un error o una situación inevitable, siempre y cuando la conducta no sea reiterada, los agentes de tránsito podrán hacer constar, por escrito, una amonestación oficial en sus libretas de infracciones, la cual no llevará carga punitiva pero quedará constancia en el registro respectivo.

VII.- Harán constar la infracción en la boleta oficial impresa en sus libretas de infracciones.

VIII.- Los agentes de tránsito, además de levantar la infracción, deberán impedir que el vehículo continúe transitando y remitirlo al Departamento de Tránsito exclusivamente en los siguientes casos:

a).- a e).- ...

- f) Conducir sin portar su licencia o permiso de conducir, o cuando éstos se encuentren cancelados.
- g) Por estacionarse en zonas prohibidas.
- h) Por orden de autoridad judicial.
- i) Por realizar maniobras de carga y descarga sin el permiso correspondiente o fuera del horario establecido.

ARTÍCULO 224.- Las infracciones se harán constar en los talonarios oficiales, tratándose de las levantadas por agentes de tránsito y en las actas respectivas que al efecto se formulen, cuando se refieran a las infracciones que, por su naturaleza, no puedan consignarse en las boletas oficiales. Las infracciones se levantarán a personas físicas, a las cuales se les deberá abrir un registro electrónico personal que quedará inscrito tanto en las agencias fiscales como en las respectivas bases de datos de las autoridades de tránsito y seguridad pública, las cuales deberán estar desvinculadas del vehículo; de ninguna manera se levantarán infracciones "A quien corresponda", exceptuándose los casos de zonas de estacionamiento en vía pública acondicionadas con parquímetros y zonas prohibidas, cuando por su naturaleza la infracción sea ligada directamente al vehículo, ésta se levantará a nombre del conductor pero será registrada y vinculada con las placas o número de serie del vehículo.

Las infracciones no podrán eliminarse del registro electrónico personal, a menos que sea a través de una resolución de autoridad competente.

ARTÍCULO 225 BIS.- Se consideran infracciones graves las siguientes:

- I. Conducir en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas o sustancias que disminuyan su aptitud para conducir.
- II. Conducir en exceso de velocidad;
- III. No obedecer las indicaciones de semáforos y altos;

- IV. No respetar la preferencia de paso de vehículos, peatones o ciclistas;
- V. Hacer uso de teléfonos celulares al conducir;
- VI. Transportar a menores de 6 años sin reunir los requisitos de seguridad establecidos en el tercer párrafo del artículo 108 de la presente ley;
- VII. Transportar personas en el exterior de la carrocería;
- VIII. No obedecer las indicaciones del personal de seguridad pública;
- IX. Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo;
- X. Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento;
- XI. Estacionarse en carril de circulación, cuando el vehículo no sea visible a distancia, exceptuando cuando esto se derive de una falla mecánica;
- XII. Detenerse en carril de circulación a consecuencia de una falla mecánica sin instalar los dispositivos de advertencia correspondientes.

ARTÍCULO 236.- ...

a) a la b).- ...

a) No utilizar el cinturón de seguridad, transportar a menores de 6 años en los asientos delanteros sin cumplir con los requisitos de seguridad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 108 de esta Ley y transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por esta Ley.

b) ...

c) ...

f) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores del parabrisas o estando inservibles o que el parabrisas esté deformado u obstruido, deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

g) a la v).- ...

w) Por dejar niños menores de 8 años de edad o animales, sin supervisión adulta al estacionarse.

ARTÍCULO 237.- ...

a) Viajar un mayor número de personas en las bicicletas que para el efecto fueran diseñadas; transitar en bicicleta entre los carriles de tránsito y entre hileras adyacentes; al existir ciclo vía, transitar una bicicleta en lugar distinto a ésta; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) al j).- ...

k).- Circular faltando la placa trasera o no colocar las placas en el lugar destinado al efecto, según el diseño del vehículo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero del 2014 previa publicación del mismo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO “CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”

Hermosillo, Sonora, a 12 de junio de 2013.

DIP. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO

DIP. MIREYA ALMADA BELTRÁN

DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

DIP. VICENTE TERÁN URIBE

DIP. CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA

DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA

DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

VICENTE TERÁN URIBE

GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

GILDARDO REAL RAMÍREZ

JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

CARLOS ERNESTO NAVARROLÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de ésta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de ésta LX Legislatura, con el cual presentan iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, con la finalidad de crear la modalidad de Iniciativa Preferente del Ejecutivo Estatal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA:

El escrito materia del presente dictamen y presentado por los diputados y diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de ésta LX Legislatura, se sustenta bajo los siguientes argumentos:

“La democracia, es sin lugar a dudas, la forma de gobierno más justa y equitativa que podamos encontrar. A través de ella, los ciudadanos pueden elegir a las personas que habrán de expresar su voz y trabajar desde el servicio público para mejorar su ciudad, estado y país. Así mismo, la estructura de poderes gubernamentales se ha diseñado en México dentro de un sistema de equilibrio de poderes que maximiza la posibilidad de eficiencia de la democracia, como una forma de gobierno representativa de los intereses de la sociedad.

Lamentablemente y como suele decirse, la democracia en el marco de la división de poderes construida a través de muchos años no es del todo perfecta, pues presenta ciertas distorsiones que suelen impedir, en muchos casos, que los beneficios para el ciudadano sean dilatados en el afán del respeto absoluto, y en algunas ocasiones extremista, de la forma en cómo se diseñó la democracia en México y en Sonora. Si bien, tanto a nivel nacional como a nivel estatal ha habido avances en el sentido de inyectar flexibilidad y dinamismo al sistema político, aún faltan grandes pasos y decisiones por tomar.

En Sonora, los actores políticos somos los que tenemos la responsabilidad y la obligación de crear esta evolución hacia una forma de gobierno más eficiente que de resultados con más celeridad a los ciudadanos. En este sentido, el Ejecutivo Estatal representa el eje central del diseño de políticas públicas que habrán de ejecutarse para el logro de los objetivos plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo, documento base para la evolución positiva en el desarrollo económico, político y social de nuestro Estado. A su lado nos encontramos diferentes entes políticos, los cuales debemos de ejercer un trabajo de sinergia para el beneficio de la sociedad. Este poder legislativo como uno de estos entes, tiene la responsabilidad de cooperar y coadyuvar a través de las herramientas que nos da el marco normativo, en el logro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo.

Debemos de estar conscientes que los años de presidencialismo y de un partido hegemónico conllevaron a que el miedo a éstos, impulsara mecanismos donde la probabilidad de que un solo partido político obtuviera la mayoría en el poder legislativo, fuera casi nula. Ello, si bien benefició en mucho a la democracia mexicana, el equilibrio de fuerzas generó parálisis legislativa, al elevar los costos, los tiempos y la complejidad en la construcción de acuerdos entre partidos políticos y por ende, entre poderes.

Bajo este contexto, podemos ver que en muchas ocasiones las iniciativas que son presentadas ante este Congreso por el Ejecutivo Estatal, corren el riesgo de que factores ajenos al fondo del tema, como el partidista – electoral, sean causa de una dilatación o en casos severos, omisión por parte de esta soberanía. Como ejemplo, podemos mencionar que con corte al 24 de agosto del año en curso, existían 15 iniciativas del Ejecutivo Estatal pendientes de dictaminar por este Congreso, cuya antigüedad promedio es de casi 3 años, incluyendo iniciativas que datan del 2004.

Lo inmediato anterior, implica a todas luces, una afectación para el desarrollo de nuestro estado, ya que el motivo que dio origen a las iniciativas puede estar

vigente y por ende ser una limitante para que las políticas públicas del Ejecutivo Estatal tengan éxito. Por ello debemos de avanzar en mecanismos que ayuden a evitar que los temas de importancia no sean por ningún motivo presos de la parálisis legislativa y menos cuando afectan directamente a la creación de condiciones para el ejercicio de Gobierno que fue elegido por la vía democrática.

Este fenómeno negativo, que no es exclusivo de la política mexicana, ha sido contrarrestado con la llamada iniciativa preferente, la cual "...es un mecanismo con el que el Ejecutivo podrá contar con el objeto de que el Congreso se pronuncie sobre determinado asunto, que éste considere habrá que darle prioridad bajo un trámite caracterizado por ser expedito, pues contará con plazos perentorios, ya sea que el Congreso acepte o rechace los proyectos."(INICIATIVA PREFERENTE: Estudio Conceptual, Antecedentes, Iniciativas presentadas en la LIX, LX y LXI Legislaturas y Derecho Comparado, 2011, Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados Federal).

Recientemente la Constitución Federal fue reformada para darle cabida a esta herramienta bajo el siguiente artículo:

"Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III. A las Legislaturas de los Estados; y

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales.

Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.”

El pasado primero de septiembre el Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa presentó ante el Congreso de la Unión conforme a su derecho estipulado en el artículo mencionado anteriormente, dos iniciativas preferentes, una en materia laboral y otra en materia de fiscalización. Tal ejercicio sienta un precedente histórico en México, pues ello conlleva una transformación en la relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

Además de nuestro país son varios países de Latinoamérica los que han introducido en su legislación el concepto de iniciativa preferente entre los cuales podemos resaltar los especificados en el cuadro 1. Al respecto podemos resaltar que existen diferentes aspectos que hacen diferente a cada legislación, siendo en algunos países más restrictiva que en otros.

Cabe destacar que en México ya existen entidades federativas que han legislado en la materia como los mencionados en el cuadro 2. En este sentido, podemos mencionar que si existen variaciones considerables de Estado a Estado, por lo que no podemos hablar de una homologación nacional en la legislación del tema, por lo que resulta importante analizar y dirimir con detenimiento los alcances y el mecanismo más óptimo para el buen funcionamiento de la herramienta de iniciativa preferente.

Es vital entender que el uso de la iniciativa preferente no implica en ninguna forma un tipo de subordinación del poder legislativo hacia el ejecutivo, la misma se debe concebir como una aportación al equilibrio de poderes, tal y como lo resalta el investigador en el tema Carlos E. Montes Nanni al referir que “Resulta necesario acotar que la preferencia no se daría respecto al contenido de la iniciativa o el sentido de la votación de los legisladores, sino exclusivamente por la responsabilidad del Congreso a pronunciarse sobre la misma (a favor o en contra). Esto sí incide en el plazo para el desahogo y determinación sobre las mismas que tenga el Congreso.” (La reforma política vista desde la investigación legislativa, Senado de la República 2010).

En Sonora es importante avanzar en la implementación de este tipo de herramientas democráticas, en tal sentido, hoy presentamos a consideración de esta soberanía la presente iniciativa que busca abrir la posibilidad de utilización de la iniciativa preferente por parte del Ejecutivo Estatal. La propuesta que se presenta como reforma constitucional, intenta agrupar experiencias nacionales e internacionales para desarrollar un mecanismo moderno y progresista, el cual deje de lado aspectos ajenos al espíritu de la reforma y se concentre en desarrollar una herramienta útil para el Gobernador y para este Congreso del Estado, pero sobre todo útil para Sonora.

Entre las principales características de la norma que se propone instaure y regule la iniciativa preferente son:

- *Se deberá presentar dentro de los 5 días hábiles del inicio de cada periodo ordinario.*

- *Se podrá presentar hasta una iniciativa preferente en cada periodo ordinario.*
- *Se deberá discutir y votar a más tardar, dentro de los 60 días naturales siguientes a su presentación.*
- *No existe alguna materia impedida para poder ser presentada.*
- *Finalizado el plazo máximo de discusión y votación, se otorgará un nuevo plazo máximo de 15 días naturales para que se realice una sesión donde deberá ser el primer punto del orden del día.*
- *Si dentro de los primero 10 días de este nuevo plazo máximo no se realiza la sesión, se abre el candado para que la sesión se pueda realizar con la presencia de más de la mitad de los diputados que formen la legislatura.*
- *Si no se realiza la sesión dentro del nuevo plazo máximo, la iniciativa se da por aprobada, salvo en el caso de que sea una reforma constitucional, para lo cual el Consejo Estatal Electoral deberá darse por solicitado a la realización de un referéndum en la materia.*

Con esta iniciativa se busca que el Gobernador del Estado tenga una herramienta para dar impulso a las prioridades legislativas que le permitan contar con las bases para el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y de cada una de las políticas públicas emprendidas por éste. Este poder legislativo tendrá así la posibilidad de, en el uso de sus facultades, generar una discusión, construir acuerdos y marcar una postura ante su igual, siempre buscando el bien de Sonora y de sus ciudadanos.

Los sonorenses ya no tienen tiempo para esperar que sus representantes dejen de ignorarse y entablen un dialogo, los ciudadanos esperan que estemos a la altura de nuestros tiempos. Es importante hacerle saber a los sonorenses que estamos dispuestos a dialogar, a acordar y a construir juntos el nuevo futuro de Sonora.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo

dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Es necesario señalar que a nivel nacional durante el periodo que gobernó el partido hegemónico, el titular del Poder Ejecutivo contó con el respaldo del Congreso debido al apoyo de la mayoría que prevaleció durante estas décadas, sin embargo, a partir de 1997, fecha en la que pierde la mayoría en la Cámara de Diputados y la que desde entonces ningún partido en el poder ha vuelto a recuperar, las iniciativas presentadas por éste no han tenido un proceso legislativo ágil, ante la falta de consenso por parte de los legisladores de los diversos Grupos Parlamentarios.

Ante tal problemática, legisladores, el propio Presidente de la República e incluso la academia, han propuesto incorporar, a través de reformas constitucionales, la figura de la iniciativa preferente.

Cabe precisar que el pasado 09 de agosto de 2012 fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual incorpora la figura de la Iniciativa Preferente; por lo que resulta ser necesario tener en cuenta las consideraciones que provocan dicha reforma, para uniformar criterios en materia legislativa, como parte del avance en el desarrollo del Estado, en los tres niveles de gobierno.

En la actualidad, en nuestra Entidad se da el caso que las iniciativas presentadas por el Poder Ejecutivo son cuestionadas y no son aprobadas en los tiempos oportunos, dejándolas rezagadas para un mejor momento, ocasionando con ello que se acumulen los asuntos pendientes, considerados trascendentes para el Estado.

Esta figura que se propone a nivel estatal, es la iniciativa preferente, es decir, el trato especial que se haga de aquellas iniciativas presentadas por el Poder Ejecutivo Estatal al Congreso del Estado, con el propósito de dinamizar la armonización de nuestro sistema jurídico y privilegiar la discusión de los temas que son de interés entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en este caso concreto, con lo que respeta a la aprobación de ciertos asuntos de importancia local.

En el ámbito del derecho comparado se muestran algunos ejemplos de ello, tanto a nivel nacional como de ciertos países de Latinoamérica, señalándose la forma en que está regulada esta figura de la iniciativa preferente.

Se observa que a nivel local, los Estados de México y Nayarit otorgan dicha facultad al representante del Poder Ejecutivo local: el Gobernador.

En el mismo sentido pero a nivel internacional, con diversos matices y bajo la modalidad del trámite de urgencia, cuyas características tienen coincidencias con las iniciativas presentadas en México, Chile, Colombia, Ecuador, Nicaragua, Paraguay y Uruguay, cuentan con este mecanismo.

Dentro del contexto de las diversas visiones que se tiene de los puntos que habrán de abordar en determinado momento, se hace alusión al tema de la iniciativa preferente, señalando que el propósito es agilizar, en el ámbito parlamentario, aquellos proyectos que el Ejecutivo considera primordiales para el Estado.

El proceso de formación o creación de leyes, decretos o acuerdos, consta de seis etapas y se inicia con la presentación de la iniciativa; las otras etapas son la discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.

El derecho a iniciar leyes o decretos se encuentra regulado a través del artículo 53 de nuestra Constitución local, otorgando derecho para ello al Ejecutivo del Estado (Gobernador del Estado), al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los Diputados del Congreso de Sonora, a los Ayuntamientos del Estado y a los ciudadanos que representen el 1% del total inscrito en el Padrón Estatal Electoral, conforme a los términos que establezca la Ley.

La palabra iniciativa proviene del latín *initiātus*, part. pas. de *initiāre*, e-ivo. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española ofrece seis acepciones con relación a la palabra iniciativa:

1. Que da principio a algo.
2. Derecho de hacer una propuesta.
3. Acto de ejercerlo.
4. Acción de adelantarse a los demás en hablar u obrar. *Tomar la iniciativa.*
5. Cualidad personal que inclina a esta acción.

6. Procedimiento establecido en algunas constituciones políticas, mediante el cual interviene directamente el pueblo en la propuesta y adopción de medidas legislativas; como sucede en Suiza y en algunos Estados de Norteamérica.

Una iniciativa, en su sentido jurídico amplio, es la facultad o el derecho que la Constitución otorga y reconoce a ciertos servidores públicos, entes oficiales y particulares a proponer, denunciar o solicitar al órgano legislativo colegiado un asunto, hacer de su conocimiento hechos o formular una petición, en relación con materias que son de su competencia, de lo que puede derivar una ley o un decreto.

Las reformas propuestas en esta iniciativa permitirán agilizar la respuesta del Congreso a la agencia gubernamental que se defina como prioritaria. Esta circunstancia normativa obligará al gobierno estatal a identificar sus prioridades legislativas y la conveniencia de las propuestas ante los legisladores. El beneficio derivado para la ciudadanía incluye una agenda discutida con mayor celeridad y alta relevancia pública. Asimismo, el Ejecutivo podrá elegir aquellos proyectos en los cuales estará dispuesto a asumir la totalidad de la responsabilidad política por la aprobación de iniciativas, en caso de que el Congreso decida no pronunciarse.

Las modificaciones propuestas a las facultades de iniciativa del Ejecutivo, así como al correspondiente trámite legislativo por parte del Congreso, incentivan también la corresponsabilidad entre éste y el Gobernador en la conducción de nuestra Entidad.

El derecho comparado y el estudio de las mejores prácticas en esta materia nos muestran que la iniciativa preferente es un medio, una vía, para que el Ejecutivo tenga garantía constitucional de que el Congreso habrá de pronunciarse sobre las iniciativas de reforma legal que aquél señale al momento de presentarlas; el carácter de preferente no prejuzga ni condiciona la decisión que adopte el Poder Legislativo, solamente asegura la atención del asunto en un plazo predeterminado en la propia norma constitucional.

Lo anterior, porque el Poder Ejecutivo, en esta nueva etapa de equilibrio de poderes, necesita contar con nuevos instrumentos constitucionales que le permitan que su mandato sea más eficaz, con el propósito de responder a las tareas de Estado más apremiantes.

El carácter de preferente no limita de modo alguno las facultades del Congreso de modificar o rechazar en su totalidad las propuestas que presente el Ejecutivo sino que simplemente incide en el plazo para el desahogo y resolución de las mismas, es decir, el Congreso conserva, intocada, su potestad de aprobar, modificar o rechazar las iniciativas del Ejecutivo.

Con esta nueva figura se trata de darle mayor certidumbre al proceso legislativo, donde los Poderes Ejecutivo y Legislativo sean coadyuvantes en asuntos de gran relevancia para la sociedad y el Estado mexicanos.

Con la reforma propuesta, esta comisión considera que se obtiene un adecuado equilibrio entre el derecho del Poder Ejecutivo a señalar la preferencia que decide otorgar asus iniciativas ante el Congreso y la potestad soberana de éste último para aprobar, rechazar o modificar dichas iniciativas, dentro de los plazos y con los procedimientos que establece la Constitución y reglamentará la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

QUINTA.- Debemos señalar que en el escrito presentado por los diputados y diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LX Legislatura, con el cual presentan iniciativa de Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, con la finalidad de crear la modalidad de Iniciativa Preferente del Ejecutivo Estatal; por lo que se han observado puntos de vista que señalan los factores que han incidido en la inquietud por parte de los legisladores y el propio Ejecutivo para establecer un mecanismo que evite que las iniciativas propuestas por éste

último, en momentos o circunstancias que requieran de una aprobación o trato prioritario, sean bloqueadas o “congeladas”, por la falta de consenso entre los legisladores, el cual encuentra su solución a través de la incorporación de la figura de la iniciativa o trámite preferente.

Al efecto, resulta pertinente señalar que el escrito en comentario ha sido objeto de un estudio minucioso respecto a la viabilidad de las modificaciones constitucionales, orgánicas y legales que se plantean, arribando a la conclusión que en el presente dictamen se resolverá en un sentido positivo, únicamente lo referente a la reforma constitucional propuesta, quedando en calidad de pendiente el resto de los planteamientos modificatorios a las otras leyes que incluía la iniciativa en estudio.

Por ello, ante la misma tesitura, lo idóneo resulta ser que en nuestro marco constitucional, se contemple la figura de la iniciativa preferente, en búsqueda de un adecuado equilibrio entre el derecho del Poder Ejecutivo a señalar la preferencia que decide otorgar a sus iniciativas ante el Congreso y la potestad soberana de éste último para aprobar, rechazar o modificar dichas iniciativas.

En tal sentido, una vez analizada la modificación que se plantea respecto a la Constitución Política del Estado de Sonora, consideramos procedente su aprobación con algunas modificaciones que permiten adoptar esta figura jurídica a las especificidades de nuestra Entidad, estableciendo la iniciativa preferente como una vía para que el Ejecutivo tenga garantía constitucional de que el Congreso habrá de privilegiar el debate sobre las iniciativas de reforma legal que aquél señale al momento de presentarlas o la que defina con tal carácter, aclarando que dicha condición no prejuzga ni condiciona la decisión que adopte el Poder Legislativo; solamente asegura la atención del asunto en un plazo predeterminado en la propia norma constitucional.

En razón de lo anterior, quienes integramos esta Comisión nos encontramos convencidos de que la aprobación de la modificación legal en cuestión se convertiría en un gran avance para mantener a nuestro Estado a la vanguardia respecto al

tema de ejercicio legislativo y permitirá agilizar resultados acordes a las necesidades y exigencias de los sonorenses, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan un segundo párrafo al artículo 36 y un segundo párrafo al artículo 53, ambos de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36.- ...

Una vez iniciada la sesión con el quórum señalado en el párrafo anterior, si fuere el caso de que en algún momento de la misma no se encuentren presentes el número de diputados necesario para continuar con el desahogo del orden del día, el Presidente de la Mesa Directiva solicitará al diputado secretario verifique, mediante conteo, si está presente en el salón de sesiones, el número de diputados necesario para ejercer funciones. Si no están presentes las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva clausurará de inmediato dicha sesión, debiendo convocar a nueva sesión en los términos de las reglas señaladas por esta Constitución y la Ley para el caso de periodo ordinario o extraordinario, según corresponda.

ARTÍCULO 53.- ...

I. al V. ...

Dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, el Ejecutivo del Estado podrá presentar una iniciativa para trámite preferente, o señalar con tal carácter una que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. La iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado en un plazo máximo de sesenta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, deberá ser discutida y votada en la siguiente sesión del Pleno, de lo contrario, esta se dará por desechada.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo, en su caso, que emitan los Ayuntamientos del Estado,

a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política Local.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que lleve a cabo el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobada la presente Ley, por cuando menos, la mitad más uno de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, se remita al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 22 de mayo de 2013.

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. VICENTE TERÁN URIBE

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

C. DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

C. DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

C. DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C. DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

**COMISIÓN DE PRESUPUESTOS
Y ASUNTOS MUNICIPALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**MARCO ANTONIO FLORES DURAZO
JOSÉ CARLOS SERRATO CASTELL
IGNACIO GARCÍA FIERROS
LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS
JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA
LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN
PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO
ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Altar, Sonora, mediante el cual presentan ante este Órgano Legislativo, iniciativa de decreto a efecto de reformar la Ley número 08, de Ingresos y Presupuestos de Ingresos del citado Municipio para el ejercicio fiscal del año 2013, con el objeto de incorporar el concepto de cobro por expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción de tipo comercial, industrial y de servicios en dicho ordenamiento.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito de fecha 19 de junio de 2013, el Ayuntamiento de Altar, Sonora, presentó ante este Poder Legislativo la iniciativa referida en líneas anteriores, misma que fuera aprobada en sesión ordinaria, celebrada por dicho órgano de

Gobierno el día 03 de junio del año 2013, como consta en el acta número 12, expresando los siguientes argumentos:

“En busca de nuevos recursos para inversión pública de nuestro municipio y teniendo la fortuna de que el gasoducto en el tramo Sasabe-Guaymas pasara por nuestro territorio y con al facultad que otorga la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora en su

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN

Artículo 9.- *Los ayuntamientos tendrán las atribuciones siguientes:*

Fracción XIII.- *Expedir constancias de zonificación, licencias de uso de suelo y de construcción de conformidad con los programas vigentes y las disposiciones de esta ley y sus reglamentos respectivos;*

Nos vemos en la necesidad de solicitar se apruebe y adicione en el presupuesto de ingresos ejercicio fiscal 2013 la propuesta de la ampliación del Capítulo Segundo Sección VI artículo 20, la fracción II.- Licencias de tipo comercial, industrial y de servicios.

Esto con el fin de aprovechar los recursos que están destinados para dichas licencias y poder ejercerlos en inversión pública en beneficio de nuestra comunidad. Anexo a esta justificación el oficio número GAP/PS/056/13 que la empresa ganadora de la licitación No. LPI-001/12 de la obra del Gasoducto en el tramo Sasabe-Guaymas nos hizo llegar y donde nos expresa que no contamos con un sustento legal para poder ejercer el cobro, además anexo una lámina de un croquis preliminar de PEMEX sobre el Gasoducto en mención.

En ese sentido y con el objeto de fundamentar, la viabilidad del presente dictamen, nos abocamos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los ayuntamientos del Estado, iniciar toda clase de leyes ante el Congreso del Estado, atento a lo dispuesto por el artículo 53, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Es facultad constitucional y competencia exclusiva de este Poder Legislativo, discutir, modificar y aprobar anualmente las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos, en atención a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXIV, de la Constitución Política Local.

TERCERA.- Conforme al texto constitucional, corresponde a este Poder Legislativo atender y resolver las solicitudes que efectúen los ayuntamientos de la Entidad a efecto de ampliar o modificar las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de sus municipios para el ejercicio fiscal correspondiente; para lo cual, tomando en consideración que dichos ordenamientos tienen material y formalmente el carácter de Ley, en la reforma o modificación de los mismos se deberán observar los mismos trámites establecidos para su formación, según lo previsto por los artículos 63 y 136, fracción XXI, de la Constitución Política Local.

CUARTA.- En la especie, cabe mencionar que en la Sección VI del Capítulo Segundo, del Título Segundo, específicamente en el artículo 20 de la Ley número 08, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2013, se encuentran contemplados los cobros de derechos por los servicios de desarrollo urbano que el Ayuntamiento está facultado a realizar.

Cabe mencionar que para que un Ayuntamiento pueda ingresar recursos a las arcas municipales, cualesquiera que estos sean, es necesario que estén contemplados en su ley de ingresos y presupuesto de ingresos, ya que de no ser así, estaría incurriendo en una ilegalidad.

Así pues, el Ayuntamiento que inicia tiene la necesidad de modificar su normatividad fiscal para estar en condiciones de establecer una nueva contribución que es de su competencia, específicamente un derecho para el cobro de licencias de tipo comercial, industrial y de servicios, por la construcción, modificación o reconstrucción de obras en materia de desarrollo urbano.

Lo anterior, surge del hecho de que, actualmente, existe el proyecto de realización de una obra que consiste en la transportación de gas natural a las plantas generadoras de la Comisión Federal de Electricidad, ubicadas en Puerto Libertad y Guaymas, misma obra que fue adjudicada a la empresa Gasoducto de Agua Prieta, S. de R.L. de C.V, como resultado de la Licitación Pública Internacional Abierta no. LPI-001/12, según información que presenta el Ayuntamiento que inicia.

Ahora bien, para estar en condiciones de llevar a cabo la citada obra, la empresa referida requiere dar cumplimiento a diversos permisos y normatividad del orden federal, estatal y municipal, motivo por el cual, en virtud de que el multicitado Ayuntamiento no cuenta en su Ley de Ingresos vigente con el supuesto jurídico que le permita realizar el debido cobro, es que acuden a esta Soberanía para solicitar la modificación, materia de este dictamen.

Sobre el particular, esta Comisión se manifiesta de acuerdo con la iniciativa en estudio, toda vez que para que el Ayuntamiento se encuentre en condiciones legales de otorgar las licencias correspondientes y realizar el cobro por las mismas requiere de previsión expresa en la Ley de Ingresos; tal atribución nace de lo dispuesto por el artículo 9, fracción XII de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, situación que le permitirá disponer de mayores recursos para destinarlos a obras públicas, a favor y beneficio directo de los habitantes de dicho Municipio, por lo que, una vez adecuadas las prescripciones enmarcadas en esta consideración, esta Comisión considera viable jurídicamente la iniciativa en estudio.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 08, DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ALTAR, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el capítulo 4000 y el numeral 1 del subcapítulo 4310 y el total del presupuesto contenidos en el artículo 42 y el artículo 43; asimismo, se adiciona una fracción II al artículo 20, de la Ley número 08, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, para el ejercicio fiscal del año 2013, para quedar como sigue:

Artículo 20.- ...

I.- ...

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

El costo de la licencia de construcción para la fracción II de este artículo, se determinará conforme a la siguiente tabla:

**Costo de Licencia de Construcción, por metro cuadrado,
para el Municipio de Altar, Sonora.**

Tipo de Construcción	METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN			
	30 a 90 m2	91 a 150 m2	151 a 200 m2	201 o más
	Veces SMGV	Veces SMGV	Veces SMGV	Veces SMGV
Comercial	0.3956	0.4295	0.4635	0.4295
Industrial y de Servicios	N/A	N/A	N/A	0.3561
Tiempo máximo de la Construcción	HASTA POR 180 DÍAS	HASTA POR 220 DÍAS	HASTA POR 360 DÍAS	HASTA POR 540 DÍAS

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta por otro período de tiempo igual al otorgado inicialmente.

Para efectos de determinar el tipo de construcción a que hace referencia la tabla de Costo de Licencia de Construcción, por metro cuadrado para el Municipio de Altar, se atenderá a la siguiente clasificación:

**Costos Promedio de Construcción, por metro cuadrado.
Para el Municipio de Altar, Sonora.**

Tipo de Construcción	METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN			
	30 a 90 m2	91 a 150 m2	151 a 200 m2	201 o más
Comercial	\$3,850.10	\$5,012.15	\$6,444.20	\$7,876.25

Industrial y de Servicios	N/A	N/A	N/A	\$8,234.26
----------------------------------	-----	-----	-----	------------

Artículo 42.- ...

1000 al 1701 ...

4000 DERECHOS \$1,421,868

4301 al 4308 ...

4310 DESARROLLO URBANO 809,057

1.- Expedición de licencias de Construcción, modificación o Reconstrucción 808,358

a) Tipo Habitacional 8,358

b) Tipo Comercial, Industrial y de Servicios 800,000

2.- a 4.- ...

4312 al 4318 ...

5000 al 8202 ...

TOTAL PRESUPUESTO \$28,847,593

Artículo 43.- Para el ejercicio fiscal de 2013, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, con un importe de \$28,847,593 (SON: VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por estimar esta Comisión que el presente dictamen debe considerarse de obvia resolución, con fundamento el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”
Hermosillo, Sonora a 26 de junio de 2013.**

C. DIP. MARCO ANTONIO FLORES DURAZO

C. DIP. JOSÉ CARLOS SERRATO CASTELL

C. DIP. IGNACIO GARCÍA FIERROS

C. DIP. LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS

C. DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA

C. DIP. LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN

C. DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C. DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

**COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LX
LEGISLATURA DE ESTE H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.**

PRESENTES.-

El día de hoy, tomo esta tribuna con el firme propósito de manifestar mi POSICIONAMIENTO consistente en de darle voz a cientos de familias que habitan en la región desértica de Sonora, en particular de los habitantes de la Comunidad de Sonoyta, Municipio General Plutarco Elías Calles, en virtud de que el pasado domingo 23 de junio de este año, sostuve un encuentro con un grupo numeroso de ciudadanos, donde se esta denunciando públicamente una serie de acciones que lesionan gravemente el Derecho Humano de acceder al servicio de agua potable y al saneamiento en esta población fronteriza sonorense.

Después de haber escuchado argumentos de merito, tanto de integrantes del Ayuntamiento de ese Municipio, como de cientos de personas que expresan su malestar, toda vez que el Organismo Municipal Operador de Agua Potable y Saneamiento de Sonoyta está hostigando de una manera coactiva y arbitraria a los usuarios para que cubran sus adeudos de este servicio, amedrentando al ciudadano que de no pagar o regularizar su adeudos suspenderán totalmente el suministro del vital líquido, situación que ya se viene realizando sin importar lo que establecen los ordenamientos legales en la materia, donde se expone que se debe proteger la no violación de los Derechos Humanos, cosa que no se viene haciendo de parte del Organismo antes mencionado.

Cabe señalar que si bien es cierto la Ley de Agua Potable para el Estado de Sonora faculta a los Organismo Municipales a tomar medidas de este tipo, esta misma Ley en su Artículo 168 establece que en los casos del servicio doméstico se debe de “limitar” el servicio de conformidad con lo que establezca el reglamento respectivo, y como han demostrado los usuarios, el OOMAPAS de Sonoyta no han respetado este precepto, ya que ejecutan directamente la suspensión total de agua en los hogares, sin “limitar” el suministro como medida precautoria, tal y como lo establece la LEY.

Aunado a lo anterior, tenemos como referente universal el resolutivo 64/292 emitido por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el cual Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un Derecho Humano y Esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, por lo que lo que la arbitraria medida tomada por el OOMAPAS de Sonoyta, perjudica indiscutiblemente a cientos de familias que viven en esta comunidad enclavada en el mero desierto sonorense.

Cabe señalar, que en visita presencial fuimos objeto de solicitudes para que este honorable constituyente atendiera la problemática y de manera paralela se reciba a través de sus comisiones o por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las quejas de todos aquellos usuarios que se ven afectados por esta medida, con la finalidad de establecer criterios que permitan llegar un buen término entre la sociedad y las instituciones de gobierno.

Compañeros Diputados, en virtud de las necesidades socio-económicas y geo-climatológicas que prevalecen en este municipio en particular y de manera general en nuestro Estado, es necesario poner atención en las demandas de las familias que cada día exigen una mayor vigilancia de las acciones de los Organismos Públicos. Es por ello que los invito a que les demos voz a todas aquellas familias de Sonoyta, y que de manera respetuosa, este Honorable Congreso exhorte a las autoridades municipales pertenecientes al H. Ayuntamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, a que se dirijan de manera digna hacia la ciudadanía y que frenen los atroces hostigamientos que en la actualidad se vienen realizando en cuanto a las suspensión total del vital líquido y que se busquen los conductos necesarios para que el usuario pague sus adeudos y rezagos según su posibilidad, a través de estudios socioeconómicos que dicten su forma de pago, acción que no es ocurrencia nuestra, sino que ya viene establecida en la LEY de Agua Potable y solo hay que darle cumplimiento.

En el mismo sentido, acudo a este Pleno para solicitarles que este exhorto también se haga extensivo, a todos aquellos Municipios de Sonora donde se vienen realizando este tipo de prácticas coercitivas, y más aún donde se registran altas

temperaturas arriba de los 40 y hasta 50 grados, ya que de ser una medida de presión para obligar al pago de servicios, la suspensión total del suministros de agua potable en los hogares de las familias sonorenses, podría convertirse en un factor que pondría en riesgo la salud pública en nuestro Estado.

Con esta acción Compañeros Diputados, estaremos refrendando nuestro compromiso de cara a la sociedad, que merece y exige nuestro respaldo, para que este se traduzca en beneficio para las clases más desprotegidas, que en estos casos como en muchos otros, son los más afectados.

Por último quiero manifestar que esta postura debe quedar muy clara, que la medida no promueve la cultura del NO PAGO, sino al contrario. Estamos impulsando bases para que los responsables de llevar a cabo estas políticas de servicio, asuman también su compromiso para desarrollar herramientas creativas y así fomentar la intensión del pago, ya que la contribución por este servicio, representa el patrimonio de las instituciones de carácter público y sobre todo gubernamental, además de que es una obligación ciudadana el pago de tales derechos.

Otra situación que hay que tomarle atención a parte, es las indiscriminadas decisiones que según documentos demuestran el endeudamiento irresponsable de la paramunicipal en cuestión y que dejan en un estado de indefensión y parálisis presupuestal al propio Ayuntamiento por los compromisos millonarios que ahora deben cumplir, situación que ha llevado a las autoridades municipales a endurecer su medida recaudatoria, en detrimento del grueso de la población que ahora se ve afectada por estas acciones tomas por unos cuantos.

Por su atención compañeros, solicito que este H. Pleno en que una vez discutido el presente posicionamiento, se someta a consideración mediante un punto de acuerdo consistente de exhortar al H. Ayuntamiento de Plutarco Elías Calles, Sonora, (SONOYTA) lo referente a que hagan un alto al corte de servicios de agua potable y alcantarillado hacia la población, previa audiencia y convenga lo mejor posible al

suministro del vital liquido; agradezco el tiempo y espero que conjuntemos criterios para lograr un beneficio común en esta comunidad y ojala en todo el Estado.

DIP. LOCAL HILDA ALCIRA CHANG VALENZUELA

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

**POSICIONAMIENTO DIP. RAUL AUGUSTO SILVA VELA CON MOTIVO DEL
DÍA INTERNACIONAL DE LA LUCHA CONTRA EL USO INDEBIDO Y EL
TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
26 DE JUNIO**

EN 1987, LA ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, DECIDIÓ ESTABLECER EL DÍA **26 DE JUNIO** DE CADA AÑO COMO EL DÍA INTERNACIONAL DE LA LUCHA CONTRA EL USO INDEBIDO Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, PARA DAR UNA MUESTRA DE SU DETERMINACIÓN EN FORTALECER LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA ALCANZAR EL OBJETIVO DE UNA SOCIEDAD INTERNACIONAL LIBRE DEL ABUSO DE DROGAS.

ESTOS ANIVERSARIOS ESTIMULAN LA REFLEXIÓN SOBRE LA EFICACIA Y LAS LIMITACIONES DE LAS POLÍTICAS SOBRE DROGAS, ASÍ COMO LA REAFIRMACIÓN DE QUE LAS DROGAS ILÍCITAS SIGUEN PLANTEANDO UN PELIGRO PARA LA SALUD DE LA HUMANIDAD.

POR ELLO, LAS DROGAS ESTÁN, Y DEBEN SEGUIR ESTANDO, CONTROLADAS.

EL PROBLEMA MUNDIAL DE LAS DROGAS SIGUE PONIENDO EN GRAVE PELIGRO LA SALUD Y LA SEGURIDAD PÚBLICA Y EL BIENESTAR DE LA HUMANIDAD, EN PARTICULAR DE LOS NIÑOS Y LOS JÓVENES, Y AMENAZANDO LA SEGURIDAD NACIONAL Y LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, Y SOCAVA LA ESTABILIDAD SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO EL DESARROLLO SOSTENIBLE.

LA UTILIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTIMULANTES, PSICOTRÓPICAS O RELAJANTES, EXISTE DESDE TIEMPOS REMOTOS, YA SEA CON FINES RITUALES, LÚDICOS O CURATIVOS.

EN TODAS LAS CULTURAS CONOCIDAS HA EXISTIDO UNA TRADICIÓN DE SU USO, CON DIVERSOS FINES QUE, EN MUCHAS OCASIONES HA SIDO UN TÉRMINO INDISOCIABLE DE LA PROPIA IDIOSINCRASIA DE LAS DIVERSAS COMUNIDADES.

NUMEROSOS RITOS RELIGIOSOS HAN IDO ASOCIADOS A LAS DROGAS, UTILIZÁNDOLAS COMO CATALIZADORES PARA COMUNICARSE CON OTRAS DIMENSIONES, EL MÁS ALLÁ O LAS PROPIAS DEIDADES.

EN LOS TIEMPOS MODERNOS, SON UNO DE LOS MAYORES PROBLEMAS QUE AZOTAN A LA SOCIEDAD, PUES MUCHAS DROGAS QUE COMENZARON SIENDO LEGALES, O CREADAS PARA FINES MÉDICOS, SE HAN CONVERTIDO EN VERDADERAS PLAGAS PARA GENERACIONES ENTERAS.

LOS COSTOS SOCIALES SON ALARMANTES: VIOLENCIA CALLEJERA, GUERRAS ENTRE BANDAS, MIEDO, DETERIORO URBANO Y VIDAS DESTRUIDAS. –

QUE ESTE DIA, SIRVA PARA RECORDAR EL OBJETIVO DE CREAR UNA SOCIEDAD INTERNACIONAL EN LA QUE NO SE USEN INDEBIDAMENTE LAS DROGAS.

EL TEMA DE LA CAMPAÑA MUNDIAL ES LA SALUD.

ES UNA OCASIÓN ÚNICA DE TOMAR ACCIÓN CONTRA UN PROBLEMA QUE AFECTA A TODA LA COMUNIDAD, ESPECIALMENTE A LOS JÓVENES.

EL ABUSO DE DROGAS ES PREOCUPANTE PORQUE SUPONE UNA AMENAZA PARA LA SALUD. LOS PERJUICIOS VARÍAN EN

FUNCIÓN DEL TIPO DE DROGA CONSUMIDA, DE LA DOSIS Y DE LA FRECUENCIA DEL CONSUMO.

TODAS LAS DROGAS TIENEN EFECTOS FÍSICOS INMEDIATOS, PERO TAMBIÉN PUEDEN PERJUDICAR GRAVEMENTE EL DESARROLLO PSICOLÓGICO Y EMOCIONAL.

PARA LLEVAR UN ESTILO DE VIDA SALUDABLE HAY QUE TOMAR DECISIONES QUE RESPETEN EL CUERPO Y LA MENTE.

LOS JÓVENES NECESITAN ORIENTACIÓN DE PERSONAS QUE SEAN SUS MODELOS Y CONOCER LA DURA REALIDAD DEL CONSUMO DE DROGAS.

DEBEMOS PROMOVER INSTRUMENTOS QUE LES INFORMEN DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE SUPONE TAL CONSUMO.

SE CALCULA QUE CADA AÑO 210 MILLONES DE PERSONAS CONSUMEN DROGAS ILÍCITAS Y DE ELLAS, MUEREN 200,000, Y 25 MILLONES SE CONSIDERAN DROGODEPENDIENTES.

EL CONSUMO Y TRÁFICO DE DROGAS CONSTITUYEN UNA AMENAZA NO SÓLO PARA LA SALUD, SON TAMBIÉN PARA LA ESTABILIDAD GLOBAL Y EL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO EN TODO EL MUNDO.

AUN CUANDO EN OTRAS SUSTANCIAS EL ESTADO ESTÁ EN EL PROMEDIO O DEBAJO DEL MISMO, ES IMPORTANTE MONITOREAR LA SITUACIÓN DE ESTE ESTADO QUE COMPARTE UNA FRANJA IMPORTANTE CON LOS ESTADOS UNIDOS, ESPECIALMENTE EN LA ZONA DE ALTO CONSUMO DE METANFETAMINAS”,

EL PORCENTAJE DE SONORENSES QUE HAN UTILIZADO ALGÚN ESTIMULANTE DE TIPO ANFETAMÍNICO ES DEL 0.6%, ES DECIR 10 MIL 31 CASOS; ÉSTOS SE DIVIDEN EN 9 MIL 678 HOMBRES Y 353 MUJERES.

SEGÚN LA ESTADÍSTICA, EL 0.3% DE LA POBLACIÓN SONORENSE ES DEPENDIENTE AL CONSUMO DE DROGAS, ES DECIR, ALREDEDOR DE 5 MIL 44 PERSONAS, AL MENOS UNA VEZ.

SIN EMBARGO, LA INCIDENCIA ACUMULADA PARA EL USO DE CUALQUIER DROGA, ES DECIR QUIENES LAS HAN USADO AL MENOS EN UNA OCASIÓN, ES DEL 5.5% DE LOS CIUDADANOS, LO QUE REPRESENTA UNA CANTIDAD DE 96 MIL 465 PERSONAS; 80 MIL 703 SON HOMBRES Y 15 MIL 762 SON MUJERES.

EL GRUPO POR EDAD Y GÉNERO QUE CUENTA CON MÁS CONSUMIDORES OCASIONALES ES EL DE HOMBRES DE 35 A 65 AÑOS, CON UN PORCENTAJE DE 11.6% O 42 MIL 541 PERSONAS, SEGUIDO DEL DE VARONES DE 18 A 34 AÑOS, CON 10% O 36 MIL 232 CASOS.

EN EL CASO DE LAS MUJERES, ES EL GRUPO DE EDAD DE LOS 18 A LOS 34 AÑOS EN DONDE SE TIENEN MÁS CASOS CON 2.9%, ES DECIR, 10 MIL 671 PERSONAS.

A QUIENES LUCHAN CONTRA LA ADICCIÓN, LES ES IMPRESCINDIBLE RECIBIR UN TRATAMIENTO EFECTIVO.

EL USO INDEBIDO DE DROGAS ES UNA ENFERMEDAD QUE DEBE TRATARSE BASÁNDOSE EN LA REALIDAD Y NO EN LA IDEOLOGÍA.

DEBEMOS DEDICAR MAYOR ATENCIÓN A LA DETECCIÓN TEMPRANA

HACER MAS ESFUERZO POR IMPEDIR QUE LAS ENFERMEDADES —ESPECIALMENTE EL VIH Y LA HEPATITIS— SE DIFUNDAN DEBIDO AL USO DE DROGAS;

A DAR TRATAMIENTO A TODAS LAS FORMAS DE ADICCIÓN;

A INTEGRAR MÁS EL TRATAMIENTO DE LOS DROGADICTOS EN EL CONJUNTO PRINCIPAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA Y LOS SERVICIOS SOCIALES.

EL USO INDEBIDO DE DROGAS CAUSA ANGUSTIA Y TORMENTO A LOS AFECTADOS Y A SUS SERES QUERIDOS.

DESTRUYE LA ESTRUCTURA DEL SER HUMANO, DE LA FAMILIA Y DE LA SOCIEDAD.

ES UN TEMA QUE NOS COMPETE A TODOS PERSONALMENTE.

ES UN PROBLEMA QUE PUEDE EVITARSE, TRATARSE Y CONTROLARSE

REQUIERE LA PARTICIPACIÓN DE PADRES, MAESTROS, MEDIOS DE INFORMACIÓN, FUNCIONARIOS, EN SÍ, TODOS LOS SECTORES DE LA SOCIEDAD DEBEMOS UNIR ESFUERZOS Y PRESTAR ESPECIAL ATENCIÓN A QUIENES ESTÁN EN SITUACIÓN VULNERABLE

NUESTRA MISIÓN ES PERMITIRLES TOMAR EL CONTROL DE SUS VIDAS Y NO PERMITIR QUE SUS VIDAS SEAN CONTROLADAS POR LAS DROGAS.

Posicionamiento Transporte Urbano.

Uno de los problemas más constantes y antiguos en el Estado de Sonora, sin duda es el tema del Transporte urbano, el cual se ha querido corregir durante varios sexenios, pero hasta hoy no se ha visto algún resultado favorable para ninguna de las partes que lo conforman, los concesionarios, el Gobierno del Estado, pero principalmente el usuario, quienes durante años han tenido que lidiar con una serie de eventos provocados por distintos conflictos que van desde paros laborales hasta el aumento de tarifa.

Es por eso que hoy, la fracción parlamentaria del PAN, hace un llamado para que todos los diputados nos quitemos los colores y trabajemos por el bien del ciudadano, apoyando la iniciativa del Gobernador de Sonora, Guillermo Padrés Elías, quien nos propone transparencia total en el manejo del transporte urbano.

Platicando con la gente de distintos puntos de la ciudad, nos hemos dado cuenta que los usuarios deben salir de casa a esperar cualquier camión hasta por un lapso de 50 minutos, provocando la llegada tarde a su trabajo, lo cual tiene como consecuencia que al ciudadano le descuenten incluso toda la jornada laboral, disminuyendo así el ingreso económico de cada familia, desencadenando a su vez una serie de situaciones poco favorables en cada hogar sonorenses, principalmente racionando la despensa.

Compañeros debemos recordar que estamos para trabajar por el bienestar de los sonorenses, por lo tanto tenemos la obligación de poner un alto al problema que desde siempre ha tenido el Estado, es momento de hacer un llamado a los concesionarios, a los operadores de cada unidad, al Gobierno del Estado, a los estudiantes y a todos los usuarios para que apoyemos la propuesta del Gobernador.

No es posible que a estas alturas cuando ya hemos avanzado apoyando a los estudiantes de distintos niveles académicos, con transporte gratis, este se pierda de un día para otro.

El gasto aproximado en camiones para un niño sería de 120 pesos a la quincena, y en promedio la familia sonorenses tiene entre tres y cuatro hijos dando un total de 360 a 480 pesos a la quincena, más el pago de pasaje del papá o la mamá que va a dejarlos a la escuela o simplemente a trabajar.

Compañeros de la LX Legislatura, aún estamos en tiempo y forma para marcar un cambio en Sonora atendiendo al llamado de los ciudadanos para enderezar el rumbo del transporte urbano, trabajando juntos para que de esta manera salgan ganado principalmente los usuarios.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 26 de Junio de 2012.

DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

**INICIATIVA DE DECRETO
QUE CLAUSURA UN PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, clausura, con efectos a partir del día 30 de junio de 2013, su Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias, correspondiente a su Primer Año de Ejercicio Constitucional.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 27 de junio de 2013.

**C. DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA
PRESIDENTE**

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.